

Guía del Sistema de La Haya

Registro Internacional de Dibujos y Modelos Industriales en virtud del Arreglo de La Haya



WIPO | HAGUE
The International
Design System

Guía del Sistema de La Haya

(diciembre de 2025)

CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN	5
La Guía	5
Sistema de La Haya: Presentación	6
Ventajas del Sistema de La Haya	9
CAPÍTULO II: CÓMO ADHERIRSE AL ARREGLO DE LA HAYA	10
Estados	10
Organizaciones intergubernamentales	10
Entrada en vigor del Acta de Ginebra con respecto a una Parte Contratante determinada	10
Declaraciones de las Partes Contratantes	10
Oficina de examen	11
Presentación de declaraciones	11
Fecha en que surten efecto las declaraciones	11
Declaración obligatoria	11
Declaraciones que se formulan en determinadas circunstancias	12
Tasas de designación (declaración)	13
Contenido obligatorio de la solicitud internacional (declaración)	15
Requisitos especiales relativos al solicitante y al creador (Regla 8) (declaración)	16
Denegación de la protección	18
Fecha a partir de la cual produce efectos el registro internacional	19
CAPÍTULO III: INFORMACIÓN GENERAL	20
Comunicaciones con la Oficina Internacional	20
Modalidades de comunicación con la Oficina Internacional	20
Formularios oficiales del Sistema de La Haya	21
Indicación de las fechas	22
Cómputo de los plazos	23
Excusa de los retrasos en el cumplimiento de los plazos	24
Idiomas	24
Pago de las tasas a la Oficina Internacional	25
Representación ante la Oficina Internacional	27
Método de nombramiento de un mandatario	27
Inscripción y notificación de nombramiento	28
Efecto del nombramiento	29
Cancelación de la inscripción del nombramiento de un mandatario	29
Extractos y copias certificadas	30
Servicio de Acceso Digital de la OMPI (WIPO DAS)	31
Documentos de prioridad de las solicitudes internacionales	31
CAPÍTULO IV: PRESENTACIÓN DE UNA SOLICITUD INTERNACIONAL	32
Procedimiento internacional	32
Derecho a presentar una solicitud internacional	32
Determinación de la Parte Contratante del solicitante	33
Contenido de la solicitud internacional	33

Cómo presentar una solicitud internacional a la Oficina Internacional: eHague o formulario DM/1	36
Cómo se rellena la solicitud internacional (formulario DM/1 o eHague)	38
Apartado 1: Solicitante	38
Apartado 2: Derecho a presentar una solicitud	39
Apartado 3: Parte Contratante del solicitante	39
Apartado 4: Dirección de correo electrónico para la correspondencia con varios solicitantes (<i>si procede</i>)	39
Apartado 5: Nombramiento del mandatario (<i>opcional</i>)	40
Apartado 6: Número de dibujos o modelos, reproducciones y/o muestras	41
Apartado 7: Partes Contratantes designadas	42
Apartado 8: Indicación del producto	43
Apartado 9: Descripción (<i>si procede</i>)	43
Apartado 10: Leyendas (<i>opcional</i>)	44
Apartado 11: Identidad del creador (<i>si procede</i>)	45
Apartado 12: Reivindicación (<i>si procede</i>)	45
Apartado 13: Reivindicación de la prioridad (<i>si procede</i>)	46
Apartado 14: Exposición internacional (<i>si procede</i>)	49
Apartado 15: Excepción a la falta de novedad (<i>si procede</i>)	50
Apartado 16: Diseños conexos, variantes y dibujo o modelo principal (<i>si procede</i>)	50
Apartado 17: Publicación del registro internacional (<i>opcional</i>)	52
Apartado 18: Reducción de la tasa de designación individual (<i>si procede</i>)	53
Apartado 19: Firma	54
Pago de tasas	54
Anexo I: Atestación bajo juramento o declaración del creador	58
Anexo II: Documentos complementarios en relación con la declaración relativa a la excepción a la falta de novedad	58
Anexo III: Información sobre las condiciones necesarias para optar a la protección	59
Anexo IV: Reducción de la tasa de designación individual de los Estados Unidos de América	59
Anexo V: Documento justificativo de una reivindicación de prioridad (documento de prioridad)	60
Reproducciones de los dibujos o modelos	60
Presentación de la solicitud internacional a la Oficina Internacional	65
Canales de comunicación	65
Fecha de presentación de la solicitud internacional	66
CAPÍTULO V: REGISTRO INTERNACIONAL	67
Irregularidades en la solicitud internacional	67
Publicación del registro internacional	68
Ciclo de publicación	69
Fecha de publicación	69
Aplazamiento de la publicación más allá del período de publicación estándar	70
Solicitud de que se proporcione un extracto o se autorice el acceso	72
Renuncia o limitación	72
Suministro de copias confidenciales a las Oficinas de examen	73
Actualización de datos relativos a un registro internacional	73
El registro internacional	74
Inscripción en el Registro Internacional	74
Bonificación de las tasas	74
Fecha del registro internacional	75
Denegación de la protección	75
Concepto de denegación	75
Motivos de denegación	75
Plazos de denegación	77
Procedimiento de denegación de la protección	78
Notificación de retirada de la denegación y declaración de concesión de la protección	81

Efectos del registro internacional	83
Mismo efecto que el de una solicitud nacional y mismo efecto que el derivado de la concesión de protección	83
Aplazamiento de la fecha del registro internacional	85
Pago de la segunda parte de la tasa de designación individual	86
Plazo de protección de los registros internacionales	86
CAPÍTULO VI: CAMBIOS Y RENOVACIONES	87
Cambios en el registro internacional	87
Cambio en la titularidad	87
Quién puede presentar la petición	88
Contenido de la petición	89
Nombramiento de mandatario	90
Petición irregular	90
Cambio parcial en la titularidad: numeración	90
Fusión	90
Inscripción, notificación y publicación	91
Efecto de la inscripción de un cambio en la titularidad	91
Denegación de los efectos de la inscripción de un cambio en la titularidad emitida por la Oficina de una Parte Contratante designada	91
Cambio en el nombre o dirección del titular	93
Apartado 1: Número de registro internacional	93
Apartado 2: Nombre del titular	93
Apartado 3: Cambio en el nombre y/o dirección del titular	93
Apartado 4: Dirección de correo electrónico para la correspondencia con varios titulares	93
Apartado 5: Firma	94
Pago de tasas	94
Cambio en el nombre y/o la dirección del mandatario	94
Peticiones irregulares	94
Inscripción, notificación y publicación	95
Renuncia	95
Pago de tasas	96
Peticiones irregulares	96
Inscripción, notificación y publicación	96
Limitación	96
Peticiones irregulares	98
Inscripción, notificación y publicación	98
No es posible inscribir licencias en el Registro Internacional	98
Correcciones en el Registro Internacional	98
Renovación del registro internacional	99
Renovación tras una denegación o invalidación	99
Procedimiento de renovación	100
Tasas de renovación	101
Tasa de designación individual y renovación respecto de los Estados Unidos de América	101
Pago de tasas insuficiente	102
Inscripción de la renovación; certificado y publicación	102
Bonificación de las tasas	103
Registros no renovados	103
Invalidaciones en Partes Contratantes designadas	103

CAPÍTULO VII: ACTA DE LONDRES (1934) Y ACTA DE LA HAYA (1960)	104
Finalización del Acta de Londres (1934)	104
Congelación del Acta de La Haya (1960)	104
Denegación; Efectos del registro internacional	105
Plazo de protección y renovación	105
Inscripción de los cambios	106

CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN

La Guía

La presente Guía se aplica al registro internacional de dibujos y modelos industriales. El Sistema de La Haya para el registro internacional de dibujos o modelos industriales se basa en el Arreglo de La Haya relativo al Registro Internacional de Dibujos y Modelos Industriales, que se articula en torno al [Acta de Ginebra \(1999\)](#), la cual fue adoptada el 2 de julio de 1999 y entró en vigor el 23 de diciembre de 2003.

El [Acta de Londres \(1934\)](#) fue adoptada el 2 de junio de 1934, entró en vigor en junio de 1939 y cesó de aplicarse el 18 de octubre de 2016, de conformidad con la decisión adoptada por las 15 Partes Contratantes del Acta, a saber, Alemania, Benín, Côte d'Ivoire, Egipto, España, Francia, Indonesia, Liechtenstein, Marruecos, Mónaco, los Países Bajos, Senegal, Suiza, Suriname y Túnez, en la reunión extraordinaria que celebraron el 24 de septiembre de 2009. Todas las actividades realizadas al amparo del Acta de Londres (1934) finalizaron el 31 de diciembre de 2024 ("[Finalización del Acta de Londres \(1934\)](#)").

La aplicación del [Acta de La Haya \(1960\)](#), que fue adoptada el 28 de noviembre de 1960 y entró en vigor el 1 de agosto de 1984, ha quedado congelada desde el 1 de enero de 2025, de conformidad con la decisión adoptada por las Partes Contratantes de dicha Acta, en la Asamblea de la Unión de La Haya celebrada en julio de 2024 ("[Congelación del Acta de La Haya \(1960\)](#)").

Por lo tanto, esta Guía se centra principalmente en el Acta de Ginebra.

La aplicación del Acta de Ginebra se completa con el [Reglamento](#) y las [Instrucciones Administrativas](#).

El sistema internacional de registro de dibujos y modelos industriales se denomina [Sistema de La Haya](#).

La presente Guía se estructura de la manera siguiente:

- En la "[Introducción](#)" se presenta el Sistema de La Haya.
- En "[Cómo adherirse al Arreglo de La Haya](#)" se explica cómo un Estado o una organización intergubernamental puede convertirse en Parte Contratante del Arreglo de La Haya y se indican las distintas declaraciones y notificaciones que pueden realizarse en virtud del Sistema de La Haya.
- En "[Información general](#)" se incluyen las comunicaciones con la Oficina Internacional, el cálculo de plazos, los idiomas, el pago de tasas a la Oficina Internacional, la representación ante la Oficina Internacional, los registros, los extractos, las copias certificadas y WIPO DAS.
- En "[Presentación de una solicitud internacional](#)" se indica el procedimiento de solicitud internacional.
- En "[Registro internacional](#)" figura información sobre irregularidades, registro, publicación, denegación de protección y efectos de un registro internacional.
- En "[Cambios y renovaciones](#)" se recogen los procedimientos de registro de cambios y renovaciones.
- En "[Acta de Londres \(1934\) y Acta de La Haya \(1960\)](#)" se explican los pormenores de las designaciones efectuadas en virtud de dichas Actas.

En la medida de lo posible, las disposiciones del Acta de Ginebra (1999), del Acta de La Haya (1960), del Reglamento y de las Instrucciones Administrativas pertinentes en relación con un determinado párrafo de la Guía se citan debajo del párrafo en cuestión. Esas disposiciones se expresan de la siguiente manera:

- “**99 Artículo xx**” se refiere a un artículo del Acta de Ginebra (1999);
- “**60 Artículo xx**” se refiere a un artículo del Acta de La Haya (1960);
- “**Regla xx**” se refiere a una regla del Reglamento; e
- “**I.A. xx**” se refiere a una instrucción administrativa.

Sistema de La Haya: Presentación

Dicho simplemente, el Arreglo de La Haya ofrece la posibilidad de proteger los dibujos o modelos (diseños) industriales en varias Partes Contratantes presentando una única solicitud internacional ante la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) en Ginebra (Suiza). Por lo tanto, en virtud del Sistema de La Haya, una única solicitud internacional sustituye a toda una serie de solicitudes que, de otro modo, se habrían tenido que presentar en distintas oficinas nacionales o regionales.

El Sistema de La Haya está administrado por la Oficina Internacional de la OMPI. La Oficina Internacional mantiene el Registro Internacional y publica el *Boletín de Dibujos y Modelos Internacionales*.

En los párrafos que figuran a continuación se indica a grandes rasgos el procedimiento internacional. En los capítulos siguientes se ofrecen más detalles sobre cada uno de estos temas.

Quién puede hacer uso del Sistema

El derecho a presentar una solicitud internacional en virtud del Arreglo de La Haya se limita a las personas naturales o jurídicas que tengan un establecimiento industrial o comercial real y efectivo, un domicilio o una residencia habitual en al menos una de las [Partes Contratantes](#) en el Arreglo de La Haya, o que sean nacionales de una de esas Partes Contratantes o de un Estado miembro de una organización intergubernamental que sea Parte Contratante.

99 Artículo 3

No se exige una solicitud o un registro nacional previo

No es necesaria una solicitud o un registro nacional previo para presentar una solicitud internacional. Por lo tanto, puede solicitarse *por primera vez* la protección de un dibujo o modelo a escala internacional mediante el Arreglo de La Haya.

Contenido de la solicitud

En una única solicitud internacional pueden figurar varios dibujos o modelos distintos (“solicitud múltiple”) hasta un máximo de 100. Sin embargo, todos los dibujos o modelos incluidos en la misma solicitud deben pertenecer a la misma clase de la [Clasificación Internacional de Locarno](#). Dicho de otro modo, la solicitud internacional es una “solicitud de registro de dibujos o modelos de una clase”.

99 Artículo 5; Artículo 7

Las solicitudes internacionales deberán contener, entre otras cosas, una reproducción del dibujo o modelo en cuestión, junto con la designación de las Partes Contratantes en las que se solicita la protección. Debe presentarse en inglés, francés o español.

Regla 1.vi); Regla 7

Las solicitudes internacionales están sujetas al pago de tres tipos de tasas: una tasa de base, una tasa de publicación y, con respecto a cada Parte Contratante en la que se solicite la protección, una tasa estándar o una tasa de designación individual. En cuanto a las tasas estándar, se aplica una estructura en tres niveles, en función del nivel de examen efectuado por la Oficina de una Parte Contratante. Los importes de las tasas de designación estándar figuran en la tabla de tasas. El importe de la tasa de designación individual lo fija la Parte Contratante interesada.

99 Artículo 7; 99 Artículo 5.1)vi); Regla 12

Presentación de la solicitud internacional en la Oficina Internacional

Normalmente, una solicitud internacional se presenta directamente ante la Oficina Internacional, ya sea a través de la interfaz eHague (recomendado) o del formulario oficial de solicitud (DM/1).

99 Artículo 4.1)

Examen de forma de la Oficina Internacional

Una vez recibida la solicitud internacional, así como el pago de al menos la tasa de base para un dibujo o modelo, la Oficina Internacional comprueba que cumple los requisitos de forma aplicables. La Oficina Internacional no examina de manera alguna la novedad del dibujo o modelo y, por lo tanto, no está facultada para rechazar una solicitud internacional por este u otros motivos de fondo.

Regla 14

Publicación

La solicitud internacional que cumpla con los requisitos de forma aplicables se inscribe en el Registro Internacional y se publica en el *Boletín*. Dicho boletín semanal se publica electrónicamente en el sitio web de la OMPI todos los viernes y contiene toda la información que guarda relación con el registro internacional, incluida una reproducción de los dibujos o modelos.

99 Artículo 10.3); Regla 17

Examen de fondo por la Oficina de cada Parte Contratante designada: posibilidad de notificar una denegación de protección

Una vez publicados los registros internacionales en el Boletín, la Oficina de cada una de las Partes Contratantes designadas podrá proceder al examen de fondo, si lo hubiere, previsto en su legislación. Como consecuencia de ese examen, la Oficina podrá notificar a la Oficina Internacional la denegación de la protección en su territorio. Sin embargo, no podrá denegarse la protección del registro internacional aduciendo que no se han satisfecho los requisitos de forma, ya que estos se consideran satisfechos con el examen realizado por la Oficina Internacional.

99 Artículo 12.1)

La denegación de la protección, si la hubiere, deberá notificarse a la Oficina Internacional en un plazo de seis meses contados a partir de la fecha de publicación del registro internacional. Sin embargo, toda Parte Contratante cuya Oficina sea una Oficina de examen, o cuya legislación estipule la posibilidad de formular oposición a la concesión de la protección, podrá declarar que se ha ampliado el plazo de notificación de seis a 12 meses. La Oficina Internacional transmite una notificación de denegación al titular.

99 Artículo 12; Regla 18

En caso de que se produzca la notificación de denegación, el titular gozará de los mismos recursos a los que habría tenido derecho si hubiera presentado la solicitud en cuestión directamente ante la Oficina nacional de que se trate.

99 Artículo 12.3)

Si el titular impugna la denegación, el procedimiento subsiguiente tendrá lugar exclusivamente a nivel nacional, con arreglo a los requisitos y a los procedimientos previstos en la legislación nacional aplicable. La Oficina Internacional no toma parte en ese procedimiento. El recurso contra la denegación de la protección deberá presentarse a las autoridades competentes de la Parte Contratante en cuestión dentro del plazo previsto y de conformidad con los requisitos estipulados en la legislación de esa Parte Contratante.

Protección regida por la legislación nacional

En la Parte Contratante designada cuya Oficina no haya comunicado una denegación (o tras comunicarla, la haya retirado posteriormente), el registro internacional tendrá el mismo efecto que el derivado de la concesión de protección a un dibujo o modelo en virtud de la legislación de esa Parte Contratante.

99 Artículo 14

Declaración de concesión de la protección

La Oficina de una Parte Contratante designada que no haya comunicado una notificación de denegación podrá enviar a la Oficina Internacional, dentro del plazo de denegación aplicable, una declaración en el sentido de que se concede protección a los dibujos o modelos objeto del registro internacional en la Parte Contratante en cuestión.

Regla 18bis.1)

Sin embargo, el hecho de que la Oficina no envíe esa declaración de concesión de la protección no tiene consecuencias jurídicas. Los dibujos o modelos que son objeto del registro internacional están protegidos en la Parte Contratante designada si su Oficina no ha enviado ninguna notificación de denegación dentro del período de denegación aplicable.

Duración de la protección

Los registros internacionales tienen validez por un período inicial de cinco años. Pueden renovarse por períodos adicionales de cinco años en cada una de las Partes Contratantes designadas, hasta que expire el plazo total de protección previsto por las respectivas legislaciones. Dicho de otro modo, la duración máxima de la protección en cada Parte Contratante designada corresponde a la duración máxima prevista en la legislación de esa Parte Contratante. En cuanto a las designaciones regidas por el Acta de La Haya (1960), consulte “[Plazo de protección y renovación](#)”.

99 Artículo 17

Cambios en el Registro Internacional

Se pueden inscribir los siguientes cambios en el Registro Internacional:

- un cambio en el nombre o en la dirección postal del titular o su mandatario (“[Cambio en el nombre o dirección del titular](#)” o “[Cambio en el nombre o la dirección del mandatario](#)”);
- un cambio en la titularidad del registro internacional (respecto de todas o algunas de las Partes Contratantes designadas y respecto de todos o algunos de los dibujos o modelos incluidos en el registro) (“[Cambio en la titularidad](#)”);
- una renuncia a todos los dibujos o modelos objeto del registro internacional, respecto de algunas o todas las Partes Contratantes designadas (“[Renuncia](#)”);
- una limitación a algunos de los dibujos o modelos objeto del registro internacional, respecto de algunas o todas las Partes Contratantes designadas (“[Limitación](#)”).

Las peticiones de inscripción de ese tipo de cambios deben presentarse a la Oficina Internacional en los [formularios oficiales](#) pertinentes, acompañadas de las tasas prescritas. Sin embargo, la inscripción de cualquier cambio relativo al mandatario se realiza sin cargo.

[99 Artículo 16.1\); Regla 21](#)

Ventajas del Sistema de La Haya

El Sistema de La Haya nace de la necesidad de contar con un mecanismo sencillo y económico. Gracias a ello, los titulares de los dibujos o modelos de una Parte Contratante pueden proteger sus dibujos o modelos en otras Partes Contratantes, incurriendo en un mínimo de formalidades y gastos.

En particular, los titulares de dibujos o modelos ya no necesitan presentar una solicitud nacional independiente en cada una de las Partes Contratantes en las que necesitan protección y evitan así las complicaciones inherentes a los trámites que pueden ser distintos de una jurisdicción a otra. De ese modo, no tienen que presentar documentos en varios idiomas ni estar al tanto de los plazos de renovación de una serie de registros nacionales, cuyas fechas varían de uno a otro. Además, se evita la necesidad de pagar tasas en distintas divisas. En virtud del Arreglo de La Haya, se obtiene el mismo resultado presentando una única solicitud de registro internacional, en un único idioma, acompañada del pago de una única serie de tasas, en una única divisa y ante una única Oficina (la Oficina Internacional).

Además, al contar con un único registro internacional con efecto en varias Partes Contratantes, se facilita considerablemente la gestión posterior de la protección obtenida. Por ejemplo, se puede inscribir en el Registro Internacional un cambio en la titularidad o en el nombre o dirección del titular, cambio que surtirá efecto en todas las Partes Contratantes designadas mediante un simple trámite.

CAPÍTULO II: CÓMO ADHERIRSE AL ARREGLO DE LA HAYA

Estados

Para ser parte en el Acta de Ginebra, los Estados deben ser miembros del Convenio por el que se establece la OMPI. Aunque no se exige que el Estado sea asimismo parte en el Convenio de París, todo Estado que sea Parte Contratante en el Acta de Ginebra está obligado, en virtud del Artículo 2.2) de esa Acta, a cumplir las disposiciones del Convenio de París que guarden relación con los dibujos o modelos industriales (aunque ese Estado no esté vinculado por el Convenio de París).

[99 Artículo 27.1\)](#)

Organizaciones intergubernamentales

Las organizaciones intergubernamentales pueden ser parte en el Acta de Ginebra siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- al menos uno de los Estados miembros de la organización intergubernamental es WIPO, y
- la organización mantiene una Oficina en la que pueda obtenerse protección para los dibujos o modelos con efecto en el territorio en el que sea aplicable el tratado constitutivo de la organización intergubernamental.

[99 Artículo 27.1\)ii\)](#)

La expresión “Parte Contratante” incluye cualquier Estado u organización intergubernamental que sea parte en el Acta de Ginebra.

Los instrumentos de ratificación o adhesión deben depositarse ante el director general de la OMPI. El director general notifica a todas las Partes Contratantes los depósitos de instrumentos de ratificación o de adhesión, así como las declaraciones que se realicen con el depósito de dichos instrumentos, o que se efectúen en una fase posterior.

Entrada en vigor del Acta de Ginebra con respecto a una Parte Contratante determinada

En principio, la adhesión o ratificación del Acta de Ginebra surte efecto tres meses después de la fecha en que su instrumento de ratificación o adhesión haya sido depositado ante el director general de la OMPI, o en cualquier fecha posterior indicada en dicho instrumento.

Declaraciones de las Partes Contratantes

En el Sistema de La Haya se contempla la posibilidad de que las Partes Contratantes formulen determinadas declaraciones en relación con el funcionamiento del sistema de registro internacional, de manera que determinadas características de su normativa en materia de protección de los dibujos o modelos pueda tenerse en cuenta cuando esas Partes Contratantes sean designadas en una solicitud internacional. La lista completa de las declaraciones realizadas por las Partes Contratantes puede consultarse en el [sitio web de la OMPI](#). La base de datos de [perfiles de los miembros del Sistema de La Haya](#) contiene todas las declaraciones realizadas por cada Parte Contratante.

Cabe observar que, si bien el requisito previo para formular determinadas declaraciones es que la Oficina de la Parte Contratante sea una “Oficina de examen”, no existe obligación de conformidad con el Sistema de La Haya de formular ninguna de esas declaraciones.

En los capítulos siguientes se ofrece más información sobre los elementos específicos de la solicitud internacional y los procedimientos ante la Oficina Internacional que se derivan de las declaraciones efectuadas por las Partes Contratantes designadas.

Oficina de examen

Se entenderá por “Oficina de examen”, expresión definida en el Acta de Ginebra (Artículo 1.xvii)), una Oficina que examine *de oficio* las solicitudes de protección de dibujos o modelos presentadas ante ella, con el fin de determinar como mínimo si los dibujos y modelos satisfacen la condición de novedad.

A la luz de la definición anterior, para ser considerada “Oficina de examen”, la Oficina debe realizar, de forma sistemática para todas las solicitudes nacionales, una búsqueda del estado de la técnica que se ajuste a la condición de novedad exigida por la legislación vigente. Ello significa que, si el criterio para la validez del dibujo o modelo es la novedad en todo el mundo, la búsqueda en el estado de la técnica deberá tomar en consideración no solo los dibujos y modelos cuyo registro esté en trámite o que hayan sido registrados y que figuren en una base de datos, sino que deberá extenderse también a los dibujos y modelos conocidos en cualquier lugar del mundo.

Presentación de declaraciones

Las declaraciones pueden formularse simultáneamente con el depósito del instrumento de adhesión o de ratificación, o después de él. Antes de presentar las declaraciones al director general de la OMPI, se aconseja consultar el Registro de La Haya para cerciorarse de que se satisfacen los requisitos previstos en lo que atañe a formular declaraciones de conformidad con el Acta de Ginebra, el Reglamento o la legislación nacional.

Fecha en que surten efecto las declaraciones

Si la declaración se presenta junto con el instrumento de ratificación/adhesión, comenzará a surtir efecto en la fecha en que la Parte Contratante pase a estar obligada por el Acta de Ginebra. Si la declaración se presenta después, comenzará a surtir efecto tres meses después de la fecha de recepción de la declaración por el director general de la OMPI o en cualquier fecha posterior que se indique en la declaración.

Además, las declaraciones efectuadas después del depósito del instrumento de adhesión o ratificación valdrán únicamente respecto de los registros internacionales cuya fecha sea la misma o posterior a la de la fecha en que comience a surtir efecto la declaración.

Declaración obligatoria

Duración de la protección: duración máxima de la protección

El plazo *mínimo* de protección que debe proporcionar una Parte Contratante es de 15 años. Si en la legislación de las Partes Contratantes se prevé una duración de la protección superior a 15 años, el registro internacional podrá renovarse con respecto a esa Parte Contratante por períodos adicionales de cinco años hasta el vencimiento de la duración total de la protección en el plano nacional.

En el momento de su adhesión al Acta de Ginebra, las Partes Contratantes deberán notificar al director general de la OMPI la duración máxima de la protección prevista en su legislación. Las Partes Contratantes también deberán notificar al Director General de la OMPI si la duración máxima de la protección se modifica posteriormente.

99 Artículo 17.3)c)

Declaraciones que se formulan en determinadas circunstancias

Aplazamiento de la publicación

Aplazamiento de la publicación por un período de tiempo inferior al prescrito

Existe la presunción de que cada Parte Contratante permite el período de aplazamiento prescrito de 30 meses contados a partir de la fecha de presentación o, cuando se reivindica la prioridad, a partir de la fecha de prioridad de la solicitud en cuestión.

Regla 16.1)

No obstante, cuando la legislación de una Parte Contratante que se adhiere al Acta de Ginebra disponga el aplazamiento de la publicación por un período inferior al período prescrito de 30 meses, esa Parte Contratante podrá notificar en una declaración al director general de la OMPI el período de aplazamiento permitido.

99 Artículo 11.1)a)

Imposibilidad de aplazar la publicación

Cuando la legislación de una Parte Contratante no disponga el aplazamiento de la publicación, la Parte Contratante podrá notificar ese hecho, en una declaración, al director general de la OMPI.

99 Artículo 11.1)b)

Declaraciones opcionales

Se enumeran a continuación todas las declaracionesopcionales, algunas de las cuales están únicamente a disposición de las Partes Contratantes cuya Oficina es una “Oficina de examen”. Esas declaraciones son las siguientes:

- declaración en virtud del artículo 4.1.b) (prohibición de presentación por conducto de la Oficina nacional),
- declaración en virtud del Artículo 5.2) (descripción, reivindicación, identidad del creador),
- declaración en virtud del Artículo 7.2 (tasa de designación individual),
- declaración en virtud del Artículo 13.1 (unidad del dibujo o modelo),
- declaración en virtud del Artículo 14.3) (prohibición de autodesignación),
- declaración en virtud del Artículo 16.2) (sin efecto del cambio de titularidad),
- declaración en virtud del Artículo 19.1 (oficina común),
- declaración en virtud de la Regla 8.1) (requisitos del creador),
- declaración en virtud de la Regla 9.3) (requisito de determinadas perspectivas),
- declaración en virtud de la Regla 12.1)c) (tasa de designación estándar),
- declaración en virtud de la Regla 12.3) (tasa de designación individual pagadera en dos partes),
- declaración en virtud de la Regla 13.4) (control de seguridad),
- declaración en virtud de la Regla 18.1.b) (prórroga del plazo de denegación), y

- declaración en virtud de la [Regla 18.1\)c\)](#) (fecha de efecto de un registro internacional).

Prohibición de presentación por conducto de la Oficina nacional

En términos generales, el solicitante es libre de decidir si desea presentar la solicitud internacional directamente ante la Oficina Internacional o por conducto de la Oficina de la Parte Contratante que proceda. No obstante, las Partes Contratantes pueden notificar en una declaración al director general de la OMPI que las solicitudes internacionales no podrán presentarse por conducto de su Oficina. En los casos en los que se efectúe una declaración de esa índole, todas las solicitudes de registro internacional procedentes de solicitantes que tengan los vínculos pertinentes con dicha Parte Contratante deberán ser presentadas directamente a la Oficina Internacional.

[99 Artículo 4.1\)b\)](#)

Prohibición de autodesignación

Una Parte Contratante cuya Oficina sea una “Oficina de examen” podrá, mediante declaración, notificar al director general de la OMPI que, cuando se trate de la Parte Contratante del solicitante, su designación en una solicitud internacional no surtirá efecto, en otras palabras, el solicitante no podrá designar a su Parte Contratante en una solicitud internacional.

[99 Artículo 14.3\)](#)

Control de seguridad

Toda Parte Contratante cuya legislación exija un control de seguridad en la fecha en que pasa a ser parte en el Acta de Ginebra, podrá notificar en una declaración al director general que se ha sustituido el período de un mes previsto por esa Oficina para transmitir una solicitud internacional a la Oficina Internacional por un período de seis meses.

[Regla 13.4\)](#)

Tasas de designación (declaración)

Tasas de designación individual

Toda Parte Contratante en vías de adhesión al Acta de Ginebra y cuya oficina actúe como Oficina de examen y toda organización intergubernamental en vías de adhesión al Acta de Ginebra podrán notificar al director general de la OMPI que, por cada registro internacional en el que sean designados, así como por cada renovación de dicho registro internacional, desean recibir el pago de una “tasa de designación individual” en lugar de una “tasa de designación estándar”.

[99 Artículo 7.2\)](#)

Pago en dos partes

La declaración por la que se exijan tasas de designación individual en virtud del Artículo 7.2) podrá especificar que la tasa de designación individual de que se trate comprenda dos partes, la primera a pagar en el momento de la presentación de la solicitud internacional y la segunda a pagar en una fecha posterior que se determinará de conformidad con la legislación de la Parte Contratante de que se trate.

Regla 12.3)

Reducción de las tasas de designación individual para los países menos adelantados

Se alienta a las Partes Contratantes que formulen una declaración exigiendo tasas de designación individual a que apliquen la recomendación formulada por la Asamblea de la Unión de La Haya, por la cual la tasa individual pagadera con respecto a su designación se reduce al 10 % del importe fijo (redondeado, en su caso, a la cifra completa más próxima) para los solicitantes cuyo único derecho sea una relación con un **país menos adelantado** (PMA) de conformidad con la lista establecida por las Naciones Unidas, o con una organización intergubernamental la mayoría de cuyos Estados miembros sean PMA. La reducción también debería aplicarse respecto de los solicitantes cuyo derecho a presentar solicitudes no solo derive de su relación con una organización intergubernamental de esa índole, a condición de que todo otro derecho de que goce el solicitante derive de una relación con una Parte Contratante que sea un PMA o, de no serlo, sea Estado miembro de la organización intergubernamental.

Cuantía de las tasas de designación individual

Las declaraciones en las que se exijan tasas de designación individual deberán indicar el importe de dichas tasas, expresado en la moneda utilizada por la Oficina de que se trate y, en su caso, cualquier modificación posterior del importe. La cuantía de la tasa de designación individual no debe ser superior al equivalente de la cuantía que por derecho podría recibir la Oficina de esa Parte Contratante de un solicitante por la concesión de protección al mismo número de dibujos y modelos por un período equivalente, pudiendo deducirse de dicha cuantía el ahorro que supone el procedimiento internacional.

Cuando la moneda utilizada por la Oficina en cuestión no sea la suiza, el director general de la OMPI, previa consulta con la Oficina, fijará la cuantía de las tasas en moneda suiza, tomando como base el tipo de cambio oficial de las Naciones Unidas.

99 Artículo 7.2); Regla 28.2)a) y b)

Cuando, durante más de tres meses consecutivos, el tipo de cambio oficial de las Naciones Unidas entre la moneda de la Parte Contratante y la moneda suiza sea superior o inferior en un 5 % como mínimo al último tipo de cambio aplicado para fijar la cuantía de las tasas individuales en moneda suiza, la Oficina de dicha Parte Contratante podrá pedir al director general de la OMPI que fije una nueva cuantía de las tasas individuales en moneda suiza.

Regla 28.2)c)

Cuando, durante más de tres meses consecutivos, el tipo de cambio sea inferior en un 10 % como mínimo al último tipo de cambio aplicado, el director general de la OMPI, por iniciativa propia, fijará una nueva cuantía de las tasas individuales en moneda suiza. La cuantía fijada será publicada en el sitio web de la OMPI y será aplicable a partir de la fecha que determine el director general de la OMPI, a saber, en una fecha posterior en el plazo de uno a dos meses contados a partir de dicha publicación.

Regla 28.2)d)

Tasas de designación estándar

Las Partes Contratantes que no hayan efectuado una declaración relativa a las tasas de designación individual con arreglo al Artículo 7.2) tendrán derecho a una tasa de designación estándar.

Existen tres niveles de tasas de designación estándar, en función del alcance del examen que realice la Oficina de que se trate. A los fines de la aplicación del nivel 2 o 3 es necesario efectuar una declaración a tal efecto.

Se trata de los siguientes niveles:

- nivel uno, para las Partes Contratantes cuya Oficina no realice exámenes de fondo: a falta de una declaración al respecto, este nivel se aplicará *automáticamente*;
- nivel dos, para las Partes Contratantes cuya Oficina realice exámenes de fondo que no se refieren a la novedad (por ejemplo, sobre cuestiones como lo que se entiende por “dibujo o modelo”, el orden público y la moral y la protección de los emblemas de Estado);
- nivel tres, para las Partes Contratantes cuya Oficina realice exámenes de fondo, incluido un examen limitado de la novedad (relativo, por ejemplo, únicamente a la novedad en el plano local, aun cuando el criterio de validez del derecho que protege el dibujo o modelo sea la novedad en el plano mundial) o un examen de la novedad como consecuencia de una oposición presentada por terceros.

Cabe señalar que una Parte Contratante cuya Oficina sea una “Oficina de examen” y, por lo tanto, esté facultada para efectuar la declaración exigiendo una tasa de designación individual, podrá en su lugar, por ejemplo, efectuar la declaración exigiendo el nivel dos o tres de la tasa de designación estándar. Del mismo modo, una Parte Contratante cuya legislación le dé derecho al nivel tres de la tasa de designación estándar también podrá, en la declaración, especificar que opta por el nivel dos de la tasa de designación estándar.

Regla 12.1)

Contenido obligatorio de la solicitud internacional (declaración)

Toda Parte Contratante cuya Oficina sea una Oficina de examen y cuya legislación exija que, en la fecha en que pase a ser parte en el Acta de Ginebra, la solicitud de concesión de protección a un dibujo o modelo contenga cualquiera de los elementos siguientes: i) indicaciones relativas a la identidad del creador, ii) una breve descripción o iii) una reivindicación, a fin de que se otorgue una fecha de presentación a esa solicitud en virtud de esa legislación, podrá notificar esos elementos en una declaración al director general de la OMPI.

99 Artículo 5.2); Regla 7.4); Regla 11

Identidad del creador

A los fines de que una Parte Contratante que esté en vías de adhesión al Acta de Ginebra pueda formular una declaración en el sentido de que las solicitudes internacionales deberán contener indicaciones relativas a la identidad del creador del dibujo o modelo que sea objeto de la solicitud, deben satisfacerse dos condiciones:

- la Oficina debe ser una “Oficina de examen” y
- la legislación nacional debe disponer que, *con el fin de que se otorgue una fecha de presentación a la solicitud nacional de protección de un dibujo o modelo*, dicha solicitud debe contener indicaciones relativas a la identidad del creador del dibujo o modelo que sea objeto de la solicitud.

En caso contrario no podrá efectuarse dicha declaración.

99 Artículo 5.2)b)i)

Breve descripción

A los fines de que una Parte Contratante en vías de adhesión al Acta de Ginebra pueda formular una declaración en el sentido de que toda solicitud internacional deberá contener una breve descripción de la reproducción o de las características predominantes del dibujo o modelo que sea objeto de dicha solicitud, deben satisfacerse dos condiciones:

- la Oficina debe ser una “Oficina de examen” y
- la legislación nacional debe disponer que, *con el fin de que se otorgue a la solicitud nacional de protección del dibujo o modelo una fecha de presentación*, dicha solicitud debe contener una breve descripción de la reproducción o de las características predominantes del dibujo o modelo que sea objeto de dicha solicitud.

En caso contrario no podrá efectuarse dicha declaración.

El requisito de facilitar una breve descripción debe distinguirse del requisito de facilitar reproducciones del dibujo o modelo y de la indicación del producto. La presentación de esos elementos ya se exige en el Artículo 5.1.iii) y iv).

99 Artículo 5.2)b)ii)

Reivindicación

A los fines de que una Parte Contratante que esté en vías de adhesión al acta de Ginebra pueda formular una declaración en el sentido de que toda solicitud internacional deberá contener una reivindicación, deben satisfacerse dos condiciones:

- la Oficina debe ser una “Oficina de examen” y
- la legislación nacional debe disponer que, *con el fin de que se otorgue a la solicitud nacional de protección del dibujo o modelo una fecha de presentación*, dicha solicitud debe contener una reivindicación.

En caso contrario no podrá efectuarse dicha declaración. De conformidad con la Regla 11.3), en la declaración contemplada en el Artículo 5.2)b)iii) deberá reflejarse la redacción exacta de la reivindicación.

99 Artículo 5.2)b)iii); Regla 11.3)

Requisitos especiales relativos al solicitante y al creador (Regla 8) (declaración)

Presentación de la solicitud en nombre del creador

Si la legislación de una Parte Contratante que esté en vías de adhesión al Acta de Ginebra exige que toda solicitud nacional de protección de un dibujo o modelo se presente en nombre de su creador, la Parte Contratante podrá notificar este hecho en una declaración dirigida al director general de la OMPI.

Cabe diferenciar dicha declaración de la declaración que se menciona en “[Identidad del creador](#)”.

Si en la solicitud internacional se designa a una Parte Contratante que haya formulado esa declaración, debe indicarse la identidad del creador del dibujo o modelo, a quien se considerará el solicitante a los efectos de la Parte Contratante en cuestión, independientemente de que la solicitud internacional haya sido presentada a su nombre o no. Además, si la persona identificada como creador sea distinta de la nombrada como solicitante, en la Regla 8.2)ii) se estipula la obligación de que la solicitud internacional vaya acompañada de una declaración o un documento en el que se manifieste que la persona identificada como creador ha cedido la solicitud internacional a la persona nombrada como solicitante. Se inscribirá a esta última persona como titular del registro.

Esta declaración ha sido formulada por varias Partes Contratantes. No obstante, en lugar de exigir la presentación de dicha declaración o documento, todas esas Partes Contratantes aceptan la declaración estándar incluida en el apartado 11 del formulario de solicitud internacional (DM/1) y en la sección pertinente de la interfaz de eHague.

[Regla 8.1\)a\)i\)](#)

Atestación bajo juramento o declaración del creador

Si la legislación de la Parte Contratante contiene el requisito de que se proporcione una atestación bajo juramento o una declaración del creador, la Parte Contratante podrá formular una declaración por la que se notifique ese hecho al director general de la OMPI. En la declaración debe especificarse la forma y el contenido de toda declaración o documento necesarios.

Cabe diferenciar dicha declaración de la declaración que se menciona en “[Identidad del creador](#)”.

La solicitud internacional que contenga la designación de una Parte Contratante que haya formulado esa declaración también deberá contener indicaciones acerca de la identidad del creador del dibujo o modelo.

[Regla 8.1\)a\)ii\)](#)

Unidad del dibujo o modelo

Si en la legislación de la Parte Contratante se estipula la obligación de que los dibujos y modelos que sean objeto de la misma solicitud satisfagan el requisito de unidad del dibujo o modelo, unidad de producción o unidad de utilización, o pertenezcan al mismo conjunto o composición de elementos, o que solo un dibujo o modelo independiente y distinto pueda ser reivindicado en una misma solicitud, la Parte Contratante podrá notificar ese requisito al director general de la OMPI en una declaración. En la declaración deben exponerse exhaustiva, detallada y expresamente los requisitos en cuestión.

[Artículo 13.1\)](#)

La Oficina de la Parte Contratante que haya realizado la declaración puede denegar los efectos del registro internacional hasta que se dé cumplimiento al requisito de unidad del dibujo o modelo. Tras una notificación de denegación de esa índole, para superar el motivo de denegación, puede dividirse el registro internacional ante la Oficina de dicha Parte Contratante.

Cabe recordar que el requisito de unidad del dibujo o modelo no afecta al derecho del solicitante a incluir hasta 100 dibujos o modelos en la solicitud internacional, aunque se designe a una Parte Contratante que haya realizado la declaración. Puede obtenerse más información en el apartado 6: [Número de dibujos o modelos, reproducciones y/o muestras](#)“ y “[Unidad del dibujo o modelo](#)“).

[Regla 7.3\)v\)](#)

Pautas sobre la inclusión de varios dibujos o modelos

Los criterios relativos a la unidad del dibujo o modelo pueden variar entre las distintas jurisdicciones. Por consiguiente, las [Pautas para prevenir posibles denegaciones al incluir varios dibujos o modelos en una solicitud internacional](#) se establecieron en consulta con las Partes Contratantes que efectuaron una declaración en virtud del Artículo 13.1) con objeto de mitigar el riesgo de posibles denegaciones por parte de sus Oficinas. Sin embargo, cabe señalar que no puede considerarse que las Pautas constituyan una guía integral o única.

[99 Artículo 13.1\)](#)

Requisitos específicos con respecto a las perspectivas

Si la Oficina de una Parte Contratante que esté en vías de adhesión al Acta de Ginebra exige determinadas perspectivas específicas del producto o los productos que constituyan el dibujo o modelo, o respecto de los cuales vaya a utilizarse el dibujo o modelo, esa Parte Contratante podrá notificarlo al director general de la OMPI mediante una declaración, especificando las perspectivas exigidas y las circunstancias en que se exigen. Sin embargo, en la declaración no podrá exigirse más de una perspectiva en el caso de dibujos o productos bidimensionales, ni más de seis perspectivas en el caso de modelos o productos tridimensionales.

La consecuencia que tiene esa declaración es el hecho de que la Oficina de la Parte Contratante que la haya formulado puede denegar los efectos del registro internacional hasta que se dé cumplimiento al requisito relativo a las perspectivas (“[Denegación de la protección](#)“ y “[Perspectivas específicas o divulgación suficiente del dibujo o modelo](#)“).

[Regla 9.3\)](#)

Denegación de la protección

Prórroga del plazo para la notificación de denegaciones (Regla 18.1)b))

En principio, las Oficinas gozan de un plazo de seis meses para notificar una denegación. No obstante, una Parte Contratante puede hacer una declaración para que el plazo se amplíe a 12 meses en los siguientes casos:

- la Oficina es una “Oficina de examen”, o
- en la legislación de la Parte Contratante de que se trate se prevé un procedimiento de oposición al registro de dibujos y modelos.

El procedimiento de oposición mencionado en la segunda de las condiciones indicadas debe distinguirse de lo que se denomina procedimiento de “[invalidación](#)“ que, por lo general, tendrá lugar después de la concesión de la protección, por lo cual no sería necesario prorrogar el plazo de denegación.

[Regla 18.1\)b\)](#)

Fecha a partir de la cual produce efectos el registro internacional**Fecha a partir de la cual produce efectos el registro internacional (Regla 18.1)c)i))**

En principio, un registro internacional produce el efecto de una concesión de protección a más tardar a partir de la fecha de expiración del plazo concedido a la Oficina para comunicar una denegación. En la declaración mencionada en “[Prórroga del plazo para la notificación de denegaciones \(Regla 18.1\)b\)\)](#)”, también podrá indicarse que el registro internacional producirá ese efecto a más tardar en el momento especificado en la declaración, que podrá ser posterior a la fecha de vencimiento del plazo para notificar una denegación, pero que no será superior a seis meses después de esa fecha.

La consecuencia de esa declaración es el establecimiento de un régimen en cuyo marco el registro internacional podrá surtir el efecto equivalente al de la concesión de la protección en virtud de la legislación nacional después de la fecha de vencimiento del plazo de denegación, pero que no deberá extenderse más allá de seis meses a partir de dicha fecha de vencimiento.

Cabe señalar que, si la Oficina de la Parte Contratante que ha realizado la declaración no ha encontrado ningún motivo para la denegación, está obligada a emitir una declaración de concesión de protección respecto de los registros internacionales en que se designe a la Parte Contratante.

[99 Artículo 14.2\)a\); Regla 18.1\)c\)i\); Regla 18bis.1\)d\)](#)

Fecha a partir de la cual produce efectos el registro internacional (Regla 18.1)c)ii))

En la declaración mencionada en “[Prórroga del plazo para la notificación de denegaciones](#)”, se podrá indicar asimismo que el registro internacional producirá el efecto como concesión de la protección en el momento en que se conceda la protección de conformidad con la legislación de la Parte Contratante cuando, por razones involuntarias, no se haya comunicado una decisión relativa a la concesión de la protección dentro del plazo de denegación aplicable.

La consecuencia de esa declaración es crear una salvaguardia para determinadas circunstancias excepcionales en las que la Oficina no puede llevar a cabo un examen de fondo completo, según disponga la legislación nacional, dentro del plazo de denegación aplicable, por ejemplo, debido a una circunstancia imprevisible, como un desastre natural. Por lo tanto, esa declaración deberá utilizarse solo en casos excepcionales y atendiendo a las circunstancias individuales, a diferencia de la declaración mencionada en “[Fecha a partir de la cual produce efectos el registro internacional \(Regla 18.1\)c\)i\)\)](#)”.

Cabe señalar que, si la Oficina de la Parte Contratante que ha realizado la declaración no ha encontrado ningún motivo para la denegación, está obligada a emitir una declaración de concesión de protección respecto de los registros internacionales en que se designe a la Parte Contratante.

[Regla 18.1\)c\)ii\); Regla 18bis.1\)d\)](#)

Efecto del cambio en la titularidad

Toda Parte Contratante podrá notificar, en una declaración, al director general de la OMPI que la inscripción en el registro internacional de un cambio en la titularidad de un registro internacional no tendrá efecto en ese territorio hasta que su Oficina haya recibido las declaraciones o documentos mencionados en esa declaración.

[99 Artículo 16.2\)](#)

Oficina común de varios Estados

Si varios Estados han efectuado la unificación de su legislación nacional en materia de dibujos y modelos, podrán notificar al director general de la OMPI:

- que una Oficina común sustituirá a la Oficina nacional de cada uno de ellos, y
- que la totalidad de sus territorios respectivos en los que se aplique la legislación unificada se considerará como única Parte Contratante a los fines del Arreglo de La Haya.

[99 Artículo 19.1\)](#)

CAPÍTULO III: INFORMACIÓN GENERAL

Comunicaciones con la Oficina Internacional

En el procedimiento internacional se contemplan tres tipos de comunicaciones, a saber:

- comunicaciones entre la Oficina Internacional y la Oficina de una Parte Contratante;
- comunicaciones entre la Oficina Internacional y el solicitante o el titular, o su mandatario¹;
- comunicaciones entre el solicitante o el titular (o su mandatario) y la Oficina de una Parte Contratante. Estas comunicaciones, en las que no interviene la Oficina Internacional, quedan fuera del ámbito de aplicación del Arreglo de La Haya. Las modalidades de dichas comunicaciones se rigen exclusivamente por la legislación y la práctica de la Parte Contratante de que se trate. Por ejemplo, la cuestión de determinar si el recurso contra una denegación de protección puede presentarse por correo o por medios electrónicos ante la Oficina de que se trate se regirá por la legislación y/o la práctica de la Parte Contratante en cuestión.

[Regla 1.v\); Regla 2](#)

Modalidades de comunicación con la Oficina Internacional

Las comunicaciones entre el solicitante, el titular o una Oficina con la Oficina Internacional deben efectuarse por escrito y deben estar mecanografiadas o en letra de imprenta. No se aceptan las comunicaciones escritas a mano. Toda comunicación debe estar firmada. La firma puede ser manuscrita, impresa, mecanografiada o estampada. En lo relativo a la comunicación electrónica y las comunicaciones por medio de cuentas de usuario disponibles en el sitio web de la OMPI, la firma puede ser sustituida por un modo de identificación que determine la Oficina Internacional o en la forma convenida entre la Oficina Internacional y la Oficina de que se trate, según corresponda. Las comunicaciones a través de cuentas de usuario deben autenticarse mediante el uso del nombre y la contraseña del titular de la cuenta.

[I.A. 201.a\); I.A. 202; I.A. 205.a\)](#)

¹ Salvo indicación en contrario, toda referencia en la presente guía a las comunicaciones que se envíen al solicitante o al titular, o a las remitidas por estos, se entenderá en el sentido de que si un mandatario está inscrito en el Registro Internacional para representar al solicitante o al titular, la comunicación se enviará al mandatario, y este estará autorizado a enviar una comunicación (“Efecto del nombramiento”).

Toda comunicación puede ser transmitida a la Oficina Internacional a mano, por correo o por medios electrónicos.

Comunicaciones enviadas por correo

Toda comunicación podrá enviarse a la Oficina Internacional por correo, a través de un servicio postal u otro servicio de reparto, a la siguiente dirección:

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual
34, chemin des Colombettes, P.O. Box 18,
CH-1211 Ginebra 20
Suiza

Si se envían varios documentos en un sobre a la Oficina Internacional, deberá adjuntarse una lista detallada de los documentos incluidos. La Oficina Internacional informará al remitente sobre toda diferencia entre el contenido de la lista y los documentos efectivamente recibidos.

I.A. 201.b)

Comunicaciones enviadas por medios electrónicos

Toda comunicación entre un solicitante, un titular o la Oficina de una Parte Contratante y la Oficina Internacional, incluidas las solicitudes internacionales, podrá realizarse por medios electrónicos, por ejemplo, por conducto de [eHague](#) (presentación de solicitudes y renovación de registros). Además, la herramienta de carga de documentos de La Haya, disponible en [eHague](#) y [Contact Hague](#), puede utilizarse para realizar consultas, presentar documentos o solicitar documentos de prioridad a la Oficina Internacional (“[Documentos de prioridad de las solicitudes internacionales _Priority_document](#)”). A reserva de lo anterior, toda comunicación electrónica entre una Oficina y la Oficina Internacional se llevará a cabo conforme a las modalidades convenidas entre la Oficina Internacional y la Oficina de que se trate.

Cuando una comunicación sea transmitida a la Oficina Internacional por medios electrónicos y, debido a la diferencia horaria entre el lugar desde el que se haya enviado la comunicación y Ginebra, la fecha de inicio de la transmisión sea diferente de la fecha de recepción de la comunicación por la Oficina Internacional, se considerará como fecha de recepción por la Oficina Internacional la fecha anterior entre esas dos fechas.

I.A. 204.a); I.A. 205; I.A. 204.c)

Siempre que pueda identificarse al remitente y este pueda recibir una comunicación electrónica, la Oficina Internacional acusará recibo por vía electrónica, a la mayor brevedad, de la comunicación electrónica recibida y le informará de cualquier problema relacionado con la transmisión (por ejemplo, si el mensaje está incompleto o es ilegible). En las solicitudes internacionales deberá constar la fecha de recepción.

I.A. 204.b)

Formularios oficiales del Sistema de La Haya

Incumbe a la Oficina Internacional la elaboración de todos los [formularios oficiales](#). Por formularios oficiales se entienden los formularios puestos a disposición en el sitio web, así como las interfaces electrónicas ([eHague](#)). Otras interfaces electrónicas pueden ponerse a disposición en el sitio web de la OMPI y en el sitio web de las Oficinas de las Partes Contratantes. Cabe recordar que toda Parte Contratante que permita, conforme a lo

dispuesto en el Artículo 4.1), la presentación indirecta, puede poner a disposición en el sitio web de su Oficina una interfaz de presentación electrónica de solicitudes.

99 Artículo 4.1); Regla 1.vi)

En lugar de utilizar los formularios elaborados por la Oficina Internacional, las Oficinas, los solicitantes y los titulares pueden elaborar sus propios formularios. La Oficina Internacional aceptará ese tipo de formularios siempre y cuando el contenido y el formato correspondan al contenido y formato de los formularios oficiales.

Regla 1.vi)

No es preciso que la presentación y el espaciado de los apartados sean idénticos a los que se utilizan en los formularios elaborados por la Oficina Internacional. Una de las ventajas de elaborar por cuenta propia el formulario es la posibilidad de asignar el espacio necesario a los distintos apartados; por ejemplo, en el caso de una solicitud internacional presentada en nombre de varios solicitantes, o si se trata de un número particularmente elevado de dibujos o modelos, la utilización de formularios propios puede evitar recurrir a hojas adicionales. No obstante, deben observarse los siguientes criterios:

- el formato del formulario debe ser A4, impreso en una sola cara;
- el formulario debe contener los mismos apartados que el formulario elaborado por la Oficina Internacional, presentados en el mismo orden y respetando el número y el título;
- en caso de que no se utilice un apartado o no sea aplicable, dicho apartado no deberá ser omitido sino incluido con la mención apropiada, por ejemplo, “no procede” o “nada” o “no utilizado”; por ejemplo, si la solicitud internacional presentada no contiene una reivindicación de prioridad, el apartado correspondiente debe figurar de todas formas en el formulario, entre los apartados 12 y 14, con una indicación adecuada, por ejemplo: “Reivindicación de prioridad: *No procede*”.

Hojas adicionales

Cuando el espacio previsto en una parte determinada del formulario sea insuficiente (por ejemplo, en el caso de una solicitud internacional, si hay más de un solicitante o se trata de más de una reivindicación de prioridad) tendrán que utilizarse una o varias hojas adicionales (a menos que se utilice un formulario propio que evite recurrir a hojas adicionales). En la hoja adicional es preciso indicar el número de formulario DM y el número de apartado, y presentar la información de la manera en que se hubiera hecho en el propio formulario. En el recuadro previsto para ese efecto al inicio del formulario deberá indicarse el número de hojas adicionales utilizadas.

Indicación de las fechas

Toda indicación de una fecha en un formulario oficial debe comprender la mención, en números arábigos, del día en dos dígitos, seguida del número del mes en dos dígitos y, por último, el número del año en cuatro dígitos, separando el día, el mes y el año mediante barras oblicuas (/). Por ejemplo, la fecha 1 de abril de 2014 se escribirá “01/04/2025”.

Formularios no oficiales del Sistema de La Haya

Además de los formularios oficiales existen algunos formularios no oficiales, por ejemplo, para la renovación de un registro internacional. La utilización de dichos formularios no es obligatoria; la Oficina Internacional los pone a disposición de los usuarios para su comodidad.

Cómputo de los plazos

En el Sistema de La Haya se establecen plazos para la realización de determinadas comunicaciones. Por regla general, la Oficina Internacional debe recibir la comunicación a más tardar en la fecha en la que venza el plazo. Una excepción a este respecto es el plazo con arreglo al cual la Oficina de una Parte Contratante designada puede notificar la denegación de protección; en ese caso, la fecha determinante es aquella en la que la Oficina envía la notificación a la Oficina Internacional (instrucción administrativa 501). En toda comunicación de la Oficina Internacional en la que se mencione un plazo, se indicará la fecha de vencimiento de dicho plazo, calculada conforme a las siguientes reglas:

- todo plazo expresado en años vencerá el año posterior correspondiente y en el mes con el mismo nombre y el día con el mismo número que el mes y el día del acontecimiento que haya originado el plazo, con la salvedad de que, cuando un plazo empiece el 29 de febrero y termine en un año que no sea bisiesto, el plazo vencerá el 28 de febrero. Por ejemplo, un plazo de 10 años contado a partir del 20 de febrero de 2024 vencerá el 20 de febrero de 2034; y un plazo de 10 años contado a partir del 29 de febrero de 2024 vencerá el 28 de febrero de 2034;

Regla 4.1)

- todo plazo expresado en meses vencerá en el mes posterior correspondiente y en el día con el mismo número que el día del acontecimiento que haya originado el plazo, con la salvedad de que, cuando no haya en ese mes un día con ese mismo número, el plazo vencerá el último día de ese mes. Por ejemplo, un plazo de dos meses que empiece el 31 de enero vencerá el 31 de marzo, mientras que un plazo de tres meses que empiece en la misma fecha vencerá el 30 de abril;

Regla 4.2)

- todo plazo expresado en días se contará a partir del día siguiente a aquel en que haya tenido lugar el acontecimiento que haya originado el plazo. Por ejemplo, un plazo de diez días que debe contarse a partir del acontecimiento que haya tenido lugar el día 12 de un mes vencerá el 22 del mismo mes.

Regla 4.3)

- Si el plazo en que la Oficina Internacional deba recibir una comunicación vence un día en que la Oficina Internacional no esté abierta al público, dicho plazo vencerá el primer día en que la Oficina Internacional esté de nuevo abierta al público. Los siguientes ejemplos ilustrarán la situación: en primer lugar, si el plazo en que en la Oficina Internacional deba recibir una comunicación finaliza un sábado o un domingo, se cumplirá con la fecha de vencimiento si la comunicación se recibe el siguiente lunes (suponiendo que dicho lunes no sea un día festivo). En segundo lugar, un plazo de tres meses que empieza el 1 de octubre no vencerá el 1 de enero (que es un día festivo oficial para la Oficina Internacional) sino el siguiente día laborable. En el sitio web de la OMPI se publica una lista de los días del año civil en curso y del siguiente en los que está previsto que la Oficina Internacional esté cerrada al público.

Regla 4.4); Regla 26.2)

Del mismo modo, si el plazo en el que una Oficina debe remitir una comunicación (por ejemplo, un aviso de denegación de protección) a la Oficina Internacional venciera un día en que la Oficina concernida no esté abierta al público, el plazo vencerá el siguiente día en que la Oficina abra. Cabe señalar que esta regla se aplica únicamente cuando el plazo en cuestión se refiere a las comunicaciones *remitidas* por una Oficina. Para un plazo referente a las comunicaciones *recibidas* por la Oficina Internacional, se aplicará lo estipulado en el

párrafo anterior; en tal caso, la recepción de la comunicación por la Oficina Internacional fuera del plazo no podrá excusarse basándose en un retraso de su despacho debido a que la Oficina remitente estaba cerrada.

Regla 4.4)

Excusa de los retrasos en el cumplimiento de los plazos

El incumplimiento de un plazo indicado en el Reglamento para efectuar un trámite ante la Oficina Internacional podrá excusarse si la parte interesada presenta pruebas que demuestren, de forma satisfactoria para la Oficina Internacional, que ese incumplimiento se debió a acontecimientos de fuerza mayor. Esos acontecimientos pueden ser, por ejemplo, guerra, revolución, agitación social, huelga, desastre natural, epidemia, irregularidades en los servicios postales, de distribución o comunicación electrónica ajenas al control de la parte que solicita la excusa del retraso. La excusa del retraso solo se aplica a los plazos especificados en el Reglamento y, por consiguiente, no se aplica ni al período de prioridad, puesto que el período de prioridad está fijado por el [Artículo 4C](#) del Convenio de París, ni al plazo para el pago de la segunda parte de la tasa de designación individual a través de la Oficina Internacional, puesto que ese plazo está especificado por la legislación nacional de la Parte Contratante.

Regla 5.1); Regla 12.3)a) y c)

El incumplimiento de un plazo se excusará solo si la Oficina Internacional recibe la prueba, o la declaración presentada en lugar de esa prueba, y se realizan ante ella los trámites correspondientes tan pronto como sea razonablemente posible, y a más tardar, seis meses después del vencimiento del plazo en cuestión.

Regla 5.3)

Idiomas

Solicitudes internacionales

Las solicitudes internacionales pueden presentarse en español, francés o inglés, a elección del solicitante.

Regla 6.1)

Toda comunicación referente a una solicitud internacional o a un registro internacional deberá realizarse:

- en español, francés o inglés, cuando la comunicación vaya dirigida a la Oficina Internacional por un solicitante, titular u Oficina²;
- en el idioma de la solicitud internacional, cuando sea una comunicación de la Oficina Internacional dirigida a una Oficina, a menos que esa Oficina haya notificado a la Oficina Internacional que le envíe esas comunicaciones en español, francés o inglés;

² No obstante lo dispuesto en la Regla 6.3)i), cuando el registro internacional haya sido modificado en un procedimiento ante la Oficina, la información sobre las modificaciones mencionadas en la Regla 18.4)c), 18bis.1)c) y 2)c) podría proporcionarse en el idioma en que conste en la Oficina, aunque se trate de uno distinto al idioma de trabajo utilizado para la declaración o la notificación en cuestión.

- en el idioma de la solicitud internacional, cuando sea una comunicación de la Oficina Internacional dirigida al solicitante o titular, a menos que el solicitante o titular manifiesten de manera expresa el deseo de que todas las comunicaciones sean en español, francés o inglés.

Regla 6.3)

La inscripción en el Registro Internacional y la publicación en el Boletín del registro internacional así como de cualesquiera otros datos relativos a esa inscripción que deban inscribirse y publicarse deberán realizarse en español, francés o inglés.

Regla 6.2)

Traducción

La Oficina Internacional efectuará las traducciones necesarias para las inscripciones que han de efectuarse en el Registro Internacional y su publicación en el Boletín. El solicitante podrá adjuntar a la solicitud internacional su propuesta de traducción de cualquier texto comprendido en la solicitud internacional. Si la Oficina Internacional estima que la traducción propuesta no es correcta, procederá a corregirla tras haber invitado al solicitante a presentar informaciones referentes a las correcciones propuestas en el plazo de un mes contado a partir de la invitación.

Regla 6.4)

Pago de las tasas a la Oficina Internacional

La cuantía de las tasas adeudadas en relación con una solicitud o un registro internacional se especifica en la [tabla de tasas](#) que figura en anexo al Reglamento o, en el caso de [tasas individuales](#), son fijadas por la Parte Contratante interesada.

Regla 27.1)

El solicitante o el titular puede abonar las tasas directamente a la Oficina Internacional. En lo que respecta, en particular, a las solicitudes internacionales, dichas tasas pueden ser abonadas también a través de la Oficina de la Parte Contratante del solicitante si dicha solicitud es presentada por conducto de esa Oficina y esta última acepta recaudar y girar dichas tasas a la Oficina Internacional.

Regla 27.2)a) y b)

Moneda de pago

Todos los pagos a la Oficina Internacional se efectuarán en moneda suiza. Toda Oficina que acepte recaudar y girar las tasas podrá recaudar los pagos del solicitante en otra moneda, pero deberá girarlos a la Oficina Internacional en moneda suiza.

Regla 28.1)

Modalidad de pago

Las tasas pueden pagarse a la Oficina Internacional:

- con cargo a una cuenta corriente abierta en la OMPI;
- mediante ingreso en la cuenta bancaria o en la cuenta postal de la OMPI;
- por medio de la Oficina de presentación indirecta si la Oficina acepta pagos indirectos (por ejemplo, la USPTO);

- por medio de un sistema de pago en línea disponible cuando se utiliza la interfaz eHague (presentación de solicitudes o renovación de registros), que ofrece una serie de métodos de pago con arreglo al perfil de la cuenta de usuario.

I.A. 801

Para los solicitantes, titulares, mandatarios y Oficinas que mantengan contactos frecuentes con la Oficina Internacional, puede ser útil tener una cuenta corriente en la OMPI. Ese procedimiento simplifica en gran medida el pago de las tasas y disminuye el riesgo de irregularidades por pagos tardíos o incorrectos.

Cada vez que se efectúe un pago a la Oficina Internacional deberá indicarse el objeto del pago junto con información acerca de la solicitud o el registro de que se trate. Habrá de suministrarse, entre otros datos:

- en el momento de presentar la solicitud internacional, el nombre del solicitante y el dibujo o modelo respecto del cual se efectúa el pago (por ejemplo, indicando el número de referencia del usuario);
- en relación con los registros internacionales, el nombre del titular y el número del registro internacional.

Regla 27.4)

Si el pago no se efectúa con cargo a una cuenta corriente abierta en la OMPI, será preciso señalar la cuantía. Si el pago se realiza con cargo a una cuenta abierta en la OMPI, bastará con dar instrucciones a la Oficina Internacional para que efectúe el cargo de la cuantía correspondiente a la transacción de que se trate (marcando la casilla apropiada en la hoja de pago de tasas que forma parte del formulario oficial).

Ahora bien, si se indica una cuantía específica, la Oficina Internacional la considerará como meramente indicativa, efectuará el cargo de la cuantía y notificará ese hecho a la parte que haya dado las instrucciones (solicitante, titular, mandatario u Oficina).

Fecha de pago

Se considerará que las tasas han sido abonadas en la fecha en la que la Oficina Internacional reciba la cuantía estipulada. Ahora bien, tratándose de una renovación, si la Oficina Internacional recibe el pago con más de tres meses de antelación a la fecha en la que sea pagadera la renovación del registro internacional, se considerará que el pago ha sido recibido tres meses antes de la fecha en cuestión.

Regla 27.5)a); Regla 24.1)d)

Modificación de la cuantía de las tasas

Cuando la solicitud internacional sea presentada por conducto de la Oficina de la Parte Contratante del solicitante y se modifique la cuantía de las tasas pagaderas en el período comprendido entre la fecha en que esa Oficina haya recibido la solicitud internacional y la fecha en que la Oficina Internacional la reciba, se aplicará la tasa que estuviera en vigor en la fecha de recepción de la solicitud internacional por la Oficina.

Regla 27.6)a)

Cuando sea preciso proceder a la renovación de un registro internacional y la cuantía de las tasas pagaderas se modifique en el período comprendido entre la fecha de pago y la fecha en que deba efectuarse la renovación:

- si el pago se efectúa con menos de tres meses de antelación a la fecha de vencimiento se aplicará la tasa vigente en la fecha de pago;

Regla 27.6)b)

- si el pago ha sido efectuado con más de tres meses de antelación a la fecha en que debía efectuarse la renovación, se considerará que el pago ha sido recibido tres meses antes de la fecha de vencimiento y se aplicará la tasa vigente tres meses antes de la fecha exigida (“[Fecha de pago](#)”).

Regla 24.1)d)

Si la tasa de renovación se abona tras la fecha de vencimiento, se aplicará la tasa vigente en la fecha de vencimiento.

Regla 27.6)b)

En cualquier otro caso, la cuantía aplicable será la que estuviera en vigor en la fecha en la que la Oficina Internacional reciba el pago.

Regla 27.6)c)

Representación ante la Oficina Internacional

Las solicitudes internacionales pueden ser presentadas a la Oficina Internacional directamente por los solicitantes. En su caso, puede nombrarse un mandatario para que actúe en nombre del solicitante ante la Oficina Internacional.

Regla 3.1)a)

En las disposiciones del Sistema de La Haya solo se hace referencia a la representación ante la *Oficina Internacional*. Los requisitos en relación con la designación de un mandatario ante la Oficina de una Parte Contratante (por ejemplo, en el caso de una denegación de protección) quedan fuera del ámbito del Sistema de La Haya y se rigen exclusivamente por la legislación y la práctica de la Parte Contratante de que se trate.

En lo que respecta a las personas facultadas para ser mandatarios ante la Oficina Internacional, en el Sistema de La Haya no se contempla requisito alguno en materia de calificación profesional, nacionalidad o domicilio.

Método de nombramiento de un mandatario

En las solicitudes internacionales

El nombramiento de un mandatario en una solicitud internacional puede realizarse indicando sencillamente su nombre, dirección postal y dirección de correo electrónico en el apartado 5 del formulario de solicitud internacional (DM1) o en la correspondiente sección de la interfaz de presentación electrónica (eHague). El mandatario nombrado de esa manera puede firmar la solicitud internacional en el apartado 19 (no es necesario un poder). Dicho esto, la solicitud internacional podrá estar firmada por el solicitante o ir acompañada de un poder (“[Apartado 5: Nombramiento del mandatario](#)”). Podrá cargarse un poder en formato PDF en la interfaz eHague.

Regla 3.2)a)

En una comunicación independiente (poder)

El nombramiento de un mandatario también puede efectuarse en cualquier momento mediante una comunicación independiente. Dicha comunicación deberá llevar la firma del solicitante o del titular.

Regla 3.2)b)

El nombramiento puede efectuarse ya sea mediante la gestión de mandatarios en la interfaz eHague (únicamente para los titulares), ya sea mediante el formulario no oficial (DM/7) puesto a disposición de solicitantes y titulares por la Oficina Internacional.

La comunicación también puede consistir en una carta, en la medida en que se indique claramente la persona que efectúa el nombramiento, el nombre, la dirección postal y la dirección de correo electrónico del mandatario nombrado y la solicitud internacional o el registro internacional en cuestión.

El nombramiento de un mandatario puede efectuarse a los fines de una o más solicitudes internacionales o uno o más registros internacionales, a condición de que se indiquen de forma clara e individual. La Oficina Internacional no aceptará comunicaciones de nombramientos de mandatarios que se refieran de forma general y colectiva a todos los registros y solicitudes internacionales en nombre del mismo solicitante o titular.

Un único mandatario

En relación con una solicitud internacional o un registro internacional solo puede nombrarse un mandatario. Por consiguiente, si en la comunicación de nombramiento figura más de un mandatario con respecto a la misma solicitud internacional o registro internacional, solo el designado en primer lugar se considerará nombrado. Cuando se haya designado como mandatario un estudio de abogados o de agentes de patentes o de marcas, este será considerado como un único mandatario. Si se indica tanto una persona física como una persona jurídica, el mandatario será inscrito a nombre de la persona jurídica que preceda el nombre de la persona física (por ejemplo, “estudio de abogados XYZ, Nombre Apellido”).

Regla 3.1)b); Regla 3.1)c)

Nombramiento irregular

Cuando el nombramiento de un mandatario no cumpla los requisitos establecidos, la Oficina Internacional considerará que el nombramiento es irregular. En tal caso, lo notifica al solicitante o titular y al supuesto mandatario y, a falta de la corrección requerida, envía todas las comunicaciones pertinentes al solicitante o titular o a su mandatario previamente nombrado.

Regla 3.2)c)

Inscripción y notificación de nombramiento

En caso de cumplimiento de los requisitos estipulados para el nombramiento del mandatario, la Oficina Internacional inscribirá en el Registro Internacional el hecho de que el solicitante o el titular tiene un mandatario, así como el nombre, la dirección postal y la dirección de correo electrónico de este último, y enviará una notificación a ese respecto tanto al solicitante o al titular como al mandatario en cuestión. Las direcciones de correo electrónico se anotan en el Registro Internacional, pero no se ponen a disposición de terceros.

Regla 3.3)a) y b)

Efecto del nombramiento

El nombramiento del mandatario surtirá efecto en la fecha en la que la Oficina Internacional reciba la comunicación (solicitud internacional, petición de inscripción de un cambio o comunicación individual) en la que se efectúe el nombramiento.

Regla 3.3)a); Regla 21.2)b)

Todo mandatario debidamente inscrito tendrá la facultad de firmar comunicaciones o de cumplir cualquier medida de procedimiento en sustitución del solicitante o del titular. Toda comunicación que dirija el mandatario a la Oficina Internacional surtirá el mismo efecto que el que hubiera surtido si dicha comunicación hubiera sido dirigida por el solicitante o el titular a la Oficina Internacional. Análogamente, si se ha procedido a la inscripción de un mandatario, la Oficina Internacional enviará a este último toda comunicación que se dirigiría al solicitante o titular. Toda comunicación dirigida a dicho mandatario surtirá el mismo efecto que si hubiera sido dirigida al solicitante o titular.

Regla 3.4)a), (b) y c)

Por regla general, si se ha procedido al nombramiento de un mandatario, la Oficina Internacional no enviará las comunicaciones también al solicitante o al titular. No obstante, existe un número limitado de excepciones a ese principio:

- si se solicita la cancelación del nombramiento, la Oficina Internacional informará tanto al solicitante o titular como al mandatario (“[Cancelación de la inscripción del nombramiento de un mandatario](#)”);

Regla 3.5)c)

- seis meses antes de que expire un plazo de protección de cinco años, la Oficina Internacional enviará al titular y al mandatario un aviso no oficial;

Regla 23

- si la cuantía de las tasas es insuficiente a los fines de la renovación, la Oficina Internacional enviará una notificación al titular y al mandatario.

Regla 24.3)

Aparte de esas excepciones, cuando en la presente guía se haga referencia a cualquier comunicación enviada o a cualquier acto realizado por un solicitante o titular, dicha referencia debe entenderse como una referencia a una comunicación enviada o un acto realizado por un mandatario debidamente inscrito.

Cancelación de la inscripción del nombramiento de un mandatario

La inscripción del nombramiento de un mandatario se cancelará de recibirse una solicitud de cancelación firmada por el solicitante, el titular o el propio mandatario. La cancelación puede solicitarse ya sea mediante la función de gestión de mandatarios de la interfaz eHague o mediante el formulario no oficial DM/9 (o bien mediante el envío de una simple carta). La cancelación de la inscripción puede pedirse para todas las solicitudes internacionales o registros internacionales del mismo solicitante o titular respecto de los cuales se haya nombrado debidamente al mandatario o bien para una solicitud internacional determinada o un registro internacional determinado de dicho solicitante o titular.

Regla 3.5)a)

La Oficina Internacional cancelará de oficio la inscripción de un mandatario cuando se nombre a otro. Como se ha señalado, solo puede reconocerse a un mandatario a la vez; por consiguiente, se entiende que con el nombramiento de un nuevo mandatario se reemplaza cualquier otro mandatario.

Regla 3.5)a)

La Oficina Internacional cancelará también de oficio la inscripción de un mandatario en caso de que se haya inscrito un cambio de titularidad y de que el nuevo titular no haya nombrado a un mandatario.

Regla 3.5)a)

La cancelación surtirá efecto a partir de la fecha en que Oficina Internacional reciba la comunicación a ese respecto.

Regla 3.5)b)

Una vez que la anulación se hace efectiva, la Oficina Internacional notifica la anulación y su fecha de entrada en vigor al solicitante o titular y al mandatario cuyo nombramiento haya sido anulado. Toda futura comunicación será enviada ya sea al nuevo mandatario o, en caso de no haberse inscrito ningún mandatario, al solicitante o titular.

Regla 3.5)c)

Exención de tasas

La inscripción del nombramiento de un mandatario, de un cambio en relación con el mandatario o de la cancelación de la inscripción de un mandatario está exenta del pago de tasas.

Registros oficiales

El Boletín es la publicación oficial de las inscripciones efectuadas en el Registro Internacional del Sistema de La Haya.

Extractos y copias certificadas

Los extractos y las copias certificadas son información oficial del Registro Internacional. También son útiles para reivindicar la prioridad de conformidad con el [Convenio de París](#).

Las solicitudes y los registros internacionales mantienen carácter confidencial respecto de terceros hasta la publicación del registro internacional. En lo que atañe a cualquier registro internacional publicado, toda persona puede pedir a la Oficina Internacional que suministre, previo pago de las tasas prescritas, la información siguiente:

- extractos del Registro Internacional;
- copias certificadas de las inscripciones hechas en el Registro Internacional o de los elementos comprendidos en el expediente de un registro internacional (por lo general, los “documentos de prioridad”);
- copias no certificadas de las inscripciones hechas en el Registro Internacional o de los elementos comprendidos en el expediente de un registro internacional;
- información escrita sobre el contenido del Registro Internacional o del expediente de un registro internacional;
- fotografías de una muestra.

Las tasas por esos servicios de información están incluidas en la tabla de tasas.

Para obtener esos extractos, copias o información, debe indicarse en la petición el número del registro internacional o el número de la solicitud (número de nueve dígitos o “WIPO” + número) asignados por la Oficina Internacional. Se recomienda presentar esa petición por conducto de Contact Hague.

Cabe señalar que la posibilidad de pedir un extracto, una copia o información en relación con cualquier solicitud o registro internacionales que no hayan sido publicados se limita al solicitante o titular del registro o solicitud internacionales o al mandatario nombrado para actuar ante la Oficina Internacional.

Servicio de Acceso Digital de la OMPI (WIPO DAS)

WIPO DAS es un sistema electrónico que permite el intercambio electrónico seguro de documentos de prioridad entre Oficinas que participan en el servicio. Si la Oficina de presentación anterior participa en WIPO DAS en calidad de “Oficina depositante”, con respecto a los documentos de prioridad relativos a las solicitudes de registro de dibujos y modelos, se podrá obtener un código de acceso de dicha Oficina. Si la Oficina de una Parte Contratante designada también participa en WIPO DAS, en calidad de “Oficina con derecho de acceso”, con respecto a los documentos de prioridad relativos a las solicitudes de registro de dibujos y modelos, el solicitante podrá proporcionar el código de acceso en la solicitud internacional, de modo que esa última Oficina pueda acceder al documento de prioridad mediante WIPO DAS.

Teniendo en cuenta su utilidad en el contexto del Sistema de La Haya, en julio de 2025, la Asamblea de la Unión de La Haya aprobó una recomendación por la cual “se insta a las oficinas de las Partes Contratantes a que participen en el Servicio de Acceso Digital de la OMPI (WIPO DAS) con respecto a los documentos de prioridad para las solicitudes de registro de dibujos o modelos”, con efecto inmediato.

Puede obtenerse más información sobre WIPO DAS y las Oficinas participantes en el [sitio web de la OMPI](#).

I.A. 408.a)

Documentos de prioridad de las solicitudes internacionales

Una solicitud internacional puede, en sí misma, servir de base para reivindicar la prioridad en una solicitud posterior nacional, regional o internacional. La Oficina Internacional facilita los documentos de prioridad a petición del solicitante o del titular. La Oficina Internacional también participa en WIPO DAS como “Oficina depositante”. Por lo tanto, los solicitantes o titulares tienen las dos opciones siguientes:

- Pueden pedir un código DAS, que se proporciona sin cargo (no se proporciona un documento de prioridad). Ese código DAS puede comunicarse a las Oficinas para que recuperen el documento de prioridad, si participan en WIPO DAS en calidad de “Oficina con derecho de acceso” para las “solicitudes internacionales en virtud del Sistema de La Haya” o las “solicitudes nacionales de registro de dibujos o modelos”. Puede obtenerse más información sobre WIPO DAS y las Oficinas participantes en el [sitio web de la OMPI](#).
- Pueden pedir un documento de prioridad que se les suministra en formato PDF (firmado y certificado digitalmente) junto con un código DAS. Las tasas por el suministro de un documento de prioridad en formato PDF figuran en la tabla de tasas.

Difusión de datos

Los datos del Boletín en formato legible por computadora, XML, pueden consultarse en nuestro [servidor FTP](#).

Son de aplicación las siguientes normas técnicas:

- [Norma ST.3](#): Códigos de dos letras para la representación de Estados, otras entidades y organizaciones
- [Norma ST.80](#): Recomendación relativa a los datos bibliográficos sobre dibujos y modelos industriales
- [Norma ST.96](#): Tratamiento en XML de la información relativa a la PI

CAPÍTULO IV: PRESENTACIÓN DE UNA SOLICITUD INTERNACIONAL

Procedimiento internacional

El ciclo del registro internacional comienza con la solicitud internacional y continúa con los trámites de inscripción del registro. Distintas eventualidades pueden surgir después de la inscripción del registro internacional, como la denegación de la protección, peticiones de inscripción de determinados cambios (cambios en el nombre o la dirección, cambios en la titularidad, inscripción de una limitación, una renuncia o una cancelación) y la renovación del registro internacional.

Derecho a presentar una solicitud internacional

Para tener derecho a presentar una solicitud internacional, el solicitante debe cumplir, como mínimo, una de las siguientes condiciones:

- ser nacional de un Estado que sea Parte Contratante o de un Estado miembro de una organización intergubernamental que sea Parte Contratante, o bien
- tener un domicilio, residencia habitual o establecimiento industrial o comercial real y efectivo en el territorio de un Estado que sea Parte Contratante o en el territorio en que se aplica el tratado por el que se establece una organización intergubernamental que sea Parte Contratante.

[99 Artículo 3](#)

Corresponde únicamente a la legislación de las Partes Contratantes determinar el sentido de los términos “nacional”, “domicilio”, “residencia habitual” y “establecimiento industrial o comercial real y efectivo”. Por lo tanto, en la presente Guía únicamente se ofrece cierta orientación al respecto.

El término “nacional” tiene el mismo significado que en los [Artículos 2 y 3](#) del Convenio de París. Así, se considera que el término puede englobar tanto a las personas naturales como a las jurídicas. Corresponde a la legislación de cada país en particular determinar si una persona natural es nacional de ese país, así como los criterios (por ejemplo, el lugar de constitución de una sociedad o de su sede) para considerar que una entidad jurídica es nacional de ese país.

El concepto de “domicilio” puede tener distintos significados en función de la legislación de cada país. Corresponde a la legislación de cada Parte Contratante determinar los criterios para considerar que una persona natural o una entidad jurídica está domiciliada en una determinada Parte Contratante. Según algunas legislaciones, las personas naturales solo

pueden obtener domicilio si disponen de una autorización oficial. Otras legislaciones interpretan que el concepto de “domicilio” es más o menos equivalente al de “residencia”. En general se considera que en el Convenio de París el concepto “domicilio” no se utilizó con la intención de indicar una situación de Derecho, sino una situación más o menos permanente de hecho, de modo que un nacional de un determinado país que residiera en una Parte Contratante distinta de ese país tendría derecho, en la mayoría de los casos, a reivindicar un vínculo jurídico basándose en el domicilio. En lo que respecta a las entidades jurídicas, puede considerarse que su “domicilio” es el lugar de su sede.

El término “residencia habitual” se ha tomado del [Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas](#). En el Acta de Ginebra se utiliza para compensar las posibles interpretaciones excesivamente limitadas que pueden hacerse del concepto “domicilio” en las legislaciones nacionales.

La expresión “establecimiento industrial o comercial real y efectivo” se inspira en la que figura en el [Artículo 3](#) del Convenio de París, añadida en la primera conferencia de revisión del Convenio, celebrada en Bruselas (1897-1900). Se consideró que la expresión utilizada en la disposición original, referida simplemente a “un establecimiento”, era demasiado amplia y debía, por tanto, precisarse. La idea era utilizar el término francés “sérieux” (“real” en español) para excluir los establecimientos fraudulentos o ficticios. Mediante el adjetivo “efectivo” se aclara que, aunque deba tratarse de un establecimiento en el que tenga lugar algún tipo de actividad industrial o comercial (que lo distinga de un simple almacén), no tiene por qué ser el establecimiento principal (en la conferencia de Bruselas no se adoptó la propuesta de uno de los Estados parte en el Arreglo de Madrid de limitar el requisito del establecimiento al establecimiento principal).

Determinación de la Parte Contratante del solicitante

Además, la “Parte Contratante del solicitante” corresponde a la Parte Contratante respecto de la cual el solicitante deriva el derecho a presentar una solicitud internacional en virtud del Arreglo de La Haya, es decir, la Parte Contratante con la que el solicitante tiene el derecho exigido (mediante establecimiento, domicilio, residencia habitual o nacionalidad).

En el Acta de Ginebra se define la “Parte Contratante del solicitante” de modo que el solicitante pueda elegir libremente su Parte Contratante basándose en los vínculos de establecimiento, domicilio, residencia habitual o nacionalidad. Por ejemplo, si un solicitante indica que tiene domicilio en una Parte Contratante A y que es nacional de una Parte Contratante B, la Parte Contratante del solicitante será, entre ambas, la que haya indicado como tal en la solicitud internacional ([“Apartado 2: Derecho a presentar una solicitud”](#)).

[99 Artículo 1.xiv\)](#)

Contenido de la solicitud internacional

El contenido de una solicitud internacional puede dividirse en tres categorías, a saber, el contenido obligatorio, el contenido obligatorio adicional cuando se hayan designado ciertas Partes Contratantes y el contenido opcional.

Contenido obligatorio

El contenido obligatorio es la información que debe figurar en toda solicitud internacional o acompañar a la misma (como los datos prescritos relativos al solicitante o una reproducción de los dibujos o modelos que se desea proteger o la indicación de las Partes Contratantes designadas ([“Solicitud internacional”](#))).

[Regla 7.3\)](#)

Contenido obligatorio adicional

El contenido obligatorio adicional de una solicitud internacional consiste en elementos que pueden ser notificados por una Parte Contratante cuya Oficina sea una “Oficina de examen”, y que deben incluirse en una solicitud internacional cuando dicha Parte Contratante haya sido designada. Estos elementos son:

- información relativa a la identidad del creador³;
- una breve descripción de la reproducción o de las características del dibujo o modelo objeto de la solicitud⁴; o
- una reivindicación⁵.

Esos tres elementos adicionales son las indicaciones que determinadas Partes Contratantes exigen para asignar a la solicitud internacional una fecha de presentación con arreglo a su legislación nacional (“[Contenido obligatorio de la solicitud internacional \(declaración\)](#)”).

Por último, de conformidad con su legislación nacional, una Parte Contratante podrá notificar que la solicitud debe presentarse en nombre del creador y/o que debe presentarse un juramento o declaración del creador (“[Requisitos especiales relativos al solicitante y al creador](#)” en “[Contenido de la solicitud internacional](#)”, “[Apartado 11: Identidad del creador](#)” y “[Requisitos especiales relativos al solicitante y al creador \(declaración\)](#)” en “[El Sistema de La Haya: Presentación](#)”) ^{6 7}.

[99 Artículo 5.2\)a\) y b\); Regla 7.4\); Regla 8.3\)](#)

Contenido opcional

Aun cuando no sea necesario suministrar información relativa a la identidad del creador ni una breve descripción para designar una Parte Contratante que no haya hecho la declaración contemplada en el Artículo 5.2)a), dichos elementos pueden incluirse en la solicitud internacional, a elección del solicitante. Dado que no son elementos obligatorios en este caso, su ausencia no causa una irregularidad en la solicitud internacional. Por el contrario, no podrá indicarse una reivindicación en la solicitud ni prestarse juramento o declaración del creador si la solicitud internacional no contiene la designación de una Parte Contratante que los exija.

[Regla 7.5\)a\)](#)

Además de los elementos mencionados en el párrafo anterior, el solicitante puede presentar varios elementos opcionales, pero la ausencia de dichos elementos no constituye una irregularidad en la solicitud internacional. Ese contenido opcional incluye:

- el nombramiento de un mandatario,
- una reivindicación de prioridad,
- una declaración de divulgación en una exposición internacional,

³ Rumania es la única Parte Contratante que ha hecho una declaración en virtud del [Artículo 5.2\)a\) y b\)ii\)](#) relativa a la identidad del creador como contenido adicional obligatorio.

⁴ China, Rumania y Viet Nam han hecho una declaración en virtud del [Artículo 5.2\)a\) y b\)ii\)](#) relativa a una breve descripción como contenido adicional obligatorio.

⁵ Los Estados Unidos de América han formulado una declaración acerca de una reivindicación en virtud del [Artículo 5.2\)a\) y b\)iii\)](#).

⁶ El Brasil, Finlandia, Ghana, Hungría, Islandia, Mauricio y México han formulado una declaración en virtud de la [Regla 8.1\)ii\)](#) en el sentido de que la solicitud internacional debe presentarse en nombre del creador.

⁷ Los Estados Unidos de América son la única Parte Contratante que ha formulado una declaración en virtud de la [Regla 8.1\)ii\)](#) para exigir la presentación de una atestación bajo juramento o una declaración del creador.

- la selección del momento de publicación,
- una declaración, manifestación u otra indicación pertinente, tal como se especifica en las Instrucciones Administrativas, o bien
- una declaración en la que se identifique la información que el titular sabe que es importante para poder optar a la protección del dibujo o modelo en cuestión.

Regla 7.5)b) hasta g); I.A. 407; I.A. 408

Como se menciona en el párrafo anterior, la solicitud internacional podrá contener una declaración o cualquier otra indicación pertinente de conformidad con lo dispuesto en las Instrucciones Administrativas. Son las siguientes:

Algunas jurisdicciones nacionales tienen características específicas relativas a la relación con un dibujo o modelo principal o una solicitud o registro principal. En esas jurisdicciones se aplica el sistema de “dibujos o modelos conexos”, el cual establece que en determinadas circunstancias es necesario hacer referencia al “dibujo o modelo principal” en la solicitud de registro de un “dibujo o modelo conexo” ([“Apartado 16: Diseños conexos, variantes y dibujo o modelo principal \(si procede\)”](#))⁸.

I.A. 407

La solicitud internacional puede contener una declaración en la que se reivindique la prioridad de una solicitud anterior en virtud del [Artículo 4](#) del Convenio de París. Cuando el solicitante haya reivindicado la prioridad de una presentación anterior en la solicitud internacional, la Oficina de la Parte Contratante de que se trate podrá exigir que le sea presentada directamente una copia de la solicitud en la que se basa la prioridad. Alternativamente, la reivindicación de prioridad puede ir acompañada de un código DAS que permita recuperar la presentación anterior en el sistema WIPO DAS.

Regla 7.5)c) y f); I.A. 408.a)

Como se estipula en la Instrucción 408.b), la solicitud internacional puede contener también una indicación o reivindicación acerca de la situación económica del solicitante que permitiría que este último se beneficie de una reducción de la tasa de designación individual en relación con la designación de determinadas Partes Contratantes, como se indica en la declaración efectuada por dichas Partes Contratantes, respectivamente⁹ ([“Apartado 18: Reducción de las tasas de designación individual”](#)).

99 Artículo 7.2); Regla 7.5)f); I.A. 408.b)

La solicitud internacional también puede contener una declaración relativa a la excepción a la falta de novedad y la documentación complementaria correspondiente. Eso permitiría que el solicitante reivindique el beneficio de un trato excepcional en relación con la divulgación de un dibujo o modelo durante el plazo de gracia que se contempla en la legislación nacional de determinadas Partes Contratantes. Esta información solo podrá incluirse en la solicitud internacional si en la legislación de la Parte Contratante designada de que se trate se contempla una “declaración relativa a una excepción a la falta de novedad”¹⁰ ([“Apartado 15: Excepción a la falta de novedad y la documentación complementaria correspondiente”](#)).

Regla 7.5)f); I.A. 408.c)

⁸ La [Instrucción 407](#) se aplica a la designación del Japón y/o de la República de Corea.

⁹ Los Estados Unidos de América, Israel y México han indicado, en una declaración de conformidad con el [Artículo 7.2](#)), diferentes cuantías para las tasas individuales en función de la situación del solicitante.

¹⁰ Esta disposición puede aplicarse a la designación de China, el Japón y la República de Corea.

La solicitud internacional también puede ir acompañada de una declaración acerca de información que el titular sepa es fundamental en el sentido de que el dibujo o modelo en cuestión reúne los requisitos necesarios para gozar de protección. Puede tratarse, por ejemplo, de información acerca de la patentabilidad del dibujo o modelo cuya protección se reivindica¹¹ (“[Anexo III: Información sobre las condiciones necesarias para optar a la protección](#)”).

Regla 7.5)g); I.A. 408.d)

La Oficina Internacional elimina de oficio toda indicación no exigida y no autorizada en la solicitud internacional. Además, si la solicitud internacional va acompañada de documentos distintos de los exigidos o permitidos, la Oficina Internacional podrá deshacerse de ellos.

Regla 7.6)

Idioma de la solicitud internacional

El solicitante podrá elegir el idioma, español, francés o inglés, en que presenta la solicitud internacional.

Regla 6

La presentación de la solicitud internacional en un idioma distinto de los prescritos constituye una irregularidad que conlleva al aplazamiento de su fecha de presentación (“[Irregularidades que conllevan el aplazamiento de la fecha de presentación de la solicitud internacional](#)”).

Regla 14.2)a)

En lo que respecta al idioma de las comunicaciones relacionadas con una solicitud internacional o con el consiguiente registro internacional, consultese “[Solicitudes internacionales](#)” en “[Idiomas](#)”.

Cómo presentar una solicitud internacional a la Oficina Internacional: eHague o formulario DM/1

Teniendo en cuenta una serie de ventajas que se describen a continuación, se recomienda presentar las solicitudes internacionales a la Oficina Internacional mediante la interfaz eHague, aunque también se pueden presentar cargando el formulario oficial pertinente (DM/1) por medio de la herramienta de carga de documentos de La Haya, disponible en eHague y Contact Hague. Si una solicitud internacional ha sido presentada a la Oficina Internacional por conducto de una Oficina, esta deberá indicar en qué fecha recibió la solicitud internacional en el recuadro “Para uso exclusivo de la Oficina de presentación indirecta”. Esa fecha es importante pues, en principio, pasará a ser la fecha del registro internacional (“[Fecha del registro internacional](#)”).

Todos los apartados del formulario DM/1 son obligatorios, a menos que, en el campo correspondiente, lleven la indicación “opcional”. Cuando haya apartados obligatorios, en determinadas circunstancias, por ejemplo, solo para determinadas designaciones, se indicará en el apartado de que se trate como “si procede”. La interfaz eHague verifica automáticamente ese contenido obligatorio y contenido obligatorio adicional de la solicitud.

¹¹ La [Instrucción Administrativa 408.d](#)) se aplica únicamente a la designación de los Estados Unidos de América. La obligación de divulgación prevista en la legislación nacional de los Estados Unidos de América continúa aun después de la fecha de presentación y su verificación incumbe al titular del registro internacional.

En principio, el formulario DM/1 podrá presentarse directamente a la Oficina Internacional o por medio de la Oficina de una Parte Contratante (“[Canales de comunicación](#)”).

[Regla 7.1\)](#)

El [Anexo I](#) del formulario DM/1 permite al solicitante presentar una “Declaración sobre la identidad del inventor” o, de no ser ello posible, una “Declaración sustitutiva en lugar de una declaración sobre la identidad del inventor” respecto de la designación de los Estados Unidos de América. Ello es obligatorio si se designa a los Estados Unidos de América. El [Anexo II](#) permite al solicitante presentar documentación complementaria en apoyo de una declaración relativa a la excepción a la falta de novedad con respecto a la designación de China, el Japón o la República de Corea. El [Anexo III](#) sirve para presentar una declaración en la que se aporte información conocida por el solicitante que sea fundamental al propósito de establecer que el dibujo o modelo en cuestión cumple las condiciones necesarias para optar a la protección. Solo es pertinente en el caso de que se designe a los Estados Unidos de América. El [Anexo IV](#) permite al solicitante apoyar una reivindicación de microentidad, con un certificado de microentidad, para obtener una reducción de la tasa de designación individual con respecto a una designación de los Estados Unidos de América. El [Anexo V](#) permite al solicitante presentar un documento justificativo en relación de una reivindicación de prioridad (documento de prioridad) si se designa a China, el Japón o la República de Corea.

Las secciones correspondientes a los Anexos I, II, III, IV y V están asimismo incluidas en la interfaz eHague.

El uso de eHague tiene las siguientes ventajas:

- un entorno de trabajo personalizado (gestión de carteras);
- carga simultánea de varias reproducciones;
- posibilidad de comprobar determinadas formalidades en tiempo real;
- posibilidad de salvaguardar las solicitudes sin completar;
- calculadora de tasas plenamente integrada;
- opciones de pago en línea con arreglo al perfil del usuario;
- transmisión de la solicitud más rápida;
- las tasas son más bajas cuando la solicitud contiene muchas reproducciones del dibujo o modelo cuyo registro se solicita, puesto que las reproducciones presentadas en papel están sujetas a una tasa por cada página, excepto la primera (“[Tasas pagaderas](#)” en “[Pago de tasas](#)”);
- acuse de recibo instantáneo con todos los detalles de la solicitud presentada;
- envío de correcciones de irregularidades o errores (incluidas reproducciones corregidas y documentos) a la Oficina Internacional;
- recepción y descarga de notificaciones de la Oficina Internacional relativas a las solicitudes internacionales; y
- obtención de información en tiempo real de la situación actual de las solicitudes internacionales.

Cuando esté disponible una notificación relativa a una solicitud internacional presentada mediante la interfaz eHague, el usuario que haya presentado la solicitud internacional recibirá un aviso por correo electrónico en la dirección facilitada al crear su cuenta de usuario. En el aviso se proporcionará un enlace de descarga segura a la notificación o, en algunos casos, un fichero adjunto en formato PDF. La Oficina Internacional también enviará notificaciones por correo ordinario.

[Regla 9.1\); I.A. 401.c\)](#)

Cómo se rellena la solicitud internacional (formulario DM/1 o eHague)

Las explicaciones que figuran a continuación abordan sucesivamente los apartados del formulario oficial de solicitud internacional (formulario DM/1). Se entiende que dichas explicaciones se aplican de manera análoga a la interfaz eHague.

El solicitante podrá indicar su propia referencia en un recuadro aparte del formulario DM/1, así como número de hojas (de ser el caso) y el anexo o los anexos que acompañan a la solicitud internacional (de ser el caso).

Apartado 1: Solicitante

Nombre

Cuando el solicitante sea una persona natural, el nombre que habrá de indicarse es el apellido o apellidos y el nombre o nombres de esa persona tal y como los utiliza habitualmente. Cuando el solicitante sea una entidad jurídica, deberá indicarse su denominación oficial completa. Cuando el nombre del solicitante esté compuesto por caracteres no latinos, dicho nombre deberá indicarse mediante una transcripción en caracteres latinos basado en el sistema fonético del idioma de la solicitud internacional. Cuando el solicitante sea una entidad jurídica, la transcripción podrá sustituirse por una traducción del nombre al idioma de la solicitud internacional.

Regla 7.3)i); I.A. 301

Varios solicitantes

Cuando haya más de un solicitante, deberá marcarse la casilla correspondiente y proporcionar la información pertinente relativa a los demás solicitantes en una hoja aparte. En la interfaz eHague también se ofrece la posibilidad de indicar varios solicitantes.

Dirección de correo electrónico

La solicitud internacional debe incluir la dirección de correo electrónico del solicitante. La Oficina Internacional enviará todas las comunicaciones electrónicas a la dirección de correo electrónico, a menos que se designe un mandatario o se facilite una dirección de correo electrónico para la correspondencia con varios solicitantes en el apartado 4. Las direcciones de correo electrónico se anotan en el Registro Internacional, pero no se ponen a disposición de terceros.

Dirección postal

La dirección postal del solicitante deberá indicarse de tal manera que satisfaga las exigencias habituales de distribución postal y estará integrada de, al menos, todos los datos pertinentes, incluyendo el número de domicilio, si lo hubiera. Además, podrá indicarse un número de teléfono.

Número de teléfono

Se recomienda indicar un número de teléfono para facilitar la comunicación de la Oficina Internacional con el solicitante en relación con la solicitud internacional.

Regla 7.3)ii); I.A. 205.1); I.A. 301.d)

Apartado 2: Derecho a presentar una solicitud

Si bien basta un derecho fundado en una única conexión con una Parte Contratante para poder presentar una solicitud internacional, podrá indicarse más de una Parte Contratante en relación con cada criterio del apartado 2. El solicitante deberá indicar en el apartado 2 la Parte Contratante en la que tiene un establecimiento industrial o comercial real y efectivo (si procede), la Parte Contratante en la que tiene un domicilio (si procede), la Parte Contratante en la que tiene su residencia habitual (si procede), así como la Parte Contratante de la que es nacional (si procede). Podrán indicarse varias Partes Contratantes en cada criterio, si procede.

(Regla 7.3)iii)

Si se utiliza el formulario oficial DM/1, deberá indicarse el nombre completo de la Parte Contratante. En el caso de las solicitudes electrónicas, deberá seleccionarse el [código oficial de dos letras](#) correspondiente a la Parte Contratante, que figura en la lista desplegable.

Deben completarse todas las indicaciones relativas a cada uno de los criterios mencionados aun cuando la Parte Contratante en cuestión sea la misma en cada caso. Si ninguno de los criterios fuera aplicable, el solicitante escribirá simplemente “ninguno”.

Derecho a presentar una solicitud que deriva del vínculo con una organización intergubernamental

Las organizaciones internacionales intergubernamentales pueden ser parte solo en el Acta de Ginebra. Actualmente hay dos Partes Contratantes de este tipo: la Unión Europea (UE) y la Organización Africana de la Propiedad Intelectual (OAPI).

Los solicitantes que tengan un establecimiento industrial o comercial real y efectivo, o domicilio o residencia habitual, en una Parte Contratante que sea un Estado miembro de una organización intergubernamental a su vez Parte Contratante, o que sean nacionales de una Parte Contratante que sea un Estado miembro de una organización intergubernamental a su vez Parte Contratante, deberán indicar tanto la Parte Contratante como la organización intergubernamental. Sin embargo, cuando el derecho a presentar una solicitud deriva de la conexión con un Estado que es miembro de una organización intergubernamental, pero que no es por sí mismo una Parte Contratante, habrá de indicarse solo el nombre de la organización intergubernamental.

Apartado 3: Parte Contratante del solicitante

La Parte Contratante del solicitante es la Parte Contratante con respecto a la cual el solicitante obtiene el derecho a presentar una solicitud internacional. Si en el apartado 2 se indica solo una Parte Contratante, esa Parte también deberá indicarse en el apartado 3. Por otra parte, si se indican varias Partes Contratantes en el apartado 2, deberá seleccionarse una de ellas como Parte Contratante del solicitante (por lo que respecta a la determinación de la Parte Contratante del solicitante, consultese “[Determinación de la Parte Contratante del solicitante](#)”).

99 Artículo 1.xiv); Regla 7.3)iii)

Apartado 4: Dirección de correo electrónico para la correspondencia con varios solicitantes (*si procede*)

Cuando en el apartado 5 del formulario de solicitud internacional se haya indicado el nombre, la dirección postal y la dirección de correo electrónico de un mandatario, todas las comunicaciones que la Oficina Internacional deba enviar al solicitante se remitirán a la dirección de correo electrónico de ese mandatario. Si no se aportasen tales datos, las

comunicaciones se enviarán a la dirección de correo electrónico del solicitante que se indica en el apartado 1 del formulario DM/1.

No obstante, si hay varios solicitantes y no se indica ningún mandatario en el apartado 5 del formulario DM/1, deberá indicarse una dirección de correo electrónico para la correspondencia con todos los solicitantes. A falta de esa indicación en el formulario de solicitud, la dirección de correo electrónico de la primera persona designada como solicitante en el apartado 1 se considerará la dirección pertinente para la correspondencia.

I.A. 302

Apartado 5: Nombramiento del mandatario (opcional)

Si el solicitante desea estar representado ante la Oficina Internacional, deberá indicar el nombre, la dirección postal y la dirección de correo electrónico y la dirección del correspondiente mandatario en esta parte del formulario. La información que se facilite debe ser suficiente para poder establecer contacto con el mandatario, incluyendo preferentemente un número de teléfono. Si se utiliza eHague, la Oficina Internacional confirmará la recepción de la solicitud internacional escribiendo a esa dirección de correo electrónico.

Regla 3; Regla 7.5)b); I.A. 301

Cuando el nombre del mandatario esté escrito en caracteres no latinos, se proporcionará su transcripción en caracteres latinos basándose en el sistema fonético del idioma de la solicitud internacional. Cuando el mandatario sea una persona jurídica, podrá sustituirse dicha transcripción por una traducción del nombre al idioma de la solicitud internacional.

I.A. 301.c)

Podrá nombrarse un mandatario en una solicitud internacional indicando el nombre, la dirección postal y la dirección de correo electrónico de dicho mandatario en este apartado o en la sección correspondiente de la interfaz eHague. Cuando se nombre un mandatario, el formulario de solicitud internacional deberá llevar la firma del solicitante o del mandatario en el apartado 19. No es necesario adjuntar un poder a la solicitud internacional. Se puede cargar un poder en formato PDF mediante la herramienta de carga de documentos de La Haya, disponible en eHague y Contact Hague.

Regla 3.2)a)

El Sistema de La Haya no limita ni prescribe quiénes pueden ser nombrados mandatarios ante la Oficina Internacional (por ejemplo, requisitos en lo respecta a las competencias profesionales, nacionalidad o residencia).

El mandatario nombrado en una solicitud internacional únicamente estará facultado para ejercer su función ante la Oficina Internacional. Es posible que, posteriormente, sea necesario nombrar uno o más mandatarios facultados a actuar ante las Oficinas de las Partes Contratantes designadas, por ejemplo, en el caso de que una de esas Oficinas notifique la denegación de la protección. En tal caso, el nombramiento del mandatario estará sujeto a las condiciones que establezca la Parte Contratante en cuestión.

La Oficina Internacional inscribe en el Registro Internacional el nombramiento de un mandatario y cualquier otro dato pertinente al mandatario. Las direcciones de correo electrónico se anotan en el Registro Internacional, pero no se ponen a disposición de terceros.

Apartado 6: Número de dibujos o modelos, reproducciones y/o muestras

En el apartado 6 del formulario de solicitud internacional debe incluirse la siguiente información:

- el número de dibujos o modelos incluidos en la solicitud internacional, que no deberá ser mayor de 100;
- el número de reproducciones;
- el número de páginas de tamaño A4 en que estén contenidas las reproducciones (“[Reproducciones de los dibujos o modelos](#)”); y
- el número total de muestras, en su caso (“[Presentación de muestras](#)”).

Regla 7.3)v

Si se utiliza eHague, el número total de dibujos o modelos y reproducciones se rellenará de forma automática a partir de la información y las reproducciones suministradas. La información correspondiente al párrafo c) no es pertinente en el caso de las solicitudes presentadas electrónicamente. Además, la interfaz eHague no está disponible para las solicitudes que incluyen muestras de los dibujos o modelos en lugar de reproducciones.

Si una Parte Contratante que ha notificado un requisito de unidad del dibujo o modelo conforme al Artículo 13.1) es designada y no se cumple dicho requisito, los dibujos o modelos podrán incluirse en la misma solicitud internacional, pero la Oficina en cuestión podrá denegar la protección hasta que se cumpla ese requisito mediante un procedimiento de división del registro internacional ante dicha Oficina (“[Procedimiento posterior a la notificación de denegación](#)”)¹².

Si en la solicitud internacional se incluye más de un dibujo o modelo, se recomienda consultar las [Pautas para prevenir posibles denegaciones al incluir varios dibujos o modelos en una solicitud internacional](#), elaboradas en consulta con las oficinas de las Partes Contratantes que notificaron que exigen que se cumpla el requisito de unidad de los dibujos o modelos en virtud del Artículo 13.1.

En particular, es probable que las Oficinas de Brasil, China, Estonia, México, la Federación de Rusia, Arabia Saudita, los Estados Unidos de América, Uzbekistán y Viet Nam denieguen los efectos de un registro internacional a la espera de que se cumpla el requisito de unidad de dibujo o modelo previsto en la legislación respectiva.

Al designar a Brasil, como se especifica en su declaración, la solicitud internacional puede contener solo un dibujo o modelo, que puede constar de hasta 20 variantes, siempre que se destinen al mismo fin y mantengan las mismas características distintivas preponderantes.

Cuando se designe a China, tal como se especifica en su declaración, la solicitud internacional puede contener solo un dibujo o modelo, salvo que se trate de dos o más dibujos o modelos similares para el mismo producto o dos o más dibujos o modelos que se incorporan en productos vendidos o utilizados conjuntamente, en cuyo caso pueden incluirse en una solicitud. En particular, cuando una solicitud internacional contenga dos o más dibujos o modelos similares para el mismo producto, el número total de dibujos o modelos no deberá exceder de 10 y el solicitante deberá señalar uno de ellos como “dibujo o modelo principal” (“[Apartado 16: Diseños conexos, variantes y dibujo o modelo principal](#)”). Cuando una solicitud internacional contenga dos o más dibujos o modelos que se incorporen a

¹² Para obtener información detallada acerca del requisito de unidad del dibujo o modelo aplicable en cada una de las Partes Contratantes, deberá consultarse a la Oficina de que se trate.

productos vendidos o utilizados conjuntamente, todos los dibujos o modelos deben tener el mismo concepto de dibujo o modelo.

Al designar a Estonia, tal como se especifica en su declaración, los dibujos o modelos que sean objeto del mismo registro internacional deberán cumplir el requisito de la unidad de dibujo o modelo.

Al designar a México, como se especifica en su declaración, la solicitud internacional solo puede contener un dibujo o modelo o un grupo de dibujos o modelos relacionados de tal manera entre sí que conforman un único concepto.

Cuando se designe a la Federación de Rusia o a Uzbekistán, tal como se especifica en sus declaraciones, los dibujos o modelos que sean objeto del mismo registro internacional deberán cumplir el requisito de la unidad de dibujo o modelo o de un único concepto creativo. Este requisito se cumple cuando hay:

- un solo dibujo o modelo independiente y distinto; o
- un dibujo o modelo y variantes que se diferencien de dicho dibujo o modelo en características visualmente insignificantes y/o combinaciones de colores; o
- un grupo de dibujos o modelos que pertenezcan al mismo conjunto de productos, así como uno o varios dibujos o modelos para productos distintos que pertenezcan al mismo conjunto de productos.

Cuando se designe a Arabia Saudita, tal como se especifica en su declaración, una solicitud internacional solo podrá contener un dibujo o modelo independiente y distinto.

Cuando se designe a los Estados Unidos de América , tal como se especifica en su declaración, solo podrá reivindicarse un dibujo o modelo independiente y distinto en una única solicitud. Este requisito se cumple cuando solo hay un dibujo o modelo en el registro internacional, o cuando los dibujos o modelos del registro internacional son manifiestamente indistintos.

Al designar a Viet Nam , como se especifica en su declaración, solo podrá reivindicarse un dibujo o modelo independiente y distinto en una única solicitud internacional, salvo que:

- los dibujos o modelos que sean objeto de la misma solicitud internacional deberán pertenecer al mismo conjunto o composición de elementos y satisfacer el requisito de unidad del dibujo o modelo, unidad de utilización o utilización conjunta, o
- un dibujo o modelo podrá ir acompañado de una o varias opciones que constituyan variaciones de ese dibujo o modelo, que satisfagan el requisito de unidad del dibujo o modelo y no difieran en medida significativa de él.

Al designar a Viet Nam, si la solicitud contiene varios diseños que consisten en un diseño principal y sus variantes, el solicitante deberá identificarlos claramente como tales (diseño principal y variantes) ([Apartado 16: “Diseños conexos, variantes y dibujo o modelo principal”](#)).

Apartado 7: Partes Contratantes designadas

El solicitante debe designar cada Parte Contratante en que desea obtener protección marcando la casilla correspondiente. Es necesario indicar todas las Partes Contratantes respecto de las cuales se solicita protección. No podrán añadirse Partes Contratantes posteriormente.

Apartado 8: Indicación del producto

En el apartado 8 se ofrece un cuadro en el que el solicitante debe describir los dibujos o modelos. Dicha descripción se examinará de manera distinta en función de que se trate de un dibujo (bidimensional) o modelo (tridimensional):

- si el modelo consiste en un producto, deberá indicarse el nombre genérico habitual del producto, por ejemplo: "silla";
- si el dibujo consiste en un motivo decorativo bidimensional destinado a utilizarse con relación a un producto, deberá precisarse de qué producto se trata, por ejemplo: "dibujo decorativo para platos" o "motivo textil".

Tales indicaciones deberán incluirse para cada dibujo o modelo, por orden numérico.

99 Artículo 5.1)iv)

Algunas legislaciones nacionales, por ejemplo, la del Japón y la de la República de Corea, prescriben que el alcance de la protección de un dibujo o modelo quedará determinado por la indicación de un producto, además de la representación de un dibujo o modelo. Conforme a la legislación de esas Partes Contratantes, no se permite la indicación de un producto mediante un término general, por ejemplo: "material de construcción", porque en ese caso el alcance de la protección sería demasiado amplio. Por lo tanto, cuando un solicitante designa esas Partes Contratantes en su solicitud internacional, se recomienda que se indique el producto mediante términos que permitan entender claramente el propósito del producto (por ejemplo, "marco de ventana") para evitar una denegación por ese motivo¹³.

El solicitante podrá indicar también la clase (única) de la [Clasificación de Locarno](#) a la que pertenecen tales dibujos o modelos. Cuando en la misma solicitud internacional se incluyan varios dibujos o modelos, todos los dibujos o modelos deberán pertenecer a la misma clase de la Clasificación de Locarno (["Contenido de la solicitud"](#))¹⁴.

Regla 7.7)

Por otra parte, podrá indicarse también, en la parte derecha del cuadro, la subclase a la que pertenecen los productos en cuestión.

Las indicaciones relativas a la clase y subclases no son obligatorias, y la Oficina Internacional no considera su omisión como una irregularidad. Pero la inclusión de diversos dibujos o modelos en la misma solicitud internacional pertenecientes a distintas clases de la Clasificación de Locarno se considera una irregularidad que deberá subsanarse (["Plazo para la corrección de irregularidades"](#)).

Apartado 9: Descripción (si procede)

Por principio, la descripción es una indicación opcional que puede incluirse o no en toda solicitud internacional. Si se suministra una descripción, debe guardar relación con las características visuales de los dibujos o modelos que se muestren en las reproducciones, o

¹³ Cabe observar que una indicación más específica de un producto conllevaría el riesgo de restringir el alcance de la protección en otras jurisdicciones en las que se acepte una indicación más general de un producto y el alcance de la protección quede determinado por la indicación del producto.

¹⁴ Por lo general, los dibujos o modelos correspondientes a productos pertenecientes a la clase 32 de la [Clasificación de Locarno](#) no pueden recibir protección con arreglo a la legislación del Canadá, Israel, México y de la República de Corea. En consecuencia, las designaciones del Canadá, Israel, México o la República de Corea en un registro internacional respecto de los dibujos o modelos de la clase 32 serán objeto de denegación por las Oficinas de esas Partes Contratantes. Conforme a la legislación de China, los dibujos y modelos correspondientes a la clase 32-01 no pueden recibir protección y serían objeto de denegación en la CNIPA.

con el tipo de reproducción o reproducciones (“[Apartado 10: Leyendas](#)“). Por ejemplo, en las leyendas se puede definir una perspectiva específica del producto (“perspectiva frontal”, “perspectiva superior”, etc.)¹⁵ (“[Representación del dibujo o modelo](#)“ y “[Numeración de las reproducciones y leyendas](#)“). En la descripción se puede divulgar el funcionamiento o posible utilización del dibujo o modelo, a condición de que dicha descripción no sea técnica. Si la descripción supera las 100 palabras, se abonará una tasa adicional de 2 francos suizos por cada palabra que exceda de las 100.

Si se designa a la Federación de Rusia, ROSPATENT recomienda que se proporcione una breve descripción de las características predominantes del dibujo o modelo.

[Regla 7.5\)a\); I.A. 405.c\)](#)

No obstante el principio anterior, China, Rumania y Viet Nam han declarado que su legislación nacional exige una breve descripción para que se conceda una fecha de presentación a dicha solicitud. Cuando se designe a alguna de esas Partes Contratantes, la solicitud internacional deberá contener una breve descripción de los rasgos característicos del dibujo o modelo.

La omisión de dicha descripción constituye una irregularidad en la solicitud internacional que puede acarrear el aplazamiento de la fecha del registro internacional (“[Irregularidades que conllevan el aplazamiento de la fecha de presentación de la solicitud internacional](#)“). Tanto en el formulario de solicitud (DM/1) como en la interfaz eHague se indica claramente con respecto a qué Partes Contratantes se requiere dicha descripción. También se puede consultar la base de datos de [Perfiles de los miembros del Sistema de La Haya](#) para obtener información relevante sobre las Partes Contratantes.

[99 Artículo 5.2\)b\)ii\); Regla 7.4\)a\)](#)

La descripción podrá servir también como un modo de renunciar a la protección con respecto a algunas características de los dibujos o modelos o de una parte de ellos. Además, los elementos que se muestren en una reproducción pero que no formen parte del dibujo o modelo podrán explicarse en la descripción. Asimismo, si la parte excluida del dibujo o modelo o los elementos distintos del dibujo o modelo se indican mediante líneas de puntos o discontinuas o mediante coloreado en la reproducción, el uso de dicha renuncia gráfica en las reproducciones deberá explicarse en la descripción (“[Renuncias y elementos que no forman parte del dibujo o modelo que se reivindica](#)“).

I.A. 403

Apartado 10: Leyendas (opcional)

En el apartado 10, podrá indicarse el código correspondiente a una leyenda (por ejemplo, n.º 1 para una vista en perspectiva, n.º 2 para una perspectiva frontal, etc.). Si se indica el código n.º 00, podrán incluirse otras leyendas (limitado a 50 caracteres). Se recomienda proporcionar una leyenda cuando se designe, en particular, a China, al Japón y/o a los Estados Unidos de América.

¹⁵ Con miras a la divulgación suficiente de un dibujo o modelo, es posible que el Japón y los Estados Unidos de América exijan que se indique la leyenda correspondiente a cada reproducción.

Apartado 11: Identidad del creador (*si procede*)

Por principio, la identidad del creador del dibujo o modelo es una indicación optativa que puede incluirse o no en toda solicitud internacional. No obstante, Rumania ha declarado que su legislación nacional exige la identidad del creador para que se conceda una fecha de presentación a dicha solicitud. Por lo tanto, si se designa a Rumania, la solicitud internacional deberá contener indicaciones acerca de la identidad del creador.

99 Artículo 5.2)b)i)

Además, toda Parte Contratante cuya legislación exija que una solicitud de registro de dibujo o modelo industrial se presente en nombre del creador del dibujo o modelo o exija la presentación de una atestación bajo juramento o una declaración del creador, podrá notificar ese hecho al director general de la OMPI. El Brasil, Finlandia, Ghana, Hungría, Islandia, Mauricio y México han formulado una declaración en el sentido de que la solicitud ha de presentarse en nombre del creador. Por lo tanto, los solicitantes que designen a esas Partes Contratantes en las solicitudes internacionales deberán indicar la identidad del creador y, si la persona señalada como creador no es la misma que el solicitante, declarar en este apartado que la presente solicitud internacional le ha sido cedida por el creador (“[Requisitos especiales relativos al solicitante y al creador](#)” y “[Solicitud presentada en nombre del creador](#)”). Sin embargo, tanto el formulario oficial DM/1 como la interfaz eHague incorporan una declaración estándar en ese sentido, de manera que, en la práctica, no se exige ninguna declaración específica al designar a esas Partes Contratantes.

En el caso de que una Parte Contratante que haya realizado una declaración por la que se exige la presentación de una atestación bajo juramento o una declaración del creador sea designada en una solicitud internacional, esta última irá acompañada de una atestación bajo juramento o una declaración del creador y contendrá indicaciones acerca de la identidad del creador. De momento, solo los Estados Unidos de América han formulado esa declaración. El Anexo I del formulario DM/1 (“[Anexo I: Atestación bajo juramento o declaración del creador](#)”) y la interfaz eHague permiten al solicitante presentar una declaración sobre la identidad del inventor (o, de no ser ello posible, una declaración sustitutiva en lugar de una declaración sobre la identidad del inventor) respecto de la designación de los Estados Unidos de América. Se trata de contenido obligatorio con respecto a una solicitud internacional en la que se designe a los Estados Unidos de América.

99 Artículo 10.2)b); Regla 7.4)a); Regla 8.1),2) y 3)

Por último, Bulgaria, China, Japón, la República de Corea, la Federación de Rusia, Serbia, Tayikistán y Türkiye han informado a la Oficina Internacional de que su legislación nacional exige que se indique la identidad del creador. Por lo tanto, se aconseja a los solicitantes que designen a esas Partes Contratantes que faciliten por norma la identidad del creador. No obstante, puesto que se trata de una indicación opcional con arreglo al procedimiento internacional, la Oficina Internacional no examinará si se ha cumplido o no ese requisito.

Apartado 12: Reivindicación (*si procede*)

Cuando la solicitud internacional contenga la designación de los Estados Unidos de América, deberá incluir una reivindicación redactada conforme al texto especificado en la declaración formulada en virtud del Artículo 5.2)a) por los Estados Unidos de América (“el dibujo o modelo ornamental de [indicación de un artículo] tal como se ilustra y describe”). Ese texto se reproduce en el formulario de solicitud DM/1 y en la interfaz eHague.

Si no se designa a los Estados Unidos de América, no podrá incluirse una reivindicación en la solicitud internacional.

En lo que respecta a la designación de los Estados Unidos de América es importante tener en cuenta la relación entre la invención reivindicada, tal como se define en la reivindicación (apartado 12) y el nombre de cada creador (apartado 11). En virtud de la legislación nacional de los Estados Unidos, los creadores, denominados inventores, de la invención reivindicada deben ser nombrados. La invención reivindicada también guarda relación con la atestación bajo juramento o la declaración de cada creador que se exige en virtud de la Regla 8.1)a)ii) porque en la atestación bajo juramento o la declaración debe incluirse una declaración en el sentido de que la persona que firma la atestación bajo juramento o la declaración considera que cada inventor mencionado es inventor de una invención reivindicada en la solicitud. En el caso de las solicitudes internacionales que contengan múltiples dibujos o modelos, no debe dejar de nombrarse a cada creador (inventor) del dibujo o modelo reivindicado. Por ejemplo, si la solicitud internacional contiene un dibujo o modelo para un anillo inventado por el creador A y un dibujo o modelo diferente para un collar inventado por el creador B, pero la invención reivindicada consiste en “[u]n dibujo o modelo ornamental de un anillo tal como se ilustra y describe”, no correspondería efectuar la declaración sobre la Identidad del inventor (Anexo I) en nombre del creador B, puesto que el creador B no es el inventor de la invención reivindicada. En consecuencia, debería optarse por el artículo indicado en la reivindicación para garantizar la coherencia con los creadores nombrados y la adecuada ejecución de la atestación bajo juramento o declaración del creador que se exige en la Regla 8.1)a)ii) y para abarcar todas las realizaciones para las que el solicitante prevé reivindicar la protección en los Estados Unidos de América.

Apartado 13: Reivindicación de la prioridad (*si procede*)

La prioridad de una presentación anterior podrá reivindicarse en virtud del [Artículo 4](#) del Convenio de París. La prioridad podrá reivindicarse basándose en la primera solicitud presentada en uno de los Estados parte en el Convenio de París o en uno de los [miembros de la Organización Mundial del Comercio](#).

[99 Artículo 6.1\)a\)](#)

Además, puesto que una solicitud internacional de registro de dibujos o modelos puede ser una *primera solicitud* en el marco del Sistema de La Haya, también podrá servir como fundamento para reivindicar la prioridad con respecto a una solicitud posterior nacional, regional o internacional (“[Documentos de prioridad de las solicitudes internacionales](#)”).

Las reivindicaciones de prioridad deberán indicarse en el apartado 13. La prioridad puede reivindicarse en relación con una única solicitud anterior o con múltiples solicitudes anteriores.

Cuando se reivindica la prioridad, debe indicarse el nombre de la Oficina en la que se presentó la solicitud anterior o el país en el que se presentó, el número de dicha solicitud (de estar disponible) y la fecha de la solicitud anterior (día, mes y año). En toda reivindicación de la prioridad respecto de una solicitud internacional anterior de registro de un dibujo o modelo debe indicarse que la Oficina Internacional es la Oficina en la que se presentó la solicitud anterior e indicar el número de presentación anterior mediante el número de solicitud (número de nueve dígitos si la solicitud se presentó utilizando el formulario DM/1 o en caso de presentación indirecta de la solicitud, o “WIPO” + número, cuando la solicitud se presentó utilizando eHague) atribuido por la Oficina Internacional¹⁶. Cuando se reivindica la prioridad

¹⁶ En caso de utilizarse la interfaz eHague, dicho número de nueve dígitos no se notifica automáticamente al solicitante. En caso de notificación de irregularidad, dicho número consta en la notificación.

de más de una solicitud anterior y en el espacio que se facilita no quepan todos los datos necesarios, deberán indicarse en el apartado 13 los que tengan la fecha más temprana y el resto deberán figurar en una hoja adicional (a menos que se utilice un formulario autogenerado).

Además, si la Oficina de la solicitud anterior participa en WIPO DAS en calidad de “Oficina depositante” con respecto a los documentos de prioridad relativos a las solicitudes de registro de dibujos y modelos, podrá obtenerse un código de acceso (código DAS) de esa Oficina e indicarse en el apartado 13 (“[Servicio de Acceso Digital de la OMPI \(WIPO DAS\)](#)”).

Regla 7.5)c)

Cuando la solicitud anterior no comprenda todos los dibujos y modelos incluidos en la solicitud internacional, el solicitante deberá especificar los dibujos y modelos respecto de los cuales reivindica la prioridad haciendo referencia a los números correspondientes. Si no se especifica nada en esta parte del apartado 13, la Oficina Internacional considerará que la reivindicación de prioridad se refiere a *todos* los dibujos y modelos.

La Oficina Internacional desestima toda reivindicación de prioridad relativa a fechas de más de seis meses de anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud internacional, e informa al respecto al solicitante.

Documento de prioridad

Un documento de prioridad es una copia certificada de una solicitud anterior y se obtiene de la Oficina ante la cual se presentó la solicitud anterior.

La Oficina Internacional no exige la presentación de un documento de prioridad cuando un solicitante reivindica la prioridad de una solicitud anterior. Por lo tanto, no ha de presentarse un documento de prioridad junto con la solicitud internacional. Del mismo modo, no se aceptará la presentación posterior de un documento de prioridad a la Oficina Internacional. Se desechará todo documento de prioridad presentado a la Oficina Internacional, a excepción de los documentos de prioridad presentados mediante el Anexo V (o la sección correspondiente de la interfaz eHague), para la designación de China, el Japón o la República de Corea, como se explica más adelante.

Esto no impide, sin embargo, que la Oficina de una Parte Contratante designada pida al titular le presente directamente un documento de prioridad. Esto podría ocurrir, por ejemplo, en el contexto de una denegación, cuando la Oficina considere que, para establecer la novedad, es necesario disponer de un documento de prioridad, al haberse producido la divulgación de un dibujo o modelo competidor durante el período correspondiente a la reivindicación de la prioridad.

No obstante los principios generales mencionados más arriba, y por lo que concierne a un solicitante que reivindique la prioridad de una solicitud presentada anteriormente, varias Partes Contratantes han indicado que, en virtud de su legislación nacional, un documento de prioridad debe presentarse, sin excepción, a sus Oficinas a fin de sustanciar las reivindicaciones de prioridad. Las siguientes explicaciones se facilitan tras consultar con algunas de esas Partes Contratantes.

Si se designa a China, al Japón o a la República de Corea, y se indica una reivindicación de prioridad en el apartado 13, el solicitante puede marcar la casilla correspondiente en dicho apartado y presentar una copia de un documento de prioridad junto con la solicitud internacional, ya sea mediante la interfaz eHague o valiéndose del Anexo V del formulario DM/1. La presentación de una copia de un documento de prioridad de ese modo solo es posible en el momento de la presentación de la solicitud internacional y exclusivamente a los fines de fundamentar la reivindicación de prioridad para una

designación de China, del Japón y/o de la República de Corea. La copia de un documento de prioridad recibido de esa manera por la Oficina Internacional se distribuirá electrónicamente a la Administración Nacional de Propiedad Intelectual de China (CNIPA), la Oficina Japonesa de Patentes (JPO) y/o el Ministerio de Propiedad Intelectual (MOIP) (República de Corea). En cambio, si la oficina de primera presentación participa en WIPO DAS en calidad de “Oficina depositante” con respecto a los documentos de prioridad relativos a solicitudes de registro de dibujos y modelos, puede obtenerse de esa oficina un código de acceso (código DAS), que se indicará en el apartado 13, puesto que tanto la JPO como el MOIP participan en WIPO DAS en calidad de “Oficinas con derecho de acceso” con respecto a los documentos de prioridad relativos a solicitudes de registro de dibujos y modelos. Si la copia de un documento de prioridad ha sido presentada utilizando el Anexo V o se ha indicado un código DAS en el apartado 13, no es necesario entregar el documento de prioridad a la CNIPA, la JPO o el MOIP.

Si se designa a China, al Japón o a la República de Corea, pero no se presenta una copia de un documento de prioridad utilizando el Anexo V ni se indica en el apartado 13 un código DAS, el documento de prioridad debe ser enviado directamente a la oficina de que se trate, dentro de los tres meses contados a partir de la fecha de publicación del registro internacional en el Boletín, a falta de lo cual se perderá el derecho de prioridad y, en consecuencia, sus Oficinas podrán denegar el registro internacional. Si se designa al Japón o a la República de Corea y el titular reside fuera del país en cuestión, el documento de prioridad debe presentarse a través de un mandatario local.

Asimismo, México exige la presentación de un documento de prioridad si la prioridad se reivindica en una solicitud internacional en la que se designa a dicho país. Por lo tanto, si se designa a México, el documento de prioridad debe presentarse directamente al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) dentro de los tres meses siguientes a la fecha de publicación del registro internacional en el Boletín. Además, la prueba del pago de la tasa para el reconocimiento de la reivindicación de prioridad, así como de una traducción al español si el documento de prioridad está en un idioma distinto, deberán presentarse al IMPI dentro de dicho plazo. El titular del registro internacional o su mandatario que resida fuera del país podrá presentar el documento de prioridad directamente ante el IMPI y, en ese caso, deberá proporcionar una dirección postal en México para recibir notificaciones. Cuando el documento de prioridad se presente a través de un mandatario, este deberá acreditar su identidad de acuerdo con la legislación de México. El IMPI participa en WIPO DAS en calidad de Oficina con derecho de acceso con respecto a los documentos de prioridad relativos a las solicitudes de registro de dibujos y modelos. No obstante, se exige la presentación de una prueba de pago de la tasa relativa a la reivindicación de la prioridad al IMPI, así como una traducción al español en el caso de que el documento de prioridad esté en un idioma distinto, aunque se haya indicado un código DAS en el apartado 13.

Con respecto a China, el Japón, México y la República de Corea, es importante señalar que, de conformidad con su legislación nacional, podrá denegarse el registro internacional por motivo de falta de novedad si la primera solicitud en que se base la prioridad fuese publicada antes de la fecha del registro internacional (que en la mayoría de los casos es la misma que la fecha de presentación de la solicitud internacional) y no se presentase un documento de prioridad en los términos mencionados.

El Brasil y los Estados Unidos de América también exigen la presentación de un documento de prioridad si esta se reivindica en una solicitud internacional en la que hayan sido designados. Tanto el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial del Brasil (INPI) como la Oficina de Patentes y Marcas de los Estados Unidos (USPTO) participan en WIPO DAS en calidad de “Oficinas con derecho de acceso” con respecto a los documentos de prioridad relativos a las solicitudes de registro de dibujos y modelos. Así, si la Oficina de presentación anterior participa en WIPO DAS en calidad de “Oficina depositante”, podrá indicarse un código DAS en el apartado 13, caso en el cual no será necesario presentar el documento de prioridad a dichas Oficinas.

Sin embargo, en el caso de que se designe al Brasil, si no se indica ningún código DAS en el apartado 13, deberá presentarse el documento de prioridad directamente al INPI en un plazo de 90 días a partir de la fecha de publicación del registro internacional en el Boletín, junto con el pago de una tasa de reivindicación de prioridad. Además, el documento de prioridad debe ir acompañado de una traducción al portugués, si está en otro idioma, y de una declaración de que el contenido de la solicitud internacional figura fielmente en el documento de prioridad. Si el titular reside fuera del país, el documento de prioridad deberá presentarse al INPI por medio de un mandatario local.

En caso de que se designe a los Estados Unidos de América, si no se indica ningún código DAS en el apartado 13, el documento de prioridad debe presentarse durante la tramitación de la solicitud de patente de dibujo o modelo ante la USPTO (es decir, antes de que se conceda la patente o se abandone la solicitud, según corresponda) y, además, deben presentarse en la fecha o antes de la fecha de pago de la tasa de concesión (segunda parte de la tasa individual de designación de los Estados Unidos de América). Si el documento de prioridad se presenta tras la fecha de pago de la segunda parte de la tasa individual de designación, la patente no incluirá la reivindicación de prioridad salvo que se realice la corrección pertinente, conforme a la legislación estadounidense ([37 CFR 1.55](#)). El documento de prioridad debe ir acompañado de una carta en la que se haga referencia al registro internacional relacionado con ese documento. Dicha carta deberá estar firmada por un profesional del ámbito de las patentes habilitado para ejercer ante la USPTO o por el solicitante, a condición de que este último no sea una persona jurídica.

Además, si se designa a la Federación de Rusia o Türkiye, para fundamentar las reivindicaciones de prioridad, ha de presentarse directamente un documento de prioridad ante el Servicio Federal de Propiedad Intelectual (ROSPATENT) y/o la Oficina de Patentes y Marcas de Turquía (TURKPATENT) en un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de publicación del registro internacional en el Boletín. Si ese documento no se presenta dentro del plazo de tres meses mencionado, la reivindicación de prioridad no se tendrá en cuenta. En lo que respecta a la Federación de Rusia, la presentación del documento de prioridad deberá ir acompañada de una carta en la que se haga referencia al registro internacional relacionado con él; no es necesario que el documento de prioridad sea presentado a ROSPATENT por un abogado de patentes local. Con respecto a Türkiye, el documento de prioridad debe ir acompañado de una traducción al turco si el documento de prioridad está en un idioma diferente y, si el titular reside fuera del país, el documento de prioridad debe presentarse a TURKPATENT a través de un mandatario local.

Regla 7.6)

Otras disposiciones nacionales relativas a las reivindicaciones de prioridad

En virtud de la legislación nacional de China, cuando el nombre del solicitante en el documento de prioridad no es idéntico al del titular del registro internacional, este último debe presentar a la Administración Nacional de Propiedad Intelectual de China (CNIPA) los documentos de certificación correspondientes en el plazo de tres meses a partir de la fecha de publicación del registro internacional en el Boletín.

En virtud de la legislación nacional de Israel, cuando un solicitante reivindica la prioridad de una solicitud anterior, no puede beneficiarse de la tasa de designación individual reducida.

Apartado 14: Exposición internacional (*si procede*)

En virtud del [Artículo 11](#) del Convenio de París, puede reivindicarse la protección temporal de los dibujos y modelos exhibidos en ciertas exposiciones. Si se prevé reivindicar la prioridad de exposición en la solicitud internacional, el solicitante deberá proporcionar toda la información correspondiente en el apartado 14 del formulario de solicitud internacional.

En el formulario de solicitud deberá indicarse el lugar en que se celebró la exposición, la fecha en que se exhibió por primera vez el producto y el número de cada uno de los dibujos o modelos exhibidos.

Si la reivindicación no se refiere a todos los dibujos y modelos incluidos en la solicitud internacional, el solicitante deberá indicar los dibujos y modelos respecto de los cuales la prioridad de exposición se reivindica. Si no se indica ningún dibujo ni modelo, la Oficina Internacional dará por supuesto que todos los dibujos y modelos fueron exhibidos en la exposición en cuestión.

Regla 7.5)d)

Apartado 15: Excepción a la falta de novedad (*si procede*)

El apartado 15 permite al solicitante formular una declaración relativa a una excepción a la falta de novedad respecto de la designación de China, del Japón o de la República de Corea. Se exige al solicitante que indique los dibujos o modelos respecto de los cuales se invoca el trato excepcional previsto en la legislación de las Partes Contratantes de que se trate.

La documentación complementaria deberá presentarse junto con la solicitud internacional utilizando el Anexo II, o bien directamente ante la Administración Nacional de Propiedad Intelectual de China (CNIPA), la Oficina de Patentes del Japón (JPO) y/o el Ministerio de Propiedad Intelectual (MOIP) (República de Corea). La documentación que haya sido presentada a la Oficina Internacional como parte de la solicitud se remitirá por vía electrónica a la CNIPA, la JPO y/o el MOIP.

El titular que presenta la documentación complementaria directamente a la CNIPA, la JPO o el MOIP deberá hacerlo dentro del plazo correspondiente, por conducto de un mandatario local, si el titular reside fuera del país. Con respecto a la designación de China, la CNIPA exige que la documentación justificativa se le presente directamente en un plazo de 2 meses a partir de la fecha de publicación del registro internacional en el Boletín. Con respecto a la designación de China, la CNIPA exige que la documentación justificativa se le presente directamente en un plazo de 2 meses a partir de la fecha de publicación del registro internacional en el Boletín. Con respecto a la designación de la República de Corea, la documentación complementaria deberá presentarse directamente a el MOIP, o bien dentro de los 30 días contados a partir de la fecha de publicación del registro internacional en el Boletín, o bien durante la tramitación de la solicitud de registro ante el MOIP (es decir, antes de que se emita una declaración de concesión de la protección o de que una denegación pase a ser definitiva).

Cabe señalar que una declaración relativa a la excepción a la falta de novedad puede afectar los derechos del solicitante en otras jurisdicciones. Incumbe al solicitante tomar medidas para preservar sus derechos.

I.A. 408.c)

Apartado 16: Diseños conexos, variantes y dibujo o modelo principal (*si procede*)

Se aplica el apartado 16 solo a la designación de China, el Japón, la República de Corea y Viet Nam (“[Contenido opcional](#)”).

China: Dibujo o modelo principal

La legislación nacional de China contiene un requisito de unidad de dibujo o modelo (“[Apartado 6: Número de dibujos o modelos, reproducciones y/o muestras](#)“). Como se especifica en la declaración hecha por China, una solicitud internacional puede contener

solo un dibujo o modelo, salvo que se trate de dos o más dibujos o modelos similares para el mismo producto o dos o más dibujos o modelos que se incorporan en productos vendidos o utilizados conjuntamente, en cuyo caso pueden incluirse en una solicitud.

Además, si la solicitud contiene dos o más dibujos o modelos similares para el mismo producto, el número total de los dibujos o modelos no puede exceder de 10, y el solicitante debe indicar uno de ellos como “dibujo o modelo principal”, similar a todos los demás.

El examen de la similitud o no de los dibujos o modelos con el dibujo o modelo principal será realizado por la Administración Nacional de Propiedad Intelectual de China (CNIPA). En el caso de una notificación de denegación de los efectos del registro internacional emitida por la CNIPA por falta de unidad de dibujo o modelo, el titular del registro internacional podrá, en su respuesta a la CNIPA, subsanar el motivo de denegación modificando el registro internacional en aras de la designación de China.

99 [Artículo 13.1](#))

Japón y/o la República de Corea: dibujos o modelos principales y conexos

Las legislaciones del Japón y de la República de Corea establecen sistemas de dibujos o modelos conexos. Con arreglo a esos sistemas, un dibujo o modelo puede ser registrado como dibujo o modelo conexo que es similar a otro dibujo o modelo identificado como principal, a condición de que ambos dibujos o modelos pertenezcan al mismo solicitante/titular. De no proceder así, la Oficina interesada puede denegar el registro haciendo valer que ello plantea un conflicto con un dibujo o modelo anterior similar.

Por consiguiente, a fin de prevenir una posible denegación, el solicitante podrá indicar que algunos o todos los dibujos y modelos contenidos en la solicitud internacional deben considerarse en relación con un dibujo o modelo principal que:

- esté contenido en la presente solicitud internacional (en ese caso, deberá indicarse que dicho dibujo o modelo es el dibujo o modelo principal; o
- esté contenido en o sea objeto de una solicitud o un registro anterior (nacional o internacional);

Además, si el dibujo o modelo principal no es objeto de la misma solicitud internacional, la solicitud internacional que contenga los dibujos o modelos necesarios para su registro como dibujos o modelos conexos deberá presentarse dentro de los plazos estipulados: en virtud de la legislación nacional del Japón, antes de que hayan transcurrido 10 años desde la fecha de la solicitud nacional o del registro internacional que contenga el dibujo o modelo fundamental o, cuando se reivindica la prioridad, a partir de la fecha de prioridad de la solicitud de que se trate (el primer dibujo o modelo principal seleccionado es el dibujo o modelo fundamental de todos los dibujos o modelos conexos posteriores), y en virtud de la legislación nacional de la República de Corea, en un plazo de tres años contado a partir de la fecha de presentación de la solicitud nacional o internacional que contenga el dibujo o modelo principal.

El examen para determinar si un dibujo o modelo puede o no ser registrado como dibujo o modelo conexo será realizado, individualmente, por la Oficina Japonesa de Patentes (JPO) y el Ministerio de Propiedad Intelectual (MOIP) (República de Corea). En caso de notificación de denegación de los efectos del registro internacional pronunciada por la Oficina por omisión de la indicación o por una indicación errónea del dibujo o modelo principal, el titular del registro internacional podrá, en su respuesta a la Oficina, solicitar la adición o supresión de la indicación del dibujo o modelo principal a los fines de superar el motivo de denegación.

En el [sitio web de la JPO](#) (en inglés) y en el [sitio web del MOIP](#) (en inglés) se ofrece información detallada acerca del sistema de dibujos o modelos conexos.

I.A. 407

Viet Nam: Diseño principal y variantes

La legislación nacional de Viet Nam establece un requisito de unidad del diseño ([apartado 6: Número de dibujos o modelos, reproducciones y/o muestras](#)). Según la declaración de Viet Nam, solo se puede reivindicar un diseño independiente y distinto en una única solicitud internacional, salvo en los siguientes casos:

- Los diseños que sean objeto de la misma solicitud internacional deben pertenecer al mismo conjunto de composición de elementos y cumplir el requisito de unidad de diseño, unidad de uso o acompañamiento mutuo en el uso.
- Un diseño puede ir acompañado de una o varias opciones, que son variaciones de ese diseño y que deben cumplir el requisito de unidad de diseño, siendo sus diferencias con respecto a ese diseño insignificantes.

Si la solicitud contiene varios diseños que consisten en un diseño principal con variantes, el solicitante debe identificarlos claramente como tales.

La Oficina examinará si los diseños indicados como “variantes” son similares al diseño principal. Si la Oficina de Propiedad Intelectual de Viet Nam notifica la denegación de los efectos del registro internacional, el titular podrá subsanar el motivo de denegación en su respuesta a dicha oficina mediante una modificación del registro internacional en lo referente a la designación de Viet Nam.

99 Artículo 13.1)

Para presentar una solicitud internacional que incluya múltiples diseños y designe a China, Japón, la República de Corea o Viet Nam, se recomienda consultar las [Pautas para prevenir posibles denegaciones al incluir varios dibujos o modelos en una solicitud internacional](#). Estas pautas se elaboraron en colaboración con las oficinas de las Partes Contratantes que han hecho una declaración sobre la unidad del diseño o que tienen un sistema de registro de diseños relacionado.

Apartado 17: Publicación del registro internacional (opcional)

Publicación estándar

Por defecto, la publicación tiene lugar 12 meses después de la fecha del registro internacional (período de publicación estándar), salvo que el solicitante pida que se realice en otra fecha (“[Fecha de publicación](#)”).

(Regla 17.1)iii)

Existen dos excepciones, a saber, cuando el solicitante pide la publicación inmediata o la publicación en una fecha determinada.

Publicación inmediata

El solicitante podrá pedir la publicación inmediata marcando la casilla correspondiente del apartado 17. La publicación inmediata puede resultar ventajosa, por ejemplo, si en virtud de las legislaciones nacionales los derechos que derivan del registro solo pueden hacerse valer una vez que este ha sido publicado. Cabe señalar que el concepto de publicación “inmediata” debe prever el tiempo necesario para que la Oficina Internacional lleve a cabo los preparativos de índole técnica.

(Regla 17.1)i)

Publicación en una fecha determinada

El solicitante podrá pedir que la publicación tenga lugar en una fecha determinada marcando la casilla correspondiente del apartado 17 e indicando la fecha escogida para la publicación (indicada en meses a partir de la fecha de presentación de la solicitud).

El solicitante mantiene la posibilidad de solicitar la publicación en una fecha anterior a la que correspondería al período de publicación estándar de 12 meses.

El solicitante puede pedir el aplazamiento de la publicación más allá del período de publicación estándar. El período máximo de aplazamiento depende de las Partes Contratantes designadas en la solicitud internacional.

(Regla 17.1)ii)

Para más información sobre la duración de aplazamiento más allá del período de publicación estándar, consúltese “[Períodos de aplazamiento](#)”. Tanto en el formulario de solicitud (DM/1) como en la interfaz eHague se indican claramente los períodos de aplazamiento que pueden solicitarse con respecto a determinadas Partes Contratantes.

Apartado 18: Reducción de la tasa de designación individual (*si procede*)

Los Estados Unidos de América, Israel y México son las únicas Partes Contratantes que prevén una reducción de la tasa de designación individual para determinados solicitantes.

En la declaración formulada por Israel se especifica una cuantía reducida para los solicitantes que reúnan las condiciones necesarias para ser considerados:

- una persona natural;
- una “[pequeña entidad](#)” cuyos ingresos anuales no exceden el importe establecido en el Reglamento de Dibujos y Modelos de Israel;
- una institución de enseñanza superior reconocida por la legislación israelí.

No corresponde aplicar la reducción de la tasa si la solicitud internacional contiene una reivindicación de prioridad. Para beneficiarse de una reducción de la tasa de designación individual respecto de Israel, el solicitante debe marcar la casilla correspondiente.

En la declaración formulada por México se especifica una cuantía reducida para los solicitantes siguientes:

- creador que sea persona natural;
- microentidad o pequeña entidad;
- institución de enseñanza superior pública o privada; o
- instituto público de investigación científica o tecnológica.

Para beneficiarse de una reducción de la tasa de designación individual respecto de México, el solicitante debe marcar la casilla correspondiente.

En la declaración formulada por México también se especifica, de conformidad con la Regla 12.3) del Reglamento, que la tasa de designación individual pagadera comprende dos partes

En la declaración formulada por los Estados Unidos de América se especifica que se concederán descuentos a los solicitantes que tengan la condición de:

- “[pequeña entidad](#)“ de conformidad con el artículo 41.h) del Título 35 del Código de los Estados Unidos de América y el artículo 3 de la Ley de la Pequeña Empresa, así como con los reglamentos aplicables de la Oficina de Patentes y Marcas de los Estados Unidos de América (USPTO);
- “[microentidad](#)“ de conformidad con el artículo 123 del Título 35 del Código de los Estados Unidos de América y los reglamentos aplicables de la Oficina de Patentes y Marcas de los Estados Unidos de América (USPTO).

Para beneficiarse de una reducción de la tasa de designación individual con respecto a los Estados Unidos de América, el solicitante podrá indicar el estatus de pequeña entidad, marcando la casilla correspondiente. Si el solicitante marca la casilla correspondiente a microentidad, deberá presentar el formulario correspondiente al certificado de microentidad [PTO/SB/15A](#) o [PTO/SB/15B](#) (utilizando el [Anexo IV: Reducción de la tasa de designación individual](#)).

En la declaración formulada por los Estados Unidos de América se especifica también, de conformidad con la Regla 12.3) del Reglamento, que la tasa de designación individual comprenderá dos partes.

I.A. 408.b)

Apartado 19: Firma

El formulario de solicitud internacional podrá llevar la firma del solicitante o de su mandatario (o de una Oficina, cuando la solicitud internacional haya sido presentada a la Oficina Internacional por conducto de esa Oficina). En cualquier caso, el nombre del firmante deberá indicarse por separado. Se recomienda utilizar una firma compuesta por una cadena de texto (por ejemplo, Nombre Apellido). La firma podrá ser manuscrita, impresa, estampada, mecanografiada o en otro formato electrónico (imagen, digital o generado por computadora).

Regla 7.1); I.A. 202

En lo relativo al eHague, la firma es sustituida por una autenticación electrónica mediante cuenta de usuario, que exige el nombre y la contraseña del titular de la cuenta.

I.A. 205

Pago de tasas

Los párrafos siguientes deberán leerse junto con las observaciones generales sobre las tasas, que figuran en “[Pago de las tasas a la Oficina Internacional](#)”.

En la hoja de pago, que precede a la hoja de cálculo de las tasas y forma parte del formulario de solicitud internacional, puede indicarse lo siguiente:

- La autorización para cargar el importe exigido en una cuenta corriente en la OMPI (indicando asimismo el nombre del titular de la cuenta, su número y la identidad de la parte que da la autorización). En dicho caso, no es necesario especificar el importe de las tasas en cuestión. Esta modalidad de pago tiene la ventaja de evitar el riesgo de irregularidades de tasas.
- Otro método de pago, a saber, mediante transferencia bancaria a la cuenta postal en la OMPI o a la cuenta bancaria de la OMPI o por medio de la Oficina de presentación indirecta si la Oficina acepta pagos indirectos (por ejemplo, la USPTO) (en ambos casos, indicando la identidad de la parte que efectúa el pago y el importe de las tasas que se debe abonar).
- Una referencia al pago que el solicitante ya ha enviado a la Oficina Internacional y desea que se utilice para esa solicitud internacional. En este caso, es necesario indicar la identidad de la parte que ha realizado el pago (nombre del titular de la cuenta bancaria) y el número de recibo de la OMPI.

Existe una [calculadora de tasas](#) que tiene en cuenta todas las posibles permutaciones de tasas, en función de las Partes Contratantes designadas, el número de dibujos o modelos, etc.

Al utilizar la interfaz eHague, la calculadora de tasas integrada calcula e indica automáticamente las tasas que deben abonarse, en función de los datos introducidos, y las tasas pueden abonarse a la Oficina Internacional a través de un sistema de pago en línea que ofrece diversos métodos de pago en función del perfil de la cuenta.

Puede obtenerse más información sobre el sistema de pagos del Sistema de La Haya en el [sitio web de la OMPI](#).

Tasas pagaderas

Las tasas pagaderas en relación con la solicitud internacional son las siguientes:

- una tasa de base;
- una tasa de designación estándar (niveles uno, dos o tres) o una tasa de designación individual (“[Tasas de designación individual](#)”)¹⁷;
- una tasa de publicación que consiste en el pago de una cantidad por cada reproducción que se publique y, cuando esas reproducciones se muestren en una página de formato A4 (“[Reproducciones de los dibujos o modelos](#)”), una cantidad que se pagará por cada una de esas páginas, además de la primera.

(Regla 12.1)

Esas tasas deberán abonarse en el momento de presentar la solicitud internacional, excepto en lo relativo a:

- la tasa de publicación, cuando la solicitud internacional contiene una petición de que la publicación se efectúe más allá del período de publicación estándar de 12 meses (“[Consecuencias del aplazamiento de la publicación](#)”) y

¹⁷ En lo que respecta a las solicitudes internacionales en las que se designe a la República de Corea, la tasa de designación viene determinada por la clase de la [Clasificación de Locarno](#):

- En el caso de los dibujos o modelos de las clases 1, 2, 3, 5, 9, 11 o 19, se aplica el nivel 3 de la tasa de designación estándar.
- En el caso de los dibujos o modelos de cualquier otra clase, se aplica la tasa de designación individual.

- la segunda parte de la tasa de designación individual cuando se designe a los Estados Unidos de América o a México (“[Tasa de designación individual pagadera en dos partes](#)”).

Puede obtenerse más información en “[Pago de tasas](#)”.

Regla 12.2)

Reducción de las tasas pagaderas por los solicitantes de países menos adelantados (PMA)

En lo que respecta a las solicitudes internacionales presentadas por solicitantes cuyo derecho a presentar una solicitud deriva exclusivamente de su relación con un [país menos adelantado](#) (PMA), con arreglo a la lista establecida por las Naciones Unidas, o con una organización intergubernamental cuya mayoría de Estados miembros son PMA, las tasas pagaderas a la Oficina Internacional se reducen al 10 % de la cuantía fijada (redondeada a la unidad más cercana). Esa reducción se aplica también respecto de las solicitudes internacionales presentadas por solicitantes cuyo derecho a presentar solicitudes no solo deriva de su relación con una organización intergubernamental de esa índole, a condición de que todo otro derecho de que goce el solicitante derive de una relación con una Parte Contratante que sea un PMA o, de no serlo, sea Estado miembro de dicha organización intergubernamental. Si hubiera varios solicitantes, todos ellos deberán cumplir dichos criterios.

La reducción al 10 % de la cuantía regular de la tasa se aplica también a las tasas de designación estándar, en las mismas condiciones. Las Partes Contratantes que hayan hecho una declaración por la que se exija una tasa de designación individual en virtud del Artículo 7.2) también podrán aplicar la misma reducción en las mismas condiciones (“[Reducción de las tasas de designación individual para los países menos adelantados](#)”). Actualmente, esa situación se aplica a la designación de la OAPI.

Tasa de designación individual pagadera en dos partes (aplicable únicamente a la designación de los Estados Unidos de América y de México)

Las declaraciones efectuadas en virtud del Artículo 7.2) por México y los Estados Unidos de América relativas a la aplicación de una tasa de designación individual especifican que la tasa de designación individual consta de dos partes. En la declaración también se especifica que se concederán descuentos de la primera parte y de la segunda parte de la tasa de designación individual a determinados solicitantes.

Regla 12.3)

La primera parte de la tasa de designación individual deberá pagarse en el momento de la presentación de la solicitud internacional.

La segunda parte se pagará solo si el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) o la Oficina de Patentes y Marcas de los Estados Unidos de América (USPTO) estima que el dibujo o modelo objeto del registro internacional satisface las condiciones exigidas para la protección, es decir, si se admite el dibujo o modelo. Por tanto, el pago de la segunda parte, si procede, se exigirá en una fecha posterior.

La fecha en que deberá abonarse la segunda parte de la tasa de designación individual se notificará mediante una invitación. El IMPI emitirá una notificación de admisibilidad y oficio de “cita pago” (notificación de admisibilidad) que se enviará al titular por conducto de la Oficina Internacional respecto de cada uno de los registros internacionales de que se trate. La USPTO emitirá una notificación de admisibilidad y de las tasas adeudadas correspondientes (“notificación de admisibilidad”), que enviará directamente al titular, a la dirección postal registrada ante esa Oficina, y por conducto de la Oficina Internacional.

La notificación de admisibilidad del IMPI contiene información detallada acerca del pago de la tasa y la situación del titular. La notificación de admisibilidad de la USPTO contiene información detallada sobre el pago de la tasa, la situación económica actual y el procedimiento para cambiar esa situación.

Además, la Oficina Internacional enviará una carta al mandatario del titular del registro internacional o, en caso de que no se haya designado un mandatario ante la Oficina Internacional, al titular del registro internacional, con las instrucciones para realizar el pago de la segunda parte de la tasa de designación individual y la fecha en que deberá abonarse.

Una vez recibida la notificación de admisibilidad, el titular podrá pagar la tasa directamente a la Oficina de que se trate: al IMPI, en pesos mexicanos; a la USPTO, en dólares de los Estados Unidos; o por conducto de la Oficina Internacional, en francos suizos. La Oficina Internacional solo acepta el pago del importe total de la tasa que corresponde a la situación del titular, indicada en la notificación de admisibilidad emitida por la Oficina de que se trate (IMPI o USPTO). Por consiguiente, si la situación del titular ha cambiado después de que haya sido emitida la notificación de admisibilidad, la tasa deberá pagarse directamente a la Oficina de que se trate (IMPI o USPTO).

Si el pago se abona por conducto de la Oficina Internacional, la Oficina Internacional inscribirá el pago en el Registro Internacional y notificará el hecho a la Oficina de que se trate (IMPI o USPTO). No se enviará confirmación del pago al mandatario o al titular.

La Oficina Internacional no aceptará pagos atrasados. Si la segunda parte de la tasa de designación individual se paga por conducto de la Oficina Internacional, la fecha de pago será aquella en que la Oficina Internacional perciba el importe exigido. De este modo, si, por ejemplo, se realiza el pago mediante transferencia bancaria o postal, la fecha de pago será aquella en que se reciba el importe exigido en la cuenta bancaria o postal de la OMPI. En caso de que se reciba un pago atrasado, todas las tasas serán reembolsadas.

Si la totalidad de la segunda parte de la tasa de designación individual no se abona a la Oficina Internacional o a la Oficina de que se trate (IMPI o USPTO) en el plazo previsto en la notificación de admisibilidad, la Oficina podrá solicitar que se anule el registro internacional con respecto a la designación de los Estados Unidos de América o de México. La Oficina Internacional procederá a anular el registro internacional con respecto a la designación de los Estados Unidos de América y México en el Registro Internacional y notificará la cancelación al mandatario del titular del registro internacional o, en caso de que no se haya designado un mandatario ante la Oficina Internacional, al titular del registro internacional. La anulación se publicará en el *Boletín*.

(Artículo 7.2); Regla 12.3)c) y d); Regla 26.1)viii); Regla 27.5)a)

Por último, cabe señalar que las disposiciones relativas a la posibilidad de excusar el retraso en el cumplimiento de los plazos por razones de fuerza mayor no se aplican al pago de la segunda parte de la tasa de designación individual por conducto de la Oficina Internacional (“[Excusa de los retrasos en el cumplimiento de los plazos](#)”). En consecuencia, los titulares que se enfrenten a circunstancias ajenas a su voluntad deberán ponerse directamente en contacto con la Oficina correspondiente (el IMPI o la USPTO) para solicitar las medidas de subsanación aplicables.

Regla 5.1)

Anexo I: Atestación bajo juramento o declaración del creador

El Anexo I constituye contenido obligatorio para las solicitudes internacionales en las que se designa a los Estados Unidos de América y, si se utiliza el formulario de solicitud, debe presentarse con el formulario DM/1. No puede presentarse por sí solo. El Anexo I también está disponible en la interfaz eHague, que verifica automáticamente que se cumplan las disposiciones sobre contenido obligatorio en relación con la designación de los Estados Unidos de América en una solicitud internacional y advierte al solicitante en consecuencia. El Anexo I es de aplicación únicamente respecto de la designación de los Estados Unidos de América.

El Anexo I permite presentar una atestación bajo juramento o una declaración del creador de conformidad con la Regla 8.1a)ii) o, en caso de que sea imposible presentar dicha declaración, por ejemplo en caso de fallecimiento del inventor, una declaración sustitutiva en lugar de una declaración sobre la identidad del inventor.

Conforme a [37 CFR 1.63](#) y [37 CFR 1.64](#) (legislación de los Estados Unidos de América), la atestación o la declaración y la declaración sustitutiva deben ir “firmadas”. Los requisitos de firma de los documentos se establecen en [37 CFR 1.4](#). En consecuencia, el inventor o la persona que efectúe la declaración sustitutiva podrán utilizar una firma que figure como cadena de texto entre dos barras oblicuas, es decir: / Nombre del inventor / o bien una firma manuscrita. De haber varios creadores, la declaración deberá estar firmada por cada uno de ellos. En particular, el “inventor” ha de ser el mismo que el “creador” indicado en el apartado 11 del formulario DM/1 o en el sector pertinente de la interfaz eHague.

En el sitio web de la [USPTO](#) se encontrará información detallada sobre la atestación bajo juramento o la declaración del inventor.

Anexo II: Documentos complementarios en relación con la declaración relativa a la excepción a la falta de novedad

El Anexo II se refiere al contenido opcional de la solicitud internacional, que puede presentarse juntamente con el formulario DM/1. El Anexo no puede presentarse por sí solo a la Oficina Internacional. El Anexo II se aplica exclusivamente a la designación de China, del Japón o de la República de Corea (“[Contenido opcional](#)”). El Anexo II también está disponible en la interfaz eHague.

[I.A. 408.c\)](#)

El solicitante puede realizar la declaración que se contempla en el apartado 15 respecto de la excepción a la falta de novedad. Si esta declaración se realiza, la solicitud internacional puede acompañarse de documentación complementaria. La documentación, que incluirá los números de página correspondientes, debe adjuntarse al Anexo II. La documentación que haya sido presentada a la Oficina Internacional se remitirá por vía electrónica a la CNIPA, la JPO y/o el MOIP.

El solicitante no está obligado a presentar documentación complementaria en el momento de presentar la solicitud internacional. No obstante, si la solicitud internacional no va acompañada de la correspondiente documentación, dicha documentación deberá presentarse directamente a la Oficina de la Parte Contratante interesada, con sujeción a los requisitos nacionales. No podrá presentarse a la Oficina Internacional posteriormente (“[Apartado 15: Excepción a la falta de novedad](#)”).

Anexo III: Información sobre las condiciones necesarias para optar a la protección

El Anexo III es opcional y sirve para presentar una declaración en la que se aporte información conocida por el solicitante que sea fundamental para establecer que el dibujo o modelo en cuestión cumple las condiciones necesarias para optar a la protección. Este Anexo debe presentarse con el formulario DM/1. No puede presentarse por sí solo. El Anexo III también está disponible en la interfaz eHague.

Regla 7.5)g); I.A. 408.d)

El Anexo III es pertinente únicamente para la designación de los Estados Unidos de América y sirve para presentar una declaración relativa a la divulgación de Información y la correspondiente documentación complementaria, como dispone la legislación nacional de los Estados Unidos de América. El propósito de la “obligación de transparencia” previsto en la legislación de los Estados Unidos de América es allanar el proceso de examen de la USPTO, obligando a los solicitantes a divulgar cualquier información de la que tengan conocimiento y que pudiera constituir un impedimento para que adquieran un derecho válido.

En este contexto, se recuerda que en la Regla 6 del Reglamento no se excluye la presentación de documentación junto con la solicitud internacional en un idioma de trabajo distinto que el de la solicitud internacional (“[Idiomas](#)”). Así pues, habida cuenta de que el Anexo III solo puede presentarse respecto de la designación de los Estados Unidos de América, se recomienda que los solicitantes presenten su documentación en inglés.

Regla 7.5)g)

Los formularios de divulgación de información (SB08a/SB08b/SB08a-EFS-web) están disponibles en el [sitio web de la USPTO](#). Esos formularios pueden presentarse a la USPTO después de la presentación de la solicitud internacional.

En el [sitio web de la USPTO](#) se encontrará información detallada sobre la declaración relativa a la divulgación de información.

Anexo IV: Reducción de la tasa de designación individual de los Estados Unidos de América

El Anexo IV, que es opcional, permite al solicitante justificar la condición de microentidad (apartado 18) con un certificado para obtener una reducción de la tasa de designación individual con respecto a una designación de los Estados Unidos. Este Anexo debe presentarse con el formulario DM/1. No puede presentarse por sí solo. El Anexo IV también está disponible en la interfaz eHague.

I.A. 408.b)

Los requisitos para optar a una reducción correspondiente a la condición de microentidad figuran en 37 CFR 1.29 (legislación de los Estados Unidos de América) y se detallan en la [Sección 509.04](#) del Manual de Procedimiento para el Examen de Patentes.

El Anexo IV constituye contenido obligatorio si el solicitante invoca la “condición de microentidad” en el apartado 18 del formulario DM/1. La interfaz eHague advierte automáticamente al solicitante que deberá adjuntar el certificado de microentidad, rellenado y firmado, a la solicitud internacional en la que se designe a los Estados Unidos de América y se invoque la condición de microentidad.

El formulario correspondiente al certificado de microentidad ([PTO/SB/15A o PTO/SB/15B](#)), junto con las [instrucciones para rellenarlo y firmarlo](#), está disponible en el sitio web de la USPTO.

Anexo V: Documento justificativo de una reivindicación de prioridad (documento de prioridad)

El Anexo V es facultativo y puede utilizarse para presentar a) un documento justificativo de una reivindicación de prioridad (documento de prioridad) al designar a China, al Japón o a la República de Corea. Cabe señalar que este Anexo no puede presentarse independientemente a la Oficina Internacional. Todos los documentos de prioridad que reciba la Oficina Internacional se remitirán electrónicamente a la Oficina de la Parte Contratante interesada. Puede obtenerse más información en “[Contenido opcional](#)”.

Como alternativa, se podrá presentar directamente un documento de prioridad a la CNIPA, la JPO y/o el MOIP, en un plazo de tres meses a partir de la fecha de publicación del registro internacional en el Boletín. Si se designa al Japón o a la República de Corea y el titular reside fuera del país, el documento debe presentarse a través de un mandatario local. Se perderá el derecho de prioridad si el documento de prioridad no se presenta dentro de ese plazo.

Reproducciones de los dibujos o modelos

Las reproducciones que acompañen a una solicitud internacional deberán cumplir los requisitos formales descritos en “[Reproducciones de los dibujos o modelos](#)”. En caso contrario, la Oficina Internacional podrá considerar que la solicitud internacional es irregular (“[Irregularidades en la solicitud internacional](#)”).

(Regla 14.1)

No obstante, conviene señalar que, aun cuando la Oficina Internacional considere que dichos requisitos se han cumplido satisfactoriamente, la Oficina de una Parte Contratante puede considerar que las reproducciones contenidas en el registro internacional correspondiente no son suficientes para divulgar plenamente el dibujo o modelo y, partiendo de esa base, puede denegar la protección (“[Denegación de la protección](#)”).

(Regla 9.4)

Orientación sobre las reproducciones

Los criterios relativos a la divulgación suficiente de un dibujo o modelo pueden diferir de una jurisdicción a otra.

Por lo tanto, se han elaborado las [Pautas para la preparación y el suministro de reproducciones a fin de prevenir posibles denegaciones de un dibujo o modelo industrial por parte de las Oficinas de examen en razón de una divulgación insuficiente](#), en consulta con las Partes Contratantes, en particular, con las que actualmente tienen una Oficina de examen, además de diversas organizaciones usuarias, con objeto de paliar el riesgo de denegaciones conforme a lo dispuesto en la Regla 9.4).

Cabe señalar, no obstante, que las Pautas no deben considerarse autosuficientes o exhaustivas.

(Regla 9.4)

Forma de las reproducciones

Las reproducciones de los dibujos y modelos cuyo registro se solicita podrán presentarse en forma de fotografías u otro tipo de representación gráfica del dibujo o modelo o los productos que constituyan el dibujo o modelo. En una única solicitud internacional podrán incluirse al mismo tiempo fotografías y representaciones gráficas, que podrán ser en color o en blanco y negro. No obstante, se recomienda que todas las reproducciones de cada dibujo o modelo se representen de la misma forma, por ejemplo en fotografías o representaciones gráficas.

[99 Artículo 5.1\)iii\); Regla 9.1\); I.A. 401.a\)](#)

Las reproducciones que acompañen una solicitud internacional presentada mediante el formulario DM/1 deberán pegarse o imprimirse directamente en una hoja aparte de formato A4, blanca y opaca. La hoja deberá utilizarse verticalmente y no deberá contener más de 25 reproducciones. Estas podrán colocarse en la posición en la que el solicitante desea que se publiquen. Cuando la solicitud se presente utilizando el formulario DM/1, deberá dejarse un margen de al menos cinco milímetros alrededor de la presentación de cada dibujo o modelo.

[I.A. 401.c\) y d\)](#)

Cada reproducción deberá enmarcarse en un cuadrilátero de ángulos rectos donde no figure ninguna otra reproducción, parte de reproducción o numeración. La expresión “cuadrilátero de ángulos rectos” incluye tanto cuadrados como rectángulos. Las reproducciones no deberán doblarse, graparse ni marcarse de forma alguna.

[I.A. 401.e\)](#)

Representación del dibujo o modelo

Si se utiliza eHague, las reproducciones adjuntas a la solicitud internacional deberán figurar en los formatos de imagen JPEG o TIFF y no deberán superar los 2 megabytes de tamaño. Las reproducciones tendrán una resolución de 300 x 300 puntos por pulgada (ppp). Toda reproducción que tenga una resolución diferente se ajustará automáticamente de modo que tenga una resolución de 300 x 300 ppp. En la interfaz se pide que el solicitante valide la resolución ajustada. Las instrucciones detalladas figuran en “[Cómo presentar una solicitud internacional a la Oficina Internacional: ¿interfaz eHague o formulario DM/1?](#)“.

En principio, las reproducciones deben representar únicamente el dibujo o modelo o el producto en relación con el cual se va a usar el dibujo o modelo, con exclusión de cualquier otro objeto, accesorio, persona o animal. Así pues, si se solicita la protección de un cuenco, este debería representarse, por ejemplo, sin frutas o si se trata de un marco, deberá representarse sin imagen (“[Renuncias y elementos que no forman parte del dibujo o modelo que se reivindica](#)“).

[I.A. 402.a\)](#)

No se aceptarán los dibujos técnicos en los que los artículos se representen en sección o en plano, en particular, con ejes y dimensiones. No se aceptarán textos explicativos o leyendas en la representación propiamente dicha. Los textos explicativos o leyendas en los que se indica el tipo de perspectiva (“perspectiva frontal”, “perspectiva superior”, etc.) pueden incluirse en el apartado 10 del formulario DM/1 y en la sección correspondiente de la interfaz eHague (“[Numeración de las reproducciones y leyendas](#)“).

[99 Artículo 5.2\)b\)ii\); I.A. 402.c\)ii\); I.A. 405](#)

Si la reproducción consiste en una fotografía, esta deberá ser de calidad profesional, con los bordes cortados en ángulo recto. En ese caso, el dibujo o modelo deberá reproducirse contra un fondo liso y neutro y las fotografías no podrán retocarse con tinta o líquido corrector.

I.A. 404.a)

Si las reproducciones consisten en otras representaciones gráficas, deberán ser de calidad profesional y realizadas con instrumentos de dibujo o por medios electrónicos y, cuando la solicitud se presente en papel, deberá utilizarse papel blanco y opaco de buena calidad, cuyos ángulos sean todos rectos. Para darle relieve, la representación podrá incluir un sombreado común o a rayas. Las representaciones gráficas realizadas por medios electrónicos podrán presentarse sobre un fondo, siempre y cuando sea neutro y liso y todos sus ángulos sean rectos.

I.A. 404.b)

Renuncias y elementos que no forman parte del dibujo o modelo que se reivindica

Los elementos que se muestran en una reproducción, pero cuya protección no se reivindica (renuncia), pueden indicarse en una reproducción mediante líneas punteadas o discontinuas o mediante coloreado (renuncia gráfica), que deben ir acompañadas de una mención justificativa en la descripción (“[Apartado 9: Descripción](#)”). Al utilizar este tipo de renuncia gráfica, se recomienda evitar el uso de líneas punteadas y discontinuas junto con colores que afecten a la claridad del dibujo o modelo (por ejemplo, el negro). Además, la declaración de apoyo en la descripción debe explicar la finalidad del uso de ese elemento visual, es decir, la renuncia gráfica, con el fin de evitar denegaciones por parte de una Oficina por falta de claridad (“[Motivos de denegación](#)”). También existe la posibilidad de indicar una renuncia únicamente en la descripción, en cuyo caso deberá explicarse claramente cuáles son las partes objeto de renuncia.

Regla 9.2)b); I.A. 403.a)

Si bien las reproducciones deben representar únicamente el dibujo o modelo, o el producto con el que se utilizará el dibujo o modelo, sin ningún otro objeto, accesorio, persona o animal (“[Representación del dibujo o modelo](#)”), en una reproducción pueden mostrarse, no obstante, elementos que no formen parte del dibujo o modelo reivindicado y cuya protección no se solicite (“elementos del entorno”). No obstante, en tal caso, los elementos del entorno deberán indicarse del mismo modo, es decir, mediante líneas de puntos o discontinuas o mediante coloreado, que deberán acompañarse de una mención justificativa o de texto en la descripción.

I.A. 402.a); I.A. 403.b)

Número de reproducciones

No hay límites en relación con el número de reproducciones que pueden presentarse con cada dibujo o modelo incluido en una solicitud internacional. Deberá presentarse una única copia de cada reproducción (las reproducciones se publican por defecto en colores). Si el solicitante desea obtener la máxima protección para su dibujo o modelo, deberá velar por que este esté representado en su totalidad, pues solo los aspectos visibles en la reproducción gozarán de protección. Por lo tanto, es posible que sea necesario representar un único artículo desde distintos ángulos y presentar diferentes vistas. No obstante, en una misma reproducción no pueden incluirse varias vistas desde distintos ángulos. Cada vista debe representarse por separado.

Regla 9.1)b); I.A. 401.a) y b)

Numeración de las reproducciones y leyendas

Cuando en una solicitud internacional se incluyan varios dibujos o modelos, cada uno de ellos deberá estar identificado por un número colocado al margen de cada reproducción. La interfaz eHague numera automáticamente las reproducciones presentadas. Cuando se representa el mismo dibujo o modelo desde distintos ángulos, la numeración constará de dos números separados mediante un punto (por ejemplo, 1.1, 1.2, 1.3, etc., para el primer dibujo o modelo y 2.1, 2.2, 2.3, etc., para el segundo dibujo o modelo y así sucesivamente). En ese caso, las reproducciones se presentarán en orden numérico ascendente.

99 Artículo 5.2)b)ii); I.A. 401.b); I.A. 405

El solicitante, a su elección, podrá presentar distintas vistas del mismo dibujo o modelo (por ejemplo, “perspectiva frontal”, “perspectiva superior”, etc.) con el fin de ilustrar todas las características particulares de un modelo tridimensional o para cumplir con el requisito legal de las Partes Contratantes designadas que hayan formulado una declaración en el sentido de que exigen la presentación de determinadas vistas del producto de que se trate (“[Requisitos específicos con respecto a las perspectivas](#)”). En el apartado 10 del formulario DM/1 o en la sección correspondiente de la interfaz eHague podrán incluirse leyendas para indicar una perspectiva específica del producto en relación con la numeración de la reproducción.

Se proponen las siguientes leyendas: 1. Perspectiva; 2. Frente; 3. Parte trasera; 4. Parte superior; 5. Parte inferior; 6. Izquierda; 7. Derecha; 8. Referencia; 9. Desplegada; 10. En despiece; 11. Sección transversal; 12. Ampliada; 00. Otras (máximo de 50 caracteres).

I.A. 401.c)

Dimensiones de las reproducciones

El tamaño máximo de la representación de cada dibujo o modelo que figure en una fotografía u otra representación gráfica será de 16 x 16 centímetros, y, respecto de al menos una representación de cada dibujo o modelo, una de sus dimensiones deberá ser de al menos 3 centímetros con una resolución de 300 x 300 ppp.

I.A. 402.b)

En lo que atañe a eHague, toda reproducción deberá tener una resolución y un número de píxeles tales que, al imprimirse, el tamaño máximo de la reproducción de cada dibujo o modelo que aparezca en una fotografía u otra representación gráfica sea de 16 x 16 centímetros, y, respecto de al menos una representación de cada dibujo o modelo, una de sus dimensiones deberá ser de al menos 3 centímetros, con una resolución de 300 x 300 ppp.

Perspectivas específicas

Toda Parte Contratante que exija determinadas perspectivas del producto respecto del cual vaya a utilizarse el dibujo o modelo, podrá notificarlo al director general de la OMPI mediante una declaración. Si en la solicitud internacional no se cumplen tales requisitos, la Oficina Internacional no comunicará una irregularidad, pero la concesión del registro internacional podrá ser objeto de denegación por la Oficina de la Parte Contratante de que se trate.

Regla 9.3)

China ha hecho una declaración en virtud de la Regla 9.3), según la cual deberán presentarse las pertinentes perspectivas que cumplan los requisitos correspondientes si el producto que constituye el dibujo o modelo es tridimensional o las características esenciales del dibujo o modelo del producto atañen únicamente a una interfaz gráfica de usuario (IGU). La Administración Nacional de Propiedad Intelectual de China (CNIPA) ha aclarado cómo se deben presentar las vistas compatibles:

- En el caso de un dibujo o modelo tridimensional: si las características esenciales del dibujo o modelo atañen a seis lados del producto, seis perspectivas ortográficas; si las características esenciales del dibujo o modelo atañen solo a uno o algunos de los seis lados, perspectivas ortográficas de los lados en cuestión, y para el resto de los lados, perspectivas ortográficas o perspectivas con profundidad, a menos que esos lados no se vean fácilmente o no se vean en absoluto cuando el producto está en uso; si la solicitud se presenta para un dibujo o modelo parcial, también deben incluirse vistas en perspectiva de todo el producto que muestren el dibujo o modelo parcial reivindicado; y
- En el caso del dibujo o modelo de una IGU: si la solicitud se presenta para la totalidad del producto que contiene la IGU, al menos perspectivas ortográficas de todo el producto que muestren la IGU; si la solicitud se presenta para una IGU como dibujo o modelo parcial, perspectivas ortográficas de todo el producto que muestren la IGU; si la IGU está diseñada para ser aplicada a un dispositivo electrónico y se presenta la solicitud para la propia IGU como producto, meras vistas de la IGU sin mostrar el dispositivo electrónico; si se presenta la solicitud para una IGU dinámica, deberá presentarse una perspectiva ortográfica que muestre el estado inicial de la IGU como vista frontal, y para el resto de estados, vistas clave de la IGU como estados de variación, siendo dichas vistas suficientes para determinar el proceso completo y dinámico de variación de la animación.

La República de Corea ha realizado una declaración en la forma en que se contempla en la Regla 9.3), especificando que es obligatorio presentar las siguientes perspectivas específicas, respectivamente:

- para el dibujo o modelo de un conjunto de artículos: una vista del conjunto coordinado y las correspondientes vistas de cada uno de sus componentes, y
- para un dibujo o modelo tipográfico: vistas de los caracteres, una frase de ejemplo y caracteres típicos.

Viet Nam ha formulado una declaración en virtud de la Regla 9.3) por la cual, cuando el producto que constituya el dibujo o modelo sea tridimensional, se exige una vista en perspectiva del mismo.

Calidad de las reproducciones

Las reproducciones serán de una calidad apta para la publicación y que permita distinguir con claridad todos los detalles del dibujo o modelo. La calidad de las reproducciones que acompañen una solicitud internacional deberá ser lo más elevada posible, puesto que, en definitiva, el alcance de la protección dependerá del contenido y la calidad de las reproducciones.

Regla 9.2)a)

Presentación de muestras en virtud del Acta de Ginebra

Cuando una solicitud internacional está regida exclusivamente por el Acta de Ginebra, podrá admitirse, en circunstancias limitadas, la sustitución de las reproducciones por muestras. Ello es posible cuando la solicitud internacional:

- contiene una petición de aplazamiento de la publicación y
- se refiere a un dibujo bidimensional.

Regla 10.1)

Cuando se presentan muestras en lugar de reproducciones, el solicitante deberá facilitar una muestra para la Oficina Internacional y otra para la Oficina de cada Parte Contratante designada que haya notificado a la Oficina Internacional su deseo de recibir copias de los registros internacionales. El objeto de este requisito es permitir que, en el momento de realizar el examen de novedad previsto en su legislación local, las Oficinas de examen puedan tener en cuenta los dibujos que son objeto de registro internacional (“[Motivos de denegación](#)”).

Exclusión de indicaciones adicionales

Si la solicitud internacional contiene indicaciones distintas de las exigidas o permitidas por el Acta de Ginebra, el Reglamento o las Instrucciones Administrativas, la Oficina Internacional las eliminará de oficio. Si la solicitud internacional está acompañada de documentos distintos de los exigidos o permitidos, la Oficina Internacional podrá deshacerse de ellos.

Regla 7.6)

Presentación de la solicitud internacional a la Oficina Internacional

Canales de comunicación

Por lo general, el solicitante o su mandatario envían directamente la solicitud internacional a la Oficina Internacional. No obstante, el Acta de Ginebra prevé una serie de excepciones a este principio. También puede presentarse una solicitud internacional en la Oficina Internacional a través de la Oficina de la Parte Contratante del solicitante. No obstante, las Partes Contratantes pueden prohibir esta vía indirecta.

[99 Artículo 41\)](#)

Cuando una solicitud internacional se presenta a la Oficina Internacional por conducto de una Oficina, esa Oficina podrá fijar, y recaudar en beneficio propio, una tasa para cubrir el costo del trabajo que supone tramitar la solicitud internacional. La Oficina que exija una tasa de transmisión deberá notificar a la Oficina Internacional la cuantía de esa tasa, que no deberá exceder los costos administrativos correspondientes a la recepción y la transmisión de la solicitud internacional, así como la fecha en que deba pagarse.

[99 Artículo 4.2\); Regla 13.2\)](#)

Cuando una solicitud internacional se presente a la Oficina Internacional por conducto de la Oficina de la Parte Contratante del solicitante, deberá ser recibida por la Oficina Internacional dentro del plazo de un mes a partir de la fecha en que dicha Oficina haya recibido la solicitud. Sin embargo, es posible que ese plazo no sea suficiente para las Partes Contratantes cuya legislación exige un control de seguridad. Por consiguiente, se ha previsto la posibilidad de que dicha Parte Contratante notifique la sustitución del período de un mes por un período de seis meses (“[Fecha de presentación de la solicitud internacional](#)” y “[Control de seguridad](#)”). Si la Oficina Internacional no recibe la solicitud internacional

dentro del plazo aplicable, la fecha de presentación será la fecha en que la Oficina Internacional la reciba.

Uzbekistán, los Estados Unidos de América y la Federación de Rusia son las únicas Partes Contratantes que han efectuado la notificación prevista en virtud de la Regla 13.4) para sustituir el período de un mes por un período de seis meses.

Se trata de un requisito previsto en la legislación de los Estados Unidos, que dispone que, para los dibujos o modelos creados en los Estados Unidos, el solicitante deberá obtener una licencia de exportación antes de presentar una solicitud fuera de ese país. Si el solicitante necesita obtener esa licencia podrá, como alternativa, presentar una solicitud internacional por conducto de la USPTO (en la mayoría de los casos, el control de seguridad se realiza en un par de días) o por conducto de la Oficina Internacional una vez que haya recibido dicha licencia (incumbe al solicitante cumplir con las disposiciones nacionales sobre seguridad antes de presentar la solicitud internacional).

En el [sitio web de la USPTO](#) se encontrará más información sobre la presentación de solicitudes en el exterior.

De conformidad con la legislación de la Federación de Rusia, los dibujos o modelos creados en la Federación de Rusia por personas jurídicas o físicas con nacionalidad rusa están sujetos a un control de seguridad efectuado por el Servicio Federal de la Propiedad Intelectual (ROSPATENT) para garantizar que los dibujos o modelos no contengan secretos de Estado.

En el [sitio web de ROSPATENT](#) se encontrará más información sobre la presentación de solicitudes en el exterior.

(Regla 13.3) y 4)

Fecha de presentación de la solicitud internacional

Siempre y cuando la solicitud internacional no contenga irregularidades que conlleven el aplazamiento de la fecha de presentación (“[Irregularidades que conllevan el aplazamiento de la fecha de presentación de la solicitud internacional](#)”), la Oficina Internacional asignará a la solicitud internacional una fecha de presentación con arreglo a los principios siguientes:

- en el caso de presentación directa, la fecha de presentación es la fecha de recepción de la solicitud internacional por la Oficina Internacional (“[Comunicaciones con la Oficina Internacional](#)”);

(Regla 13.3)ii)

- en el caso de presentación indirecta de solicitudes internacionales, la fecha de presentación será la fecha en que la Oficina de la Parte Contratante del solicitante haya recibido la solicitud, *siempre y cuando* la Oficina Internacional la reciba en el plazo de un mes a partir de esa fecha o de seis meses si se realiza un control de seguridad (“[Control de seguridad](#)” y “[Canales de comunicación](#)”). De no cumplirse ese plazo, la fecha de presentación de la solicitud internacional será la fecha de su recepción por la Oficina Internacional.

(Regla 13.3)ij) y 4)

CAPÍTULO V: REGISTRO INTERNACIONAL

Irregularidades en la solicitud internacional

Pago de tasas

Si la Oficina Internacional considera que no se han pagado las tasas exigidas, invita al solicitante a pagar esas tasas en el plazo de dos meses a partir de la fecha de la invitación (“[Tasas pagaderas](#)”). Si no se paga la tasa de base dentro del plazo de dos meses, la solicitud internacional se considerará abandonada. La Oficina Internacional no dará inicio al examen de la solicitud internacional hasta que se haya recibido, como mínimo, la tasa de base correspondiente a un dibujo o modelo.

(Regla 12.2); (Regla 14.1)b) y 3)

Plazo para la corrección de irregularidades

Si la Oficina Internacional considera en el momento en que recibe una solicitud internacional que esta no cumple los requisitos aplicables, invitará al solicitante a realizar las correcciones exigidas en un plazo de tres meses a contar desde la fecha de la invitación enviada por la Oficina Internacional. Si la irregularidad no se corrige en ese plazo de tres meses, la solicitud internacional se dará por abandonada y la Oficina Internacional reembolsará las tasas pagadas respecto de esa solicitud, tras deducir el importe correspondiente a la tasa de base.

(Regla 14.1); (Regla 14.3)

Irregularidades que conllevan el aplazamiento de la fecha de presentación de la solicitud internacional

Si en el momento de su recepción en la Oficina Internacional la solicitud internacional tiene una irregularidad que de forma prescriptiva acarree un aplazamiento de la fecha de presentación de la solicitud internacional, la fecha de presentación será la fecha en que se reciba la corrección de dicha irregularidad en la Oficina Internacional. Las irregularidades que de forma prescriptiva acarrean un aplazamiento de la fecha de presentación son las siguientes:

- la solicitud internacional no está redactada en uno de los idiomas prescritos;
- falta en la solicitud internacional alguno de los elementos siguientes:
 - una indicación expresa o tácita de que se solicita el registro internacional en virtud del Acta de Ginebra;
 - indicaciones que permitan establecer la identidad del solicitante;
 - indicaciones suficientes que permitan establecer contacto con el solicitante o su mandatario, si lo hubiere;
 - una reproducción o, de conformidad con el Artículo 5.1)iii), una muestra de cada dibujo o modelo objeto de la solicitud internacional;
 - la designación de al menos una Parte Contratante.

(Regla 14.2)

Irregularidades relativas al requisito especial notificado por una Parte Contratante o a la identidad del creador, la descripción y la reivindicación

En el caso de una irregularidad relacionada con:

- un requisito especial notificado por una Parte Contratante y relativo al solicitante o al creador (“[Requisitos especiales relativos al solicitante y al creador \(Regla 8\) \(declaración\)](#)”), o bien
- uno de los elementos adicionales que han sido notificados por una Parte Contratante en virtud del Artículo 5.2) (a saber, indicaciones relativas a la identidad del creador, una descripción breve o una reivindicación o ambas; consúltese “[Contenido obligatorio adicional](#)”),

si el solicitante no subsana esa irregularidad dentro del plazo previsto de tres meses, se considera que la solicitud internacional no contiene la designación de la Parte Contratante en cuestión.

Además, si el solicitante subsana una irregularidad relacionada con el Artículo 5.2), la fecha del registro internacional será la fecha en que la Oficina Internacional recibe la corrección de la irregularidad o la fecha de presentación de la solicitud internacional, la que sea posterior.

Publicación del registro internacional

La publicación centralizada de un registro internacional surte efecto en todas las Partes Contratantes designadas, por lo tanto, se trata de una de las características fundamentales del sistema internacional de registro. La Oficina Internacional publica los registros internacionales en el Boletín y, en todas las Partes Contratantes, se considera que esa publicación constituye una publicación suficiente, al igual que la publicación nacional o regional, de modo que no se exigirá otro tipo de publicación por parte del titular.

[99 Artículo 10.3\)a\); Regla 17](#)

Sin embargo, no se impide a las Partes Contratantes publicar nuevamente el registro internacional, en todo o en parte, si así lo desean (por ejemplo, para traducir al idioma nacional la información contenida en el registro internacional). No obstante, en ese caso, la nueva publicación no podrá entrañar para el titular la obligación de proporcionar otras reproducciones del dibujo o modelo ni la obligación de pagar tasas adicionales a la Oficina de esa Parte Contratante.

El Boletín se publica en el sitio web de la OMPI. Además de los datos pertinentes sobre los registros internacionales, el Boletín contiene también datos sobre las denegaciones, las invalidaciones, los cambios (cambio en la titularidad, cambios en el nombre o la dirección del titular o del mandatario, renuncias, limitaciones), nombramientos de mandatario y cancelación de esos nombramientos, correcciones, renovaciones, cancelaciones de registros internacionales por falta de pago de la segunda parte de la tasa, declaraciones de que un cambio en la titularidad no tiene efecto y retirada de tales declaraciones. Además, la Oficina Internacional publica en el sitio web de la OMPI toda declaración efectuada por las Partes Contratantes en virtud del Acta de Ginebra o del Reglamento.

[Regla 26](#)

A petición de la Oficina de una Parte Contratante, la Oficina Internacional comunicará a la Oficina la fecha en que se ponga a disposición en el sitio web de la OMPI cada número del Boletín. Esta comunicación se efectuará por medios electrónicos (correo electrónico) el mismo día en que se publique el Boletín en el sitio web de la OMPI. La publicación por la

Oficina Internacional de cada número del Boletín en el sitio web de la OMPI sustituye el “envío” del Boletín a las Oficinas de las Partes Contratantes designadas.

Regla 26.3); I.A. 204.d)

La publicación del registro internacional en el Boletín contiene los elementos siguientes:

- los datos pertinentes inscritos en el Registro Internacional;
- la reproducción o reproducciones del dibujo o modelo;
- cuando se haya aplazado la publicación, una indicación de la fecha en que haya vencido el período de aplazamiento o se considere que ha vencido.

Regla 17.2)

Ciclo de publicación

El ciclo de publicación del Boletín puede dividirse en dos partes: la frecuencia de publicación y el intervalo necesario para preparar el Boletín. Por “frecuencia de publicación” se entiende el número de veces que se publica el Boletín en un año determinado. Por “intervalo” se entiende el trabajo de preparación del Boletín, es decir, el número de días que transcurren entre el último día de inscripción que se tiene en cuenta a los fines de incorporar datos en un número determinado del Boletín y la fecha real de publicación de dicho número.

Desde el 1 de enero de 2012, el Boletín se publica una vez por semana. Además, se ha reducido a una semana el tiempo necesario para preparar cada número.

Fecha de publicación

En el momento de presentar la solicitud, y en lo que atañe a la fecha de publicación, el solicitante puede escoger entre las tres opciones siguientes:

- 12 meses después de la fecha de registro internacional, como fecha de publicación por defecto (“publicación estándar”); o
- inmediatamente después de la inscripción del registro internacional (es decir, publicación inmediata); o
- en una fecha determinada (indicado en meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud).

Regla 17.1)

En cuanto a la opción de indicar la publicación “en una fecha determinada”, el solicitante puede indicar una fecha anterior a la que correspondería al período de publicación estándar de 12 meses. El solicitante también puede pedir el aplazamiento de la publicación más allá del período de publicación estándar, por lo cual el período máximo de aplazamiento depende de las Partes Contratantes designadas en la solicitud internacional.

Para más información acerca de la duración del período de aplazamiento más allá del de publicación estándar, consultese “[Períodos de aplazamiento](#)”. Tanto en el formulario de solicitud (DM/1) como en la interfaz eHague se indican claramente los períodos de aplazamiento que pueden solicitarse con respecto a determinadas Partes Contratantes.

Tras presentar la solicitud, el solicitante o titular puede pedir la publicación anticipada para cualquier momento antes del vencimiento del período de publicación especificado inicialmente en la solicitud internacional. El registro internacional se publicará inmediatamente, en cuanto la Oficina Internacional reciba esa petición.

Para más información acerca de la publicación anticipada, consúltese “[Petición de publicación anticipada](#)“.

(Regla 17.1)ii-bis)

Aplazamiento de la publicación más allá del período de publicación estándar

Consecuencias del aplazamiento de la publicación

De pedirse el aplazamiento de la publicación más allá del período de publicación estándar de 12 meses a partir de la fecha del registro internacional, el pago de la tasa de publicación no deberá efectuarse en el momento de presentar la solicitud. Sin embargo, el pago debe efectuarse a más tardar tres semanas antes de que expire ese período de aplazamiento.

(Regla 16.3) y 4)

La obligación de pagar las tasas de publicación a más tardar dentro de las tres semanas previas a la expiración del período de aplazamiento se aplica también en el caso de que “se considere que ha vencido” dicho período. Ello se refiere a la situación prevista en el Artículo 11.4)a), es decir, que el solicitante pida la publicación anticipada (“[Petición de publicación anticipada](#)”).

Tres meses ante de la expiración del período de aplazamiento, la Oficina Internacional enviará con carácter oficial un aviso al titular del registro internacional, recordándole la fecha en que deberá abonar la tasa de publicación. El hecho de que el titular no reciba el aviso oficial mencionado anteriormente, no excusa el incumplimiento de los plazos establecidos para el pago de la tasa de publicación. Si no se paga la tasa de publicación (a más tardar dentro de las tres semanas previas a la expiración del período de aplazamiento), el registro internacional será cancelado.

(Regla 16.3)b) y 5)

Períodos de aplazamiento

El período de aplazamiento depende de la legislación local de cada Parte Contratante designada en la solicitud internacional.

Existe la presunción de que, a menos que una Parte Contratante haya declarado oficialmente que solo autoriza un período de menor duración o que no autoriza el aplazamiento, todas las Partes Contratantes permiten el período de aplazamiento prescrito de 30 meses contados desde la fecha de presentación o, cuando se reivindique la prioridad, desde la fecha de prioridad de la solicitud en cuestión. (Consúltese “[Aplazamiento de la publicación por un período de tiempo inferior al prescrito](#)“ e “[Imposibilidad de aplazar la publicación](#)“.) En cuanto a las designaciones reguladas por el Acta de La Haya (1960), consúltese “[Suspensión del Acta de La Haya \(1960\)](#)“.

99 Artículo 11.1); Regla 16.1)

Cuando una solicitud contiene una petición de aplazamiento de la publicación (más allá del período de publicación estándar de 12 meses), en principio, ese aplazamiento puede pedirse por un período de hasta 30 meses a partir de la fecha de presentación de la solicitud o, si se reivindica la prioridad, a partir de la fecha de prioridad. Sin embargo:

- si una Parte Contratante designada ha declarado que en virtud de su legislación el período de aplazamiento es inferior a 30 meses, la publicación se efectuará tras la expiración del período indicado en esa declaración, o 12 meses después de la fecha del registro internacional si ese período de aplazamiento declarado es más corto que el período de publicación estándar. Tanto en el formulario de solicitud (DM/1) como en la interfaz eHague se indican claramente los períodos de aplazamiento que pueden solicitarse con respecto a determinadas Partes Contratantes. Cabe señalar que algunas Partes Contratantes cuentan el aplazamiento a partir de la fecha de presentación de la solicitud, con independencia de que se reivindique la prioridad;

99 Artículo 11.2)ii)

- si más de una Parte Contratante designada ha declarado que el período de aplazamiento es inferior a 30 meses, la publicación se efectuará tras la expiración del período de menor duración indicado en esas declaraciones o 12 meses después de la fecha del registro internacional si cualquiera de esos períodos de aplazamiento declarados es más corto que el período de publicación estándar;

99 Artículo 11.2)ii)

- si una Parte Contratante ha declarado que el aplazamiento de la publicación no es posible en virtud de su legislación, la Oficina Internacional notifica al solicitante que la petición de aplazamiento de la publicación es incompatible con la designación de la Parte Contratante de que se trate. Si el titular no retira esa designación dentro de un mes a partir de la fecha de la notificación enviada por la Oficina Internacional, se desestimará la petición de aplazamiento de la publicación y se aplicará el período de publicación estándar.

99 Artículo 11.3)i); Regla 16.2)

Resumen de la fecha de publicación

Si se designa cualquiera de las Partes Contratantes siguientes, y la fecha escogida para la publicación en el apartado 17 es más de 12 meses, el registro internacional se publicará 12 meses después de la fecha del registro internacional (período de publicación estándar):

- Partes Contratantes que hayan declarado que el período de aplazamiento permitido es de 12 meses o menos; y
- Partes Contratantes que hayan declarado que el aplazamiento de la publicación no es posible y el titular no ha retirado la designación.

Si se designa cualquiera de esas Partes Contratantes y la fecha escogida para la publicación en el apartado 17 es menos de 12 meses, el registro internacional se publicará en el momento escogido.

Regla 16.1); Regla 17.1)ii) y iii)

Opciones del titular antes de la publicación

Antes de la publicación, el titular podrá tomar las medidas siguientes respecto del registro internacional:

Petición de publicación anticipada

El titular podrá pedir la publicación anticipada –es decir, la publicación antes de la expiración del período para la publicación inicialmente especificado en la solicitud internacional o del período de publicación estándar de 12 meses– respecto de todos los dibujos o modelos contenidos en el registro internacional o algunos de ellos. El registro internacional se publicará inmediatamente después de que la Oficina Internacional reciba esa petición.

99 Artículo 11.4)a); Regla 17.1)ii-bis)

Solicitud de que se proporcione un extracto o se autorice el acceso

Suele aplicarse el principio general de que la Oficina Internacional mantendrá en secreto las solicitudes y los registros internacionales hasta su publicación. Este principio de confidencialidad también se aplica a los documentos que acompañan la solicitud internacional. Sin embargo, en algunas situaciones, es posible que el titular ya no desee mantener esa confidencialidad, por ejemplo, para hacer valer sus derechos en un tribunal o ante terceros. Por lo tanto, el titular podrá solicitar a la Oficina Internacional que proporcione un extracto del registro internacional a un tercero designado por él o que autorice el acceso a esos documentos por un tercero.

99 Artículo 11.4)b)

Renuncia o limitación

El titular puede renunciar al registro internacional respecto de algunas o todas las Partes Contratantes designadas y en relación con todos los dibujos o modelos objeto del registro internacional. Si la renuncia se refiere a todas las Partes Contratantes designadas, en la práctica dará lugar a la anulación de todo el registro internacional, y los dibujos o modelos objeto del registro internacional no se publicarán.

El titular también podrá limitar el registro internacional respecto de todas las Partes Contratantes designadas y en relación con algunos de los dibujos o modelos objeto del registro internacional. En ese caso, solo se publicarán los dibujos o modelos que no se vean afectados por la limitación.

Si el titular desea que la petición de inscripción de una renuncia o de una limitación se tenga en cuenta para la publicación de un registro internacional, dicha petición deberá cumplir los requisitos correspondientes (“[Renuncia](#)” y “[Limitación](#)”) y ser recibida por la Oficina Internacional a más tardar tres semanas antes del vencimiento del plazo de publicación. En su defecto, el registro internacional se publicará cuando venza el plazo de publicación aplicable sin tener en cuenta la petición de inscripción de la limitación o renuncia. No obstante, si la solicitud de limitación o renuncia cumple los requisitos aplicables, será inscrita en el Registro Internacional.

99 Artículo 11.5); I.A. 601

Suministro de copias confidenciales a las Oficinas de examen

Confidencialidad

Por norma general, la Oficina Internacional mantendrá cada solicitud internacional en secreto, así como cada registro internacional, hasta su publicación en el Boletín (“Publicación del registro internacional”).

99 Artículo 10.4)

Las Oficinas de examen se enfrentan al hecho de que necesitan examinar las solicitudes sin saber si un registro internacional cuya publicación no se lleva a cabo inmediatamente está incluido en el estado anterior de la técnica. Para resolver este problema, inmediatamente después de efectuado el registro, la Oficina Internacional deberá enviar, por medios electrónicos convenidos entre la Oficina Internacional y la Oficina interesada, una copia del registro internacional, junto con la documentación que acompaña la solicitud internacional, a cada Oficina que haya notificado a la Oficina Internacional que desea recibir copias de esa índole y que haya sido designada en una solicitud internacional.

99 Artículo 10.5)a); I.A. 901

En ese caso, se exigirá que la Oficina mantenga el carácter confidencial del registro internacional hasta la publicación; la Oficina solo podrá utilizar la documentación que le haya sido enviada a los efectos de examinar otras solicitudes. No podrá divulgar el contenido del registro internacional a ninguna persona ajena a la Oficina, excepto en el caso de un procedimiento administrativo o judicial en torno a una controversia relativa al derecho a presentar la solicitud internacional sobre la que se basa el registro internacional.

99 Artículo 10.5)b)

Si una Oficina de examen llega a la conclusión de que una solicitud se refiere a un dibujo o modelo que es similar a un dibujo o modelo que es objeto de un registro internacional no publicado resultante de una solicitud anterior de la cual ha recibido una copia confidencial, deberá suspender la tramitación de la solicitud posterior hasta que se publique el registro internacional, pues no estará facultada a divulgar el contenido del registro internacional al titular de la solicitud posterior.

La Oficina podrá notificar al titular de la solicitud posterior el hecho de que la tramitación de esa solicitud queda suspendida debido a la posibilidad de conflicto con un registro aún no publicado resultante de una solicitud anterior. Si la solicitud presentada con posterioridad también es una solicitud de registro internacional, la Oficina de examen denegará el efecto del registro internacional posterior hasta que se publique el registro internacional anterior no publicado y la Oficina haya podido tomar una decisión acerca del conflicto entre los dos registros.

Actualización de datos relativos a un registro internacional

Los datos actualizados relativos a un registro internacional se comunicarán a las Oficinas que hayan recibido una copia confidencial del registro internacional mediante el mecanismo que se establezca para el envío de copias confidenciales. La finalidad de la Instrucción 902.a) es informar a las Oficinas de todas las Partes Contratantes que hayan recibido una copia confidencial del registro internacional acerca de su cancelación en virtud de la Regla 16.5), en el caso de que no se haya pagado la tasa de publicación o no se hayan presentado las debidas reproducciones del dibujo o modelo. Además, el propósito del párrafo b) de la Instrucción 902 es informar a la Oficina de una Parte Contratante designada que haya recibido una copia confidencial de registro internacional acerca de cualquier cambio pertinente para esa Parte Contratante, tras la inscripción del cambio en el Registro

Internacional. Por último, la finalidad del párrafo c) de la Instrucción 902 es informar a las Oficinas de las Partes Contratantes designadas que hayan recibido una copia confidencial del registro internacional acerca de toda corrección efectuada antes de la publicación del registro internacional, a menos que la corrección concierna únicamente las designaciones de otras Partes Contratantes.

I.A. 902

Si la solicitud internacional está acompañada por una muestra en lugar de una reproducción, la Oficina recibirá una muestra al mismo tiempo que una copia del registro internacional. Por lo tanto, de hecho, el número de copias de muestras que acompañan un registro internacional en los casos en los que las muestras pueden sustituir las reproducciones (“[Presentación de muestras](#)”) corresponde al número de Partes Contratantes designadas en la solicitud internacional en virtud del Acta de Ginebra que cuentan con Oficinas de examen y que han enviado una notificación en virtud del Artículo 10.5), además de una copia para la Oficina Internacional.

Regla 10.1)ii)

El registro internacional

Inscripción en el Registro Internacional

Si la Oficina Internacional estima que la solicitud internacional se ajusta a los requisitos exigibles, inscribirá el dibujo o modelo en el Registro Internacional y enviará un certificado al titular. Todo ello con independencia de que se haya solicitado el aplazamiento de la publicación del registro internacional.

Regla 15.1)

En el registro internacional se incluirán:

- todos los datos que figuren en la solicitud internacional, excepción hecha de la reivindicación de prioridad cuando hayan transcurrido más de seis meses desde la fecha de la presentación anterior hasta la fecha de presentación de la solicitud internacional;
- toda reproducción del dibujo o modelo;
- la fecha del registro internacional;
- el número del registro internacional; y
- la clase pertinente de la Clasificación Internacional, determinada por la Oficina Internacional.

Regla 15.2)

Bonificación de las tasas

Toda tasa de designación estándar o tasa de designación individual recaudada por la Oficina Internacional se ingresará en la cuenta que esa Parte Contratante tenga en la Oficina Internacional. Esa operación será realizada durante el mes siguiente al de la inscripción del registro internacional o, en lo que respecta a la segunda parte de la tasa de designación individual, tan pronto como se reciba en la Oficina Internacional.

Regla 29

Fecha del registro internacional

En principio, la fecha del registro internacional será la fecha de presentación de la solicitud internacional (“[Fecha de presentación de la solicitud internacional](#)”). Sin embargo, cuando en la fecha de recepción por la Oficina Internacional la solicitud internacional adolezca de una irregularidad relacionada con uno de los elementos adicionales que las Partes Contratantes pueden notificar (a saber, la identidad del creador, una breve descripción o una reivindicación o ambas; consúltese “[Irregularidades relativas al requisito especial notificado por una Parte Contratante o a la identidad del creador, la descripción y la reivindicación](#)”), la fecha del registro internacional será la fecha en que la Oficina Internacional reciba la corrección de dicha irregularidad o la fecha de presentación de la solicitud internacional, la que sea posterior.

Denegación de la protección

Concepto de denegación

En virtud del Arreglo de La Haya, la palabra “denegación” no supone una decisión o denegación *definitiva*, es decir, una decisión que ya no pueda ser objeto de revisión o apelación. Únicamente se exigirá que, dentro del plazo de denegación aplicable (“[Plazos de denegación](#)”), la Oficina de una Parte Contratante designada indique los motivos que *pueden* dar lugar a una denegación de protección. Dicho de otra forma, lo que ha de notificarse dentro del plazo de denegación aplicable es simplemente una objeción provisional. Por lo tanto, en la práctica, las denegaciones podrán basarse en:

- una objeción resultante del examen de oficio realizado por una Oficina;
- una oposición presentada por un tercero. Cabe destacar que, conforme al texto del Arreglo de La Haya, el simple hecho de que se presente una oposición contra un registro internacional deberá ser notificado a la Oficina Internacional como “denegación de protección basada en una oposición”. Ello no predetermina la decisión final adoptada por la Oficina en cuestión acerca de la oposición.

Tanto el examen de oficio como el examen tras una oposición de terceros serán realizados por la Oficina de conformidad con la legislación de su Parte Contratante. Por ejemplo, la Oficina podrá examinar de oficio únicamente los requisitos de forma de las solicitudes nacionales o si el dibujo o modelo responde a la definición de dibujo o modelo de acuerdo con su legislación, o podrá proceder a un examen de novedad completo a escala mundial.

Motivos de denegación

Cada una de las Partes Contratantes designadas tiene derecho a denegar, en su territorio, la concesión de la protección a un registro internacional. Esta denegación podrá ser total o parcial, según se aplique a todos los dibujos o modelos que son objeto de registro internacional o únicamente a algunos de ellos.

[99 Artículo 12.1](#)

No podrá denegarse la protección fundándose en el motivo de que el registro internacional no satisface requisitos formales, habida cuenta de que las Partes Contratantes deben considerar que esos requisitos han quedado satisfechos tras el examen realizado por la Oficina Internacional. Por ejemplo, una Oficina no podrá denegar la protección fundándose en el motivo de que no se han pagado las tasas exigidas ni que la calidad de las reproducciones no es suficiente, puesto que la responsabilidad de verificar que se cumplan esos requisitos incumbe únicamente a la Oficina Internacional.

[99 Artículo 12.1](#)

Del mismo modo, una Oficina no podrá denegar los efectos del registro internacional por el hecho de que no se hayan cumplido requisitos relativos a la forma de las reproducciones que sean adicionales o diferentes de los que haya notificado su Parte Contratante (“[Perspectivas específicas](#)”). Sin embargo, la Oficina de una Parte Contratante podrá denegar la protección fundándose en el motivo de que una reproducción no divulga de manera suficiente el aspecto del dibujo o modelo. En ese caso, el motivo de denegación sería el motivo de fondo de que no se divulga el dibujo o modelo de manera suficiente y *no* el motivo formal de que, por ejemplo, la reproducción no contiene sombreado.

En una denegación se deben indicar los motivos en los que esta se funda, así como las disposiciones pertinentes de la legislación aplicable. En general, los motivos de denegación solo afectan a cuestiones de fondo, como la falta de novedad del dibujo o modelo. Sin embargo, existen dos excepciones a ese principio general, a saber, cuando la Parte Contratante haya realizado una declaración en virtud del Artículo 13.1) acerca del requisito de unidad del dibujo o modelo, o una declaración en virtud de la Regla 9.3) respecto de las perspectivas exigidas (“[Declaraciones de las Partes Contratantes](#)”, “[Unidad del dibujo o modelo](#)” y “[Perspectivas específicas](#)”); la Parte Contratante podrá pronunciar una denegación habida cuenta de lo antedicho.

Regla 9.4)

No es competencia de la Oficina Internacional expresar opiniones acerca de la justificación de una denegación de la protección ni intervenir de modo alguno en la solución de las cuestiones de fondo que la denegación plantee.

Falta de unidad del dibujo o modelo

Existe una excepción al principio establecido en el Artículo 12.1), a saber, que toda Parte Contratante cuya legislación, en el momento de su adhesión al Acta de Ginebra, contenga un requisito de unidad del dibujo o modelo podrá notificar ese hecho al director general de la OMPI.

El propósito de la notificación es permitir a la Oficina de la Parte Contratante denegar los efectos del registro internacional hasta que se dé cumplimiento al requisito de unidad del dibujo o modelo, según se indica en la notificación enviada por esa Parte Contratante. En ese caso, para subsanar el motivo que haya dado origen a la denegación, el titular del registro internacional podrá dividir el registro internacional ante la Oficina en cuestión. La Oficina está facultada a imponer al titular del registro tantas tasas adicionales como divisiones haya sido necesario efectuar. El Sistema de La Haya no establece la modalidad de pago de las tasas adicionales para este tipo de transacción; lo determina cada Parte Contratante, que percibe las tasas directamente del titular (“[Procedimiento posterior a la notificación de denegación](#)”).

99 Artículo 13

Cuando se divide un registro internacional ante la Oficina de una Parte Contratante designada tras recibir una notificación de denegación basada en la falta de unidad del dibujo o modelo en cuestión, esa Oficina notificará a la Oficina Internacional la división, indicando los siguientes datos:

- la Oficina que realiza la notificación;
- el número del registro internacional del que se trate;
- los números de los dibujos o modelos objeto de la división ante esa Oficina; y
- los números de solicitud nacional o regional o números de registro resultantes de la división.

I.A. 502

Brasil, China, Estonia, Kirguistán, México, Rumania, la Federación de Rusia, Arabia Saudita, Tayikistán, los Estados Unidos de América, Uzbekistán y Viet Nam han formulado una declaración en virtud del Artículo 13 para notificar que exigen que todos los dibujos o modelos contenidos en una única solicitud internacional estén sujetos al requisito de unidad de dibujo o modelo (“[Declaraciones de las Partes Contratantes](#)”, “[Unidad del dibujo o modelo](#)” y “[Apartado 6: Número de dibujos o modelos, reproducciones y/o muestras](#)”).

No es competencia de la Oficina Internacional expresar opiniones sobre si se cumple el requisito de la unidad del dibujo o modelo de conformidad con la legislación de la Parte Contratante. No obstante, si se designa a esas Partes Contratantes, se recomienda encarecidamente consultar sus respectivas declaraciones, a fin de mitigar el riesgo de denegaciones por parte de esas Partes Contratantes (“[Cómo presentar una solicitud internacional a la Oficina Internacional: ¿Interfaz eHague o formulario DM/1?](#)” y “[Apartado 6: Número de dibujos o modelos, reproducciones y/o muestras](#)”).

Además, se recomienda consultar las Pautas para prevenir posibles denegaciones al incluir varios dibujos o modelos en una solicitud internacional, que se establecieron en consulta con las Partes Contratantes que realizaron una declaración en virtud del Artículo 13.1) en el sentido de que su legislación contiene requisitos especiales relativos a la unidad de dibujo o modelo.

99 Artículo 13

Perspectivas específicas o divulgación suficiente del dibujo o modelo

Únicamente la República de Corea y Viet Nam han formulado una declaración en virtud de la Regla 9.3) (“[Perspectivas específicas](#)”). Dicho esto, cabe recordar que cualquier Oficina de una Parte Contratante designada podrá denegar los efectos del registro internacional a causa de que las reproducciones que figuren en el registro internacional no sean suficientes para divulgar plenamente el dibujo o modelo, de conformidad con la Regla 9.4).

Los criterios relativos a la divulgación suficiente de un dibujo o modelo pueden diferir de una jurisdicción a otra. Para mitigar el riesgo de denegación en virtud de la Regla 9.4), se recomienda encarecidamente consultar las [Pautas para la preparación y el suministro de reproducciones a fin de prevenir posibles denegaciones de un dibujo o modelo industrial por parte de las Oficinas de examen en razón de una divulgación insuficiente](#).

Regla 9.3) y 4)

Plazos de denegación

La denegación de protección deberá notificarse a la Oficina Internacional dentro del plazo prescrito. Las denegaciones enviadas después del vencimiento de ese plazo no serán consideradas como tales por la Oficina Internacional (“[Cómputo de los plazos](#)”).

Regla 18; Regla 19.1)a)iii)

En principio, el plazo para la notificación de denegación será de seis meses contados a partir de la fecha de publicación del registro internacional.

Regla 18.1)a)

Sin embargo, las Partes Contratantes cuya Oficina sea una Oficina de examen o cuya legislación prevea procedimientos de oposición podrán declarar que, para los registros internacionales en los que han sido designadas, el plazo de seis meses se sustituirá por un plazo de 12 meses.

Regla 18.1)b)

Con el fin de determinar si una notificación de denegación de la protección cumple con el plazo correspondiente, el elemento decisivo es la fecha de envío de la notificación de denegación por la Oficina de que se trate. En el caso de una notificación de denegación enviada mediante un servicio postal, la fecha de envío será la del matasellos. Si el matasellos es ilegible o no lo hay, la Oficina Internacional tratará la notificación como si hubiera sido enviada 20 días antes de la fecha en que la haya recibido; sin embargo, si la fecha de envío determinada de esta manera es anterior a la fecha de denegación o a la fecha de envío mencionada en la notificación, la Oficina Internacional tratará dicha notificación como si hubiera sido enviada en esa última fecha. En el caso de una notificación enviada mediante un servicio de distribución, la fecha de envío será la que indique dicho servicio.

I.A. 501

Procedimiento de denegación de la protección

La notificación de denegación deberá referirse a un único registro internacional. Asimismo, irá fechada y estará firmada por la Oficina que la realice.

Regla 18.2)a)

Contenido de la notificación

En la notificación figurará o se indicará lo siguiente:

- la Oficina que realiza la notificación;
- el número del registro internacional;
- todos los motivos en los que se base la denegación, junto con una referencia a las correspondientes disposiciones fundamentales de la legislación;
- si los motivos se refieren a la semejanza con un dibujo o modelo que haya sido objeto de una solicitud o un registro anterior de ámbito nacional, regional o internacional, todos los datos relativos al dibujo o modelo, incluidos la fecha de presentación y el número de la solicitud o la fecha y el número del registro, la fecha de prioridad (si la hubiere), copia de una reproducción del dibujo o modelo anterior y el nombre y la dirección del titular del dibujo o modelo de que se trate¹⁸;
- si la denegación no se refiere a todos los dibujos o modelos que son objeto del registro internacional, aquellos a los que se refiere o aquellos a los que no se refiere;
- si la denegación puede ser objeto de revisión o de recurso y, en caso afirmativo, el plazo, razonable en función de las circunstancias, para presentar peticiones de revisión de la denegación o de recurso contra ella, y la autoridad a quien incumbe examinar tales peticiones de revisión o de recurso; si dicha petición de revisión o de

¹⁸ En el caso de una denegación basada en la semejanza con un dibujo o modelo que sea objeto de un registro anterior que no haya sido publicado (en particular, porque se ha pedido el aplazamiento de la publicación), la Oficina no podrá proporcionar los datos acerca del dibujo o modelo anterior con el cual se plantea el conflicto, pues ha de mantener en secreto la copia de ese registro anterior. En ese caso deberá indicar en su notificación que el motivo de la denegación es la semejanza con un registro anterior no publicado. El titular del registro internacional posterior deberá recibir el contenido detallado del registro anterior una vez efectuada la publicación. Los plazos correspondientes a eventuales recursos respecto de una denegación se fijarán en consecuencia.

- recurso deberá presentarse por conducto de un mandatario que tenga su dirección en el territorio de la Parte Contratante cuya Oficina haya pronunciado la denegación, este hecho también deberá indicarse. En ese caso, los requisitos de designación de un mandatario están regidos por la legislación y la práctica de la Parte Contratante de que se trate; y
- la fecha en que se haya pronunciado la denegación.

(Regla 18.2)b)

En la denegación deberán indicarse los motivos en que se basa para permitir al titular evaluar si corresponde impugnarlos en un procedimiento de revisión o recurso ante la Oficina u otra autoridad.

Asimismo, en la denegación se puede indicar una posible medida de subsanación de los motivos de denegación; por ejemplo, si el motivo de denegación se basa en que no todos los dibujos o modelos que figuran en el registro internacional cumplen el requisito de unidad del dibujo o modelo de acuerdo con la legislación de la Parte Contratante designada, la Oficina de dicha Parte Contratante podrá indicar qué dibujos o modelos se ajustan a ese mismo concepto de unidad del dibujo o modelo, en la forma que lo exige su legislación, y dar instrucciones sobre la posible división del registro internacional ante esa Oficina.

El requisito de declarar en la notificación de denegación todos los motivos en los que esta se basa no impide que se planteen posteriormente nuevos motivos durante el procedimiento ante la Oficina, aun después de la expiración del plazo de denegación, como consecuencia de la respuesta del titular a la denegación, o durante un procedimiento de recurso iniciado por el titular, puesto que este es informado de esos motivos en el marco del procedimiento en cuestión.

Inscripción y publicación de la denegación; transmisión al titular

La Oficina de la Parte Contratante de que se trate notificará a la Oficina Internacional la denegación de protección. La Oficina Internacional inscribe esa denegación en el Registro Internacional (a menos que no se considere como tal; consultese “[Notificaciones irregulares de denegación](#)”), la publica en el Boletín y transmite una copia de la notificación al titular del registro internacional en cuestión.

(Regla 18.2)b)

Idioma de la notificación de denegación

La denegación podrá ser notificada a la Oficina Internacional en español, francés o inglés, a elección de la Oficina que la realiza. La denegación se inscribe y se publica. El titular recibe de la Oficina Internacional una copia de la notificación de denegación en el idioma en el que fue enviada por la Oficina de la Parte Contratante designada.

Notificaciones irregulares de denegación

Existen dos tipos de denegaciones irregulares: las que pueden subsanarse y las que implican que la notificación de denegación no sea considerada como tal por la Oficina Internacional.

Una notificación de denegación no será considerada como tal por la Oficina Internacional (y por lo tanto no será inscrita en el Registro Internacional):

- si no contiene ningún número de registro internacional (a menos que otras indicaciones que figuren en la notificación permitan a la Oficina Internacional identificar el registro internacional de que se trate);
- si no indica motivo alguno de denegación; o
- si se envía a la Oficina Internacional después del vencimiento del plazo de denegación correspondiente (seis o 12 meses, según el caso; consúltese “[Plazos de denegación](#)”).

(Regla 19.1)a)

En los tres casos, la Oficina Internacional transmitirá de todos modos una copia de la notificación al titular y le informará (así como a la Oficina que la envió) que no considera la notificación de denegación como tal, indicando las razones para ello.

(Regla 19.1)b)

Es útil para el titular del registro internacional que la Oficina Internacional le transmita copias de esas notificaciones de denegación (aunque no sean consideradas como tales y, en consecuencia, no hayan sido inscritas en el Registro Internacional), porque le conviene estar en conocimiento de los eventuales motivos de denegación en la Parte Contratante de que se trate. Por ejemplo, es posible que un tercero entable una acción de invalidación contra la designación, fundándose en los mismos motivos que los aducidos por la Oficina en la notificación de denegación defectuosa.

Si la notificación es irregular en otros aspectos (por ejemplo, no está firmada por la Oficina o no indica la fecha de denegación), la Oficina Internacional inscribirá de todos modos la denegación en el registro internacional y transmitirá una copia de la notificación (irregular) al titular. Si el titular lo solicita, la Oficina Internacional invitará a la Oficina en cuestión a rectificar su notificación sin demora.

(Regla 19.2)

Cuando una Oficina rectifique la notificación de denegación en la que se indica un plazo para presentar la petición de revisión o recurso, también deberá, cuando corresponda, indicar un nuevo plazo (por ejemplo, a partir de la fecha en que se envió a la Oficina Internacional la notificación rectificada), de preferencia con una indicación de la fecha de vencimiento del nuevo plazo.

Procedimiento posterior a la notificación de denegación

Cuando el titular de un registro internacional, por conducto de la Oficina Internacional, recibe una notificación de denegación gozará de los mismos derechos y contará con los mismos recursos (por ejemplo, revisión de la denegación o interposición de un recurso contra ella) que los que le corresponderían si la solicitud de dibujo o modelo se hubiera presentado directamente ante la Oficina que emitió la notificación de denegación. Por lo tanto, con respecto a la Parte Contratante de que se trate, el registro internacional está sujeto a los mismos procedimientos que se aplicarían a una solicitud de registro presentada ante la Oficina de esa Parte Contratante.

(99 Artículo 12.3)b)

Al presentar una petición de revisión o un recurso contra una decisión de denegación o al responder a una oposición, aunque no lo exija la legislación de la Parte Contratante de que se trate, podrá convenir al titular valerse de los servicios de un mandatario local que esté familiarizado con el derecho y la práctica (sin olvidar el idioma) de la Oficina que pronunció la denegación. El nombramiento de un mandatario queda completamente al margen del alcance del marco jurídico de La Haya y estará regido por el derecho y la práctica de la Parte Contratante de que se trate.

En caso de que la Oficina haya emitido una notificación de denegación fundándose en que los dibujos no cumplen el requisito de unidad del dibujo o modelo conforme a su legislación, el titular del registro internacional podrá dividir el registro internacional ante la Oficina en cuestión para subsanar el motivo que haya dado origen a la denegación (“[Motivos de denegación](#)” y “[Contenido de la notificación](#)”). La Oficina está facultada a imponer al titular del registro tantas tasas adicionales como divisiones haya sido necesario efectuar. El Sistema de La Haya no establece el modo de pago de las tasas adicionales de este tipo, sino que lo estipula cada Parte Contratante en cuestión, que percibe las tasas directamente del titular del registro internacional. Se puede consultar la base de datos de los [perfils de miembros del Sistema de La Haya](#) para obtener más información sobre el procedimiento posterior a una notificación de denegación fundamentada en que los dibujos no cumplen el requisito de unidad del dibujo o modelo ante la Oficina en cuestión.

Notificación de retirada de la denegación y declaración de concesión de la protección

Notificación de retirada de la denegación

Las Oficinas que han emitido una notificación de denegación podrán retirarla, en particular, tras la interposición de un recurso por el titular. La notificación de retirada de la denegación deberá referirse a un único registro internacional, pero podrá referirse solamente a uno o algunos de los dibujos o modelos que figuran en el registro internacional al que se aplica la denegación. También deberá llevar fecha y estar firmada por la Oficina de que se trate.

[99 Artículo 12.4\); Regla 18.4\)a\)](#)

En una notificación de retirada de una denegación figurarán o se indicarán los elementos siguientes:

- la Oficina que realiza la notificación;
- el número del registro internacional;
- si la retirada no se refiere a todos los dibujos o modelos que son objeto de la denegación, aquellos a los que se refiere o aquellos a los que no se refiere;
- la fecha en que el registro internacional haya producido el mismo efecto que la concesión de protección en virtud de la legislación aplicable; y
- la fecha en que se haya retirado la denegación.

[Regla 18.4\)b\)](#)

Cuando el registro internacional haya sido modificado en un procedimiento ante la Oficina, en la notificación también figurarán o se indicarán todos los elementos modificados o toda la información relativa a los dibujos o modelos modificados, a discreción de la Oficina. Esta información podrá proporcionarse en el idioma en el que conste en la Oficina, incluso si se trata de un idioma distinto del idioma de trabajo utilizado para la notificación de retirada de la denegación.

[Regla 18.4\)c\)](#)

Si una Parte Contratante designada ha efectuado una declaración en virtud del Artículo 7.2, en relación con la tasa de designación individual pagadera en dos partes, el efecto equivalente al de concesión de la protección quedará sujeto al pago de la segunda parte de la tasa de designación individual (“[Tasa de designación individual pagadera en dos partes \(aplicable únicamente a la designación de los Estados Unidos de América y de México\)](#)”). En consecuencia, se enviará una notificación de retirada de la denegación una vez que se haya pagado la segunda parte de la tasa de designación individual.

[99 Artículo 7.2\)](#)

Declaración de concesión de la protección tras una denegación

La retirada de una denegación, por una Oficina que ha comunicado una notificación de denegación, podrá adoptar la forma de una declaración a los efectos de que la Oficina en cuestión ha decidido conceder la protección a los dibujos o modelos, o algunos de los dibujos o modelos, según el caso, que son objeto del registro internacional.

Regla 18bis.2)

En la declaración de concesión de la protección tras una denegación se deberá indicar la información y las indicaciones siguientes:

- la Oficina que realiza la notificación;
- el número del registro internacional;
- si la declaración no guarda relación con todos los dibujos o modelos que son objeto del registro internacional, aquellos con los que guarde o no guarde relación;
- la fecha en que el registro internacional haya producido el mismo efecto que la concesión de protección en virtud de la legislación aplicable; y
- la fecha de la declaración;
- cuando el registro internacional haya sido modificado en un procedimiento ante la Oficina, en la notificación también figurarán o se indicarán todas las modificaciones (“Notificación de retirada de la denegación”).

Regla 18bis.2)b) y c)

Si una Parte Contratante designada ha efectuado una declaración en virtud del Artículo 7.2, en relación con la tasa de designación individual pagadera en dos partes, el efecto equivalente al de concesión de la protección quedará sujeto al pago de la segunda parte de la tasa de designación individual (“[Tasa de designación individual pagadera en dos partes \(aplicable únicamente a la designación de los Estados Unidos de América y de México\)](#)”). En consecuencia, se enviará una notificación de retirada de la denegación una vez que se haya pagado la segunda parte de la tasa de designación individual.

99 Artículo 7.2)

Declaración de concesión de la protección en ausencia de una notificación anterior de denegación

La Oficina de una Parte Contratante que no haya comunicado una notificación de denegación, podrá, dentro del plazo de denegación correspondiente, enviar a la Oficina Internacional una declaración en el sentido de que se concede la protección a los dibujos o modelos o a algunos de los dibujos o modelos, según sea el caso, que son objeto del registro internacional en la Parte Contratante de que se trate.

Regla 18bis.1)a)

Si una Parte Contratante designada ha efectuado una declaración en virtud del Artículo 7.2, en relación con la tasa de designación individual pagadera en dos partes, el efecto equivalente al de concesión de la protección quedará sujeto al pago de la segunda parte de la tasa de designación individual (“[Tasa de designación individual pagadera en dos partes \(aplicable únicamente a la designación de los Estados Unidos de América y de México\)](#)”). En consecuencia, se enviará una notificación de retirada de la denegación una vez que se haya pagado la segunda parte de la tasa de designación individual.

99 Artículo 7.2)

En general, el hecho de que la Oficina no envíe esa declaración de concesión de la protección no tiene consecuencias jurídicas. Sigue vigente el principio de que, si no se envía una notificación de denegación dentro del plazo de denegación aplicable, quedarán protegidos los dibujos o modelos objeto del registro internacional.

Sin embargo, cuando una Parte Contratante haya formulado una declaración conforme a lo dispuesto en la Regla 18.1)b) que contemple las situaciones previstas en la Regla 18.1)c)i) o ii), y se aplique cualquiera de ellas, y cuando la protección haya sido concedida a raíz de las modificaciones introducidas mediante un el procedimiento completado ante una Oficina, es obligatorio el envío de una declaración de concesión de la protección (“[Prórroga del plazo para la notificación de denegaciones \(Regla 18.1\)b\)](#)”).

Regla 18bis.1)d) y e)

En la declaración de concesión de la protección cuando no se haya comunicado una notificación de denegación se deberá indicar la información y las indicaciones siguientes:

- el nombre de la Oficina que haya efectuado la declaración;
- el número del registro internacional;
- si la declaración no guarda relación con todos los dibujos o modelos que son objeto del registro internacional, aquellos con los que guarde relación;
- la fecha en que el registro internacional haya producido o producirá el mismo efecto que el derivado de la concesión de protección en virtud de la legislación aplicable;
- la fecha de la declaración;
- cuando el registro internacional haya sido modificado en un procedimiento ante la Oficina, en la notificación también figurarán o se indicarán todas las modificaciones (“[Notificación de retirada de la denegación](#)”).

Regla 18bis.1)b)

La Oficina Internacional inscribirá toda retirada de denegación o declaración de concesión de la protección en el Registro Internacional, informará en consecuencia al titular y, si la retirada o declaración se transmitió, o puede reproducirse, mediante un documento específico, transmitirá una copia de ese documento al titular. La inscripción de toda retirada o declaración se publicará en el Boletín y se pondrá a disposición del público una copia en formato PDF del documento en el Boletín junto con la publicación.

Regla 18.5), 6) y Regla 18bis.3)

Efectos del registro internacional

Mismo efecto que el de una solicitud nacional y mismo efecto que el derivado de la concesión de protección

El Acta de Ginebra prevé el reconocimiento, con carácter sucesivo, de dos conjuntos de efectos en relación con un registro internacional, concretamente, el mismo efecto que una solicitud presentada en virtud de la legislación nacional y el mismo efecto que el derivado de la concesión de la protección.

En primer lugar, a partir de la fecha del registro internacional, este tendrá por lo menos el mismo efecto en cada Parte Contratante designada que el que habría tenido una solicitud presentada regularmente en virtud de la legislación de esa Parte Contratante. “Por lo menos” constituye una condición mínima; es decir, que el efecto puede comenzar en una fecha anterior o bien, que su alcance puede ser más amplio en el caso de un registro internacional. Una de las consecuencias de ello es que las Partes Contratantes que concedan protección provisional a las *solicitudes nacionales o regionales* publicadas,

también deberán conceder ese tipo de protección a los registros internacionales publicados en los cuales han sido designadas.

Asimismo, cuando en virtud de la legislación aplicable solo se publiquen los registros efectuados, esa Parte Contratante podrá ofrecer una protección provisional a los registros internacionales desde la fecha de publicación del registro internacional en el cual haya sido designada.

99 Artículo 14.1)

En segundo lugar, en cada Parte Contratante designada cuya Oficina no haya notificado la denegación de la protección, el registro internacional tendrá el mismo efecto que el derivado de la concesión de la protección en virtud de la legislación de esa Parte Contratante. El efecto de la protección comienza, a más tardar a partir de la fecha de vencimiento del plazo de denegación correspondiente (seis o 12 meses, según el caso).

99 Artículo 14.2)

La única excepción a este principio reside en que las Partes Contratantes cuya Oficina sea una Oficina de examen, o cuya legislación prevea la posibilidad de presentar una oposición a la concesión de la protección, al formular la declaración correspondiente al director general de la OMPI, podrán especificar que el registro internacional tendrá el mismo efecto que el derivado de la concesión de la protección, a más tardar:

- en la fecha especificada en la declaración, que podrá ser posterior a la fecha de vencimiento del plazo de denegación correspondiente, pero que no será superior a seis meses contados a partir de esa fecha (en ese caso, el efecto equivalente al de la concesión de la protección comenzará en el momento indicado en esa declaración), o
- en la fecha en que se conceda la protección con arreglo a la legislación de la Parte Contratante cuando, por razones involuntarias, no se haya comunicado una decisión relativa a la concesión de la protección; en ese caso, la Oficina de la Parte Contratante notificará el hecho a la Oficina Internacional y se esforzará por comunicar esa decisión al titular del registro internacional lo antes posible.

99 Artículo 14.2); Regla 18.1)c)

El efecto equivalente al de la concesión de la protección, descrito antes, se aplica al o a los dibujos o modelos que sean objeto de ese registro, tal como los recibió la Oficina designada de la Oficina Internacional o, cuando proceda, en la forma modificada en el procedimiento ante la Oficina designada.

99 Artículo 14.2)c)

Las palabras “a más tardar” significan que cada Parte Contratante tiene la posibilidad de reconocer que el registro internacional tendrá el mismo efecto que el derivado de la concesión de la protección en virtud de su legislación en una fecha anterior, por ejemplo, a partir de la fecha del registro internacional. Además, cabe entender que cuando un registro internacional múltiple se deniega con respecto solamente a algunos de los dibujos o modelos incluidos en él, la protección del registro internacional en virtud de la legislación vigente se limita a los dibujos o modelos que no son objeto de la notificación de denegación.

Asimismo, cuando se haya notificado la denegación de la protección y esa denegación haya sido retirada posteriormente (total o parcialmente), deberá concederse al registro internacional el efecto equivalente al derivado de la concesión de la protección en virtud de la legislación de la Parte Contratante de que se trate, en la medida en que se haya retirado la denegación, a más tardar en la fecha de su retirada. También en este caso, las palabras

“a más tardar” significan que cada Parte Contratante tiene la posibilidad de reconocer que el efecto de la protección en virtud de su legislación comienza en una fecha anterior, por ejemplo, de forma retroactiva a partir de la fecha del registro internacional. Las palabras “en la medida en que se haya retirado la denegación” indican que cuando se retira una denegación con respecto solamente a algunos de los dibujos o modelos que eran objeto de la notificación, la protección en virtud de la legislación vigente no abarca a los dibujos o modelos con respecto a los cuales la denegación no ha sido retirada. Puesto que la retirada de la denegación podrá adoptar la forma de una declaración de concesión de la protección, lo que se describe a continuación es válido cuando esa declaración se emite en el contexto de la retirada de la denegación (“[Notificación de retirada de la denegación](#)”).

99 Artículo 14.2)b); Regla 18.4); Regla 18bis.2

Dentro del plazo de denegación correspondiente, la Oficina de una Parte Contratante designada podrá enviar a la Oficina Internacional una declaración de concesión de la protección si no ha comunicado una notificación de denegación y ha decidido aceptar los efectos de un registro internacional (“[Declaración de concesión de la protección en ausencia de una notificación anterior de denegación](#)”). En ese caso, el registro internacional, con arreglo a la legislación de la Parte Contratante designada, tendrá el efecto equivalente al de la concesión de la protección, por ejemplo, a partir de la fecha en que se emitió la declaración de concesión de la protección, puesto que las Partes Contratantes tienen la posibilidad de reconocer que el efecto de la protección comienza en una fecha anterior. Por lo que respecta al momento límite en que debe concederse la protección, siguen siendo aplicables los principios explicados anteriormente.

Aplazamiento de la fecha del registro internacional

Por último, la fecha del registro internacional será en principio la fecha de presentación de la solicitud internacional. Sin embargo, la fecha del registro internacional podrá ser posterior a la fecha de presentación de la solicitud internacional si esta presenta ciertas irregularidades que guardan relación con lo dispuesto en el Artículo 5.2) (“[Fecha del registro internacional](#)” e “[Irregularidades relativas al requisito especial notificado por una Parte Contratante o a la identidad del creador, la descripción y la reivindicación](#)”).

99 Artículo 10.2)b)

El aplazamiento de la fecha del registro internacional puede exponer los dibujos o modelos que figuran en el registro internacional a riesgos en función de la legislación aplicable (incluso en las Partes Contratantes designadas que no hayan efectuado una declaración en virtud del Artículo 5.2), lo cual podría provocar el aplazamiento de la fecha del registro internacional), por ejemplo:

- si el mismo efecto que una solicitud presentada regularmente en virtud de la legislación de una Parte Contratante comienza en la fecha del registro internacional
 - i) la novedad del o los dibujos o modelos puede verse destruida por otro dibujo o modelo que se divulgue antes de la fecha (aplazada) del registro internacional (por ejemplo, en el período comprendido entre la fecha de presentación de la solicitud internacional y la fecha (aplazada) del registro internacional);
 - ii) la Oficina de una Parte Contratante designada puede rechazar una reivindicación de prioridad de un registro internacional si la solicitud anterior se ha presentado con más de seis meses de anterioridad a la fecha (aplazada) del registro internacional, incluso aunque la solicitud internacional se haya presentado dentro de los seis meses del período de prioridad (“[Apartado 13: Reivindicación de la prioridad](#)”).
- si el mismo efecto que el derivado de la concesión de la protección en virtud de la legislación de una Parte Contratante comienza en la fecha del registro internacional,

puede que no se otorgue protección a los dibujos o modelos frente al uso de unos idénticos o similares por un tercero hasta la fecha (aplazada) del registro internacional. Por consiguiente, se recomienda a los solicitantes que se aseguren de proporcionar el contenido obligatorio adicional, cuando corresponda, en el momento de presentar la solicitud internacional, con el fin de evitar todo posible riesgo.

No obstante, se recuerda que una Parte Contratante designada tiene la posibilidad de reconocer que el registro internacional surte el mismo efecto que una solicitud presentada regularmente, o el mismo efecto que el derivado de la concesión de la protección en virtud de su legislación, desde la fecha de presentación de la solicitud internacional, en lugar de la fecha del registro internacional.

(Regla 18bis.1)

Pago de la segunda parte de la tasa de designación individual

Si una Parte Contratante designada ha efectuado una declaración en virtud del Artículo 7.2), en relación con la tasa de designación individual pagadera en dos partes, el efecto equivalente al de concesión de la protección quedará sujeto al pago de la segunda parte de la tasa de designación individual.

(Regla 12.3); (Regla 18bis.1)a) y 2)

Plazo de protección de los registros internacionales

A reserva de renovación, la duración mínima de la protección en cada Parte Contratante es de 15 años a partir de la fecha del registro internacional (“[Renovación del registro internacional](#)”).

99 Artículo 17

Además, si la legislación nacional de las Partes Contratantes prevé que la protección de los dibujos o modelos cuyo registro se solicitó por la vía nacional es superior a 15 años, el registro internacional podrá renovarse con respecto a la Parte Contratante por períodos adicionales de cinco años hasta el vencimiento de la duración total de la protección prevista en la legislación de la Parte Contratante.

CAPÍTULO VI: CAMBIOS Y RENOVACIONES

Cambios en el registro internacional

Tipos de cambios

La petición de inscripción de un cambio podrá referirse a cualquiera de los aspectos siguientes:

- un cambio en la titularidad del registro internacional ([formulario DM/2](#));

Regla 21.1)a)i)

- un cambio en el nombre o en la dirección del titular ([formulario DM/6](#));

Regla 21.1)a)ii)

- una renuncia al registro internacional respecto de varias o todas las Partes Contratantes designadas ([formulario DM/5](#));

Regla 21.1)a)iii)

- una limitación a uno o varios de los dibujos o modelos que sean objeto del registro internacional respecto de algunas o todas las Partes Contratantes designadas ([formulario DM/3](#));

Regla 21.1)a)iv)

- un cambio en el nombre o la dirección del mandatario ([eHague](#) o [formulario DM/8](#));

Regla 21.1)a)v)

Si la petición de inscripción de un cambio se refiere a alguno de los elementos indicados en el párrafo anterior, deberá presentarse a la Oficina Internacional en el formulario oficial pertinente. Los formularios oficiales pueden descargarse del sitio web de la OMPI.

Regla 21.1)

Cambio en la titularidad

La titularidad de un dibujo o modelo podrá cambiar por distintas razones y de distintas maneras. Puede ser consecuencia de un contrato, por ejemplo, una cesión; una sentencia judicial; el imperio de la ley, por ejemplo en caso de sucesión o quiebra; o la fusión de dos empresas.

99 Artículo 16.1)i)

El cambio en la titularidad de un registro internacional podrá referirse a todos los dibujos o modelos que el registro abarca, o únicamente a algunos de ellos. De manera similar, el cambio en la titularidad podrá ser respecto de todas las Partes Contratantes designadas o solo algunas de ellas.

Regla 21.2)a)v)

En el Reglamento no se hace distinción entre esas diferentes causas de cambio de titularidad ni sus varios tipos. Se emplea la terminología uniforme “cambio en la titularidad” para todos los casos. Hasta que el cambio se haya inscrito en el Registro Internacional, el antiguo titular del registro seguirá denominándose “el titular” puesto que se entiende por ese término la persona, natural o jurídica, a cuyo nombre se ha inscrito el registro. La persona que adquiere el registro se denomina “nuevo titular”. Una vez inscrito el cambio en la titularidad, “el nuevo titular” pasará a ser el titular del registro internacional.

Además, la inscripción en el Registro Internacional de un cambio en la titularidad debe distinguirse de la validez de ese cambio. Por ejemplo, en el Arreglo de La Haya no se fijan las condiciones que han de satisfacerse en cuanto a la validez de un acto de cesión relativo a un registro internacional. Esas condiciones están y seguirán estando regidas exclusivamente por la legislación local pertinente y, por lo tanto, variarán entre las distintas Partes Contratantes (por ejemplo, la necesidad de presentar un documento en el que se certifique por escrito la cesión, la prueba de la edad de las partes para evaluar su capacidad jurídica, etc.).

En el Arreglo de La Haya se prevén únicamente los requisitos que han de cumplirse para inscribir válidamente en el Registro Internacional un cambio en la titularidad. Por lo tanto, esta cuestión entra en juego solo después de la conclusión formal del arreglo contractual o de que se produzca la causa no contractual que da lugar al cambio en la titularidad.

Por lo general, el propósito de la inscripción de un cambio en la titularidad en el Registro Internacional es velar por que ese cambio produzca efectos contra terceros.

Además, cabe observar que, en determinadas circunstancias, una Parte Contratante designada podrá rechazar el efecto de la inscripción de un cambio en la titularidad en el Registro Internacional con respecto a su designación, de conformidad con una declaración en la que se exijan determinadas declaraciones o documentos, en virtud del Artículo 16.2), o una declaración en el sentido de que se rechazan los efectos de la inscripción de un cambio dado en la titularidad conforme a lo dispuesto en la Regla 21bis.1) (“[Efecto de la inscripción de un cambio en la titularidad](#)” y párrafos siguientes).

Quién puede presentar la petición

En principio, las peticiones de inscripción de cambios deben ser firmadas y presentadas por el titular. No obstante, el nuevo titular también podrá presentar una petición de inscripción de un cambio en la titularidad (formulario DM/2), siempre y cuando

- esté firmada por el titular, o
- esté firmada por el nuevo titular y vaya acompañada de un documento que aporte pruebas en el sentido de que el nuevo titular es el causahabiente del titular. Entre los documentos que pueden presentarse en apoyo de dicha petición están, por ejemplo, documentos de cesión, documentos de fusión, decisiones judiciales de cesión de la titularidad o cualquier otro documento por el que se demuestre el cambio en la titularidad.

[Regla 21.1\)b\)](#)

Contenido de la petición

En la petición de inscripción de un cambio en la titularidad (formulario DM/2) deberá figurar o se indicará lo siguiente:

- el número del correspondiente registro internacional (se podrá utilizar un único formulario de petición para varios registros internacionales a nombre del mismo titular, siempre y cuando la petición se refiera a un cambio total en la titularidad según lo estipulado en el apartado 6 del formulario. Por otra parte, si la petición se refiere a un cambio parcial en la titularidad, según lo estipulado en el apartado 6, se podrá utilizar el formulario de petición solamente para un único registro internacional);

Regla 21.2)

- el nombre del titular actual (si hay varios titulares, debe indicarse el nombre de todos ellos);
- el nombre, la dirección postal y la dirección de correo electrónico, expresados conforme a lo estipulado en las Instrucciones Administrativas, del nuevo titular del registro internacional (si hay varios nuevos titulares, debe indicarse el nombre, la dirección postal y la dirección de correo electrónico de todos ellos);
- el nombre, la dirección postal y la dirección de correo electrónico, expresados conforme a lo estipulado en las Instrucciones Administrativas, de los titulares actuales que sigan siendo titulares del registro internacional tras el cambio en la titularidad (en los casos en los que la petición de inscripción de un cambio solo se refiera a algunos de los titulares o en los que se eliminan algunos de los titulares o se añadan otros);
- cuando haya varios nuevos titulares y no se designe un mandatario, deberá indicarse una dirección de correo electrónico para la correspondencia. Si no se indica una dirección, la dirección de correo electrónico de la persona nombrada en primer lugar (en el apartado 3 del formulario) se considera la dirección de correo electrónico para la correspondencia. Cabe señalar que cuando solo hay un nuevo titular, o se designa a un mandatario, el apartado 4 del formulario (dirección de correo electrónico para la correspondencia con varios titulares) no debe llenarse;

I.A. 301; I.A. 302

- las Partes Contratantes respecto de las cuales el nuevo titular cumple las condiciones para ser titular de un registro internacional (respecto de las designaciones regidas por el Acta de La Haya (1960), consultese “[Congelación del Acta de La Haya \(1960\)](#)”).
- en el caso de un cambio en la titularidad del registro internacional que no se refiera a la totalidad de los dibujos o modelos ni a la totalidad de las Partes Contratantes, el número de los dibujos o modelos, así como las Partes Contratantes designadas, a los que afecte el cambio en la titularidad;
- el importe de las tasas abonadas y el método de pago, o instrucciones para que sea cargado el importe pertinente a una cuenta corriente abierta en la OMPI, así como la identidad del librador o de quien haya dado las instrucciones de pago.

99 Artículo 16.3); Regla 21.2)a)vi)

El formulario deberá estar firmado y deberá indicarse la identidad del firmante según lo estipulado en el apartado 8.

Regla 21.1)b); I.A. 202

Nombramiento de mandatario

El nuevo titular o cesionario podrá, asimismo, si lo desea, nombrar un mandatario, al mismo tiempo que presenta la petición de inscripción del cambio en la titularidad. Esta posibilidad se dispone en el apartado 9 del formulario DM/2 (Cambio en la titularidad), en el que se exige que se efectúe ese nombramiento adjuntando al formulario el poder correspondiente o el formulario DM/7 (Nombramiento de mandatario) debidamente cumplimentado.

Regla 3.1)b); Regla 21.2)b)

Petición irregular

Si la petición no cumple alguno de los requisitos aplicables, la Oficina Internacional notificará el hecho al titular y, si la petición fue presentada por una persona que afirma ser el nuevo titular, a esa persona.

Regla 21.4)

La irregularidad en la petición de inscripción de un cambio en la titularidad podrá subsanarse dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que la Oficina Internacional la haya notificado. Si la irregularidad no se subsana en ese plazo de tres meses, la petición será desestimada y la Oficina Internacional notificará el hecho al mismo tiempo al titular y, si la petición fue presentada por una persona que afirma ser el nuevo titular, a esa persona, y reembolsará las tasas abonadas, previa deducción del importe correspondiente a la mitad de las tasas pertinentes.

Regla 21.5)

Cambio parcial en la titularidad: numeración

La cesión u otro tipo de transferencia del registro internacional referente únicamente a varios de los dibujos o modelos, o únicamente a varias de las Partes Contratantes designadas, se inscribirá en el Registro Internacional con el número del registro internacional del que se haya cedido o transferido de algún modo una parte. En dicho caso, toda parte cedida o transferida de algún otro modo será cancelada con el número del registro internacional original y se inscribirá en un registro internacional aparte. Este otro registro internacional llevará el número del registro internacional del que se haya cedido o transferido de algún modo una parte, junto con una letra mayúscula.

Regla 21.7)

Fusión

Cuando la misma persona pase a ser titular de dos o más registros internacionales como resultado de un cambio parcial en la titularidad, podrá solicitar que se fusionen los registros. A ese respecto, los requisitos relativos a la petición de inscripción de un cambio en la titularidad (“[Cambio en la titularidad](#)”) se aplican *mutatis mutandis* a la petición de inscripción de la fusión.

Regla 21.8)

El registro internacional dimanante de la fusión llevará el número del registro internacional del que se haya cedido o transferido de otro modo una parte, junto con una letra mayúscula cuando proceda.

Inscripción, notificación y publicación

Si la petición reúne las condiciones aplicables, la Oficina Internacional inscribirá sin demora el cambio en el Registro Internacional y notificará el hecho al nuevo titular y al anterior.

Regla 21.6)a)

La Oficina Internacional publicará en el Boletín los datos pertinentes relativos al cambio en la titularidad, incluidos los datos relativos al nombramiento de un mandatario del nuevo titular, si la petición estaba acompañada de ese nombramiento. Las direcciones de correo electrónico se inscriben en el Registro Internacional, pero no se ponen a disposición de terceros.

Regla 26.1)iv)

Efecto de la inscripción de un cambio en la titularidad

La inscripción de un cambio en la titularidad en el Registro Internacional produce el mismo efecto que si se hubiera efectuado en el Registro de la Oficina. Sin embargo, en el Artículo 16.2 se prevé una posible excepción, a saber, que una Parte Contratante podrá notificar al director general de la OMPI en una declaración que la inscripción de un cambio en la titularidad del registro internacional no tendrá efecto en esa Parte Contratante hasta que la Oficina de esa Parte Contratante haya recibido las declaraciones o documentos mencionados en esa declaración.

99 Artículo 16.2)

Denegación de los efectos de la inscripción de un cambio en la titularidad emitida por la Oficina de una Parte Contratante designada

Como se ha indicado anteriormente, las Partes Contratantes pueden realizar una declaración en virtud del Artículo 16.2) en el sentido de que la inscripción en el Registro Internacional de un cambio en la titularidad no tendrá efecto en dicha Parte Contratante hasta que la Oficina no haya recibido las declaraciones o documentos mencionados en esa declaración.

Regla 21bis

Además, en virtud de algunas normativas nacionales, en determinadas situaciones no se permite la inscripción de un cambio parcial en la titularidad. Ese es, por ejemplo, el caso, en determinadas jurisdicciones, en las que se considera que un conjunto de dibujos o modelos constituye un solo dibujo o modelo, es decir, que todos los dibujos o modelos que pertenecen al mismo conjunto obtienen protección jurídica como una unidad y no de forma separada. Por consiguiente, todos los dibujos o modelos que constituyen el conjunto solo podrán transferirse al mismo cesionario en un mismo acto. Ese es también el caso en determinadas jurisdicciones, en las que se contempla un sistema de "dibujos o modelos similares" o "dibujos o modelos conexos". Los dibujos o modelos inscritos en virtud de esa condición particular solo pueden transferirse todos juntos en un mismo acto.

Según lo descrito anteriormente, si en virtud de la legislación nacional no se autoriza determinado cambio en la titularidad, la Oficina de la Parte Contratante en cuestión podrá declarar que el cambio en la titularidad inscrito en el Registro Internacional no tendrá efecto en la Parte Contratante.

Regla 21bis.1)

Dicha declaración debe ser enviada por la Oficina a la Oficina Internacional en un plazo de seis meses contados a partir de la fecha de publicación del cambio en la titularidad o dentro del plazo de denegación aplicable, debiéndose aplicar el plazo que venza más tarde.

En la declaración se indicarán:

- i) las razones por las que el cambio en la titularidad no tiene efecto,
- ii) las correspondientes disposiciones legislativas básicas,
- iii) los números de los dibujos o modelos afectados por la declaración, si esta no se refiere a todos los dibujos o modelos que son objeto del cambio en la titularidad, y
- iv) si la declaración puede ser objeto de revisión o de recurso.

Regla 21bis.2) y 3)

Tras su recepción, la Oficina Internacional inscribirá la declaración en el Registro Internacional y notificará el hecho al titular anterior (cedente) y al nuevo titular (cesionario). La Oficina Internacional modificará también el Registro Internacional de modo que la parte del registro internacional que haya sido objeto de dicha declaración se inscriba en un registro internacional separado a nombre del titular anterior (cedente). La Oficina Internacional notificará el hecho al titular anterior (cedente) y al nuevo titular (cesionario).

Regla 21bis.4)

Toda retirada de una declaración de denegación emitida de conformidad con la presente regla será notificada a la Oficina Internacional, que la inscribirá en el Registro Internacional, modificando este último en consecuencia, y notificará el hecho al titular anterior (cedente) y al nuevo titular (cesionario).

Regla 21bis.5)

La Oficina Internacional publica los datos pertinentes relativos a las declaraciones de denegación de los efectos de la inscripción de un cambio en la titularidad y las retiradas de dichas declaraciones.

Regla 26.1)ix)

El siguiente ejemplo puede ilustrar el funcionamiento de la Regla 21bis: un registro internacional determinado contiene las designaciones de las Partes Contratantes A y B. En el Registro Internacional se inscribe un cambio total en la titularidad del registro internacional del titular X al nuevo titular Y. Transcurridos tres meses desde la fecha de publicación de la inscripción de dicho cambio en la titularidad, la Oficina Internacional recibe de la Oficina de la Parte Contratante A la declaración en el sentido de que el cambio en la titularidad no surte efectos en dicha Parte Contratante (con respecto a todos los dibujos o modelos). La Oficina Internacional inscribirá dicha declaración en el Registro Internacional y notificará el hecho al titular anterior (cedente) y al nuevo titular (cesionario), de conformidad con el párrafo 4) de dicha Regla. Conforme a dicho párrafo, la Oficina Internacional remplazará el cambio total en la titularidad por un cambio en la titularidad con respecto a la Parte Contratante B, dando lugar esta modificación a la creación de un nuevo registro internacional a nombre de X con respecto a la Parte Contratante A. De conformidad con el principio general establecido en la Regla 21.7), relativa a la inscripción de un cambio parcial en la titularidad, el nuevo registro internacional llevará el nombre del registro internacional original, junto con un letra mayúscula. En el caso de una nueva decisión de retirar la declaración de denegación anteriormente mencionada en la Parte Contratante A (con respecto a todos los dibujos o modelos), se deberá notificar dicha decisión a la Oficina Internacional conforme a lo dispuesto en el párrafo 5) de la Regla 21bis. A continuación, la Oficina Internacional modifica

los datos correspondientes del registro internacional y notifica el hecho al titular anterior (cedente) y al nuevo titular (cesionario).

Regla 21bis y 21.7)

Cambio en el nombre o dirección del titular

La petición de inscripción de un cambio en el nombre o dirección postal del titular deberá presentarse a la Oficina Internacional en el formulario oficial DM/6. Este formulario *no* deberá utilizarse cuando el cambio de nombre sea consecuencia de un cambio en la titularidad. En dicho caso, deberá utilizarse el formulario DM/2 (“[Cambio en la titularidad](#)”). Si el mandatario solo desea inscribir una dirección de correo electrónico nueva o actualizada, este cambio debe comunicarse mediante Contact Hague (servicio gratuito).

Regla 21.1)a)ii)

Apartado 1: Número de registro internacional

Una única petición puede referirse a varios registros internacionales inscritos a nombre del mismo titular. Si no se conoce el número de determinado registro internacional (porque el registro aún no tiene validez o no se ha notificado al titular), no deberá darse ningún otro número. El titular deberá esperar hasta que se le notifique el número del registro internacional en cuestión y presentar posteriormente otra petición.

Regla 21.2)a)i)

Apartado 2: Nombre del titular

El nombre del titular, según consta en el Registro Internacional, deberá indicarse de la misma manera que se describe en “[Solicitante](#)”.

Regla 21.2)a)ii)

Apartado 3: Cambio en el nombre y/o dirección del titular

Se dejan espacios para indicar el nuevo nombre, la nueva dirección, el nuevo número de teléfono y la nueva dirección de correo electrónico. Únicamente deberá indicarse la información que ha cambiado. Es decir, por ejemplo, cuando solo haya cambiado el nombre bastará con indicar el nuevo nombre, dejando los demás espacios en blanco; de manera similar, si solo ha cambiado la dirección, no será necesario repetir el nombre.

Regla 21.2)a)iii)

Cuando solo haya cambiado el número de teléfono o la dirección de correo electrónico, será suficiente indicar el nuevo número o dirección mediante Contact Hague (no será necesario utilizar el formulario DM/6). Si este fuese el único cambio que hubiera que inscribir, no se pagará tasa alguna por la petición.

Apartado 4: Dirección de correo electrónico para la correspondencia con varios titulares

Este apartado debe rellenarse solo si hay varios titulares y no se designa un mandatario, y los titulares desean:

- conservar la dirección de correo electrónico para la correspondencia que ya consta en el Registro Internacional (si *no* se completa este apartado, la Oficina Internacional

- desestimará automáticamente la dirección de correo electrónico para la correspondencia que se haya inscrito en el Registro Internacional); o
- sustituir la dirección de correo electrónico existente para la correspondencia ya inscrita en el Registro Internacional por una dirección de correo electrónico distinta; o
 - indicar por primera vez una dirección de correo electrónico para la correspondencia, distinta de la indicada en el apartado 3.

Apartado 5: Firma

El formulario deberá estar firmado y deberá indicarse la identidad del firmante.

(Regla 21.1)b)ij)

Pago de tasas

La petición de inscripción de un cambio en el nombre o la dirección del titular está sujeta al pago de la tasa especificada en la tabla de tasas. Consultense las observaciones generales en relación con el pago de las tasas a la Oficina Internacional (“[Pago de las tasas a la Oficina Internacional](#)”).

99 Artículo 16.3); Regla 21.2)a)vi)

Cambio en el nombre y/o la dirección del mandatario

La petición de inscripción de un cambio en el nombre y/o la dirección postal del mandatario debe presentarse a la Oficina Internacional ya sea mediante la interfaz eHague o mediante el formulario oficial DM/8. Dicho formulario *no* debe utilizarse para nombrar a un mandatario nuevo o diferente. En tal caso, deberá utilizarse el formulario DM/7 (Nombramiento de un mandatario). Si el mandatario solo desea inscribir una dirección de correo electrónico nueva o actualizada, este cambio debe comunicarse mediante Contact Hague (servicio gratuito). La inscripción de un cambio en el nombre y/o dirección del mandatario inscrito es gratuita.

Regla 21.1)a)v) y 2)a)ii)

Peticiones irregulares

Si la petición de inscripción de un cambio en el nombre o la dirección postal del titular o del mandatario no cumple alguno de los requisitos aplicables, la Oficina Internacional notificará el hecho al titular o al mandatario inscrito. La irregularidad podrá subsanarse dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la notificación. De no ser así, la petición se considerará desestimada y las tasas pagadas serán reembolsadas al autor del pago, previa deducción de una cuantía correspondiente a la mitad de la tasa pertinente.

Regla 21.4) y 5)

Inscripción, notificación y publicación

Si la petición reúne las condiciones aplicables, la Oficina Internacional inscribirá sin demora el cambio en el Registro Internacional y notificará el hecho al titular o al mandatario inscrito. El cambio se inscribirá en la fecha en que la Oficina Internacional reciba la petición que cumpla los requisitos aplicables. No obstante, cuando en la petición se indique que el cambio debe inscribirse después de otro cambio o de la renovación del registro internacional, la Oficina Internacional procederá en consecuencia. La Oficina Internacional publica en el Boletín los datos pertinentes al cambio en el nombre o la dirección del mandatario.

99 Artículo 16.4); Regla 21.6); Regla 26.1)iv)

Renuncia

La renuncia permite al titular suprimir algunas o todas las Partes Contratantes del registro internacional. La renuncia afecta siempre a *todos* los dibujos o modelos objeto del registro internacional. Si la petición se refiere solo a algunos de los dibujos o modelos comprendidos en el registro internacional, deberá utilizarse el formulario DM/3 ([Limitación](#)). Si la renuncia afecta a “todas” las Partes Contratantes designadas, en la práctica dará lugar a la anulación de todo el registro internacional.

99 Artículo 16.1)iv); Regla 21.1)a)iii)

La petición de inscripción de una renuncia debe presentarse a la Oficina Internacional en el formulario oficial DM/5.

Regla 21.1)a)

Apartado 1: Número de registro internacional

Si no se conoce el número de determinado registro internacional (porque el registro aún no tiene validez o no se ha notificado al titular), no deberá darse ningún otro número. El titular deberá esperar hasta que se le notifique el número del registro internacional en cuestión y presentar posteriormente otra petición.

Regla 21.2)a)i)

Puede utilizarse un único formulario para solicitar la inscripción de una renuncia respecto de varios registros internacionales del mismo titular, siempre y cuando las Partes Contratantes designadas respecto de las que se renuncia el registro internacional son las mismas para cada uno de los registros internacionales en cuestión.

Apartado 2: Nombre del titular

El nombre del titular, según consta en el Registro Internacional, deberá indicarse de la misma manera en que se describe en “[Solicitante](#)”.

Regla 21.2)a)ii)

Apartado 3: Partes Contratantes

El titular deberá indicar si la petición de inscripción de la renuncia se refiere a todas las Partes Contratantes designadas o únicamente a algunas de las Partes Contratantes designadas (en cuyo caso deberán marcarse las casillas correspondientes a las Partes Contratantes en cuestión).

Apartado 4: Firma

El formulario deberá estar firmado y deberá indicarse la identidad del firmante.

(Regla 21.1)b)

Pago de tasas

La petición de inscripción de una renuncia está sujeta al pago de la tasa especificada en la tabla de tasas. Consultense las observaciones generales en relación con el pago de las tasas a la Oficina Internacional (“[Pago de las tasas a la Oficina Internacional](#)”).

99 Artículo 16.3); Regla 21.2)a)vi)

Peticiones irregulares

Si la petición de inscripción de una renuncia no cumple alguno de los requisitos aplicables, la Oficina Internacional notificará el hecho al titular. La irregularidad podrá subsanarse dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la notificación. De no ser así, la petición se considerará desestimada y las tasas pagadas serán reembolsadas al autor del pago, previa deducción de una cuantía correspondiente a la mitad de la tasa pertinente.

Regla 21.4) y 5)

Inscripción, notificación y publicación

Si la petición reúne las condiciones aplicables, la Oficina Internacional inscribirá sin demora la renuncia en el Registro Internacional y notificará el hecho al titular. El cambio se inscribirá en la fecha en que la Oficina Internacional reciba la petición que cumpla los requisitos aplicables. La Oficina Internacional publica en el Boletín los datos pertinentes a la renuncia.

99 Artículo 16.4); Regla 21.6); Regla 26.1)iv)

Normalmente, la renuncia se inscribe en la fecha en que la Oficina Internacional recibe la petición. Sin embargo, es posible que el titular desee que la fecha de inscripción de la renuncia esté vinculada a la inscripción de otro cambio.

Regla 21.6)b)

Si el titular desea que la petición de inscripción de una renuncia se tenga en cuenta para la publicación de un registro internacional, dicha petición deberá ser recibida por la Oficina Internacional a más tardar tres semanas antes del vencimiento del plazo de publicación. Si la petición se recibe fuera de plazo, la renuncia se inscribe no obstante en el Registro Internacional. Puede obtenerse más información en “[Opciones del titular antes de la publicación](#)”.

99 Artículo 11.5); I.A. 601

Limitación

Las limitaciones permiten al titular suprimir algunos de los dibujos o modelos del registro internacional. Por lo tanto, deben referirse solo a algunos de los dibujos o modelos contenidos en el registro internacional. Si la petición se refiere a todos los dibujos o modelos comprendidos en los registros internacionales, deberá utilizarse el formulario DM/5 ([Renuncia](#)). La petición de limitación puede referirse a algunas o a todas las Partes

Contratantes designadas, pero la limitación solo puede registrarse para las mismas Partes Contratantes designadas.

La petición de inscripción de una limitación deberá presentarse a la Oficina Internacional en el formulario oficial DM/3. Solo podrá utilizarse para solicitar la inscripción de una limitación correspondiente a un único registro internacional por formulario.

99 Artículo 16.1)v); Regla 21.1)a)iv)

Apartado 1: Número de registro internacional

La petición debe referirse a un único registro internacional. Si no se conoce el número de determinado registro internacional (porque el registro aún no tiene validez o no se ha notificado al titular), no deberá darse ningún otro número. El titular deberá esperar hasta que se le notifique el número del registro internacional en cuestión y presentar posteriormente otra petición.

Regla 21.2)a)i)

Apartado 2: Nombre del titular

El nombre del titular, según consta en el Registro Internacional, deberá indicarse de la misma manera en que se describe en “[Solicitante](#)“.

Regla 21.2)a)ii)

Apartado 3: Dibujos o modelos

Deberá indicarse cada uno de los dibujos o modelos afectados por la limitación (es decir, respecto de los que ya no se solicita protección) especificando su número.

Apartado 4: Partes Contratantes

El titular deberá indicar si la petición de inscripción de la limitación se refiere a todas las Partes Contratantes designadas o únicamente a algunas (en cuyo caso deberán marcarse las casillas correspondientes a las Partes Contratantes en cuestión).

Apartado 5: Firma

El formulario deberá estar firmado y deberá indicarse la identidad del firmante.

Regla 21.1)b)

Pago de tasas

La petición de inscripción de una limitación está sujeta al pago de la tasa especificada en la tabla de tasas (“[Pago de las tasas a la Oficina Internacional](#)“).

99 Artículo 16.3); Regla 21.2)a)vi)

Peticiones irregulares

Si la petición de inscripción de una limitación no cumple algunos de los requisitos aplicables, la Oficina Internacional notificará el hecho al titular. La irregularidad podrá subsanarse dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la notificación. De no ser así, la petición se considerará abandonada y las tasas pagadas serán reembolsadas al autor del pago, previa deducción de una cuantía correspondiente a la mitad de la tasa pertinente.

Regla 21.4) y 5)

Inscripción, notificación y publicación

Si la petición reúne las condiciones aplicables, la Oficina Internacional inscribirá sin demora la limitación en el Registro Internacional y notificará el hecho al titular. El cambio se inscribirá en la fecha en que la Oficina Internacional reciba la petición que cumpla los requisitos aplicables. La Oficina Internacional publica en el Boletín los datos relativos a la limitación.

99 Artículo 16.4); Regla 21.6); Regla 26.1)iv)

Si el titular desea que la petición de inscripción de una limitación se tenga en cuenta para la publicación de un registro internacional, dicha petición deberá ser recibida por la Oficina Internacional a más tardar tres semanas antes del vencimiento del plazo de publicación. Si la petición se recibe después de ese plazo, la limitación se inscribe no obstante en el Registro Internacional. Puede obtenerse más información en “[Opciones del titular antes de la publicación](#)”.

99 Artículo 11.5); I.A. 601

No es posible inscribir licencias en el Registro Internacional

En el Sistema de La Haya no se contempla la posibilidad de inscribir licencias en el Registro Internacional. Por lo tanto, las formalidades que puedan ser necesarias para garantizar que el contrato de licencia surta efecto en una Parte Contratante designada deberán efectuarse a escala nacional o regional directamente ante la Oficina de la Parte Contratante en cuestión, siempre y cuando así lo permita su legislación.

Correcciones en el Registro Internacional

Cuando la Oficina Internacional, actuando de oficio o a petición del titular, considere que en el Registro Internacional hay un error respecto de un registro internacional, introducirá la modificación en el Registro Internacional y notificará el hecho al titular.

Regla 22.1)

La Oficina de cualquier Parte Contratante designada tiene derecho a declarar en una notificación dirigida a la Oficina Internacional que se niega a reconocer los efectos de la corrección. Las Reglas 18 y 19, relativas a la denegación de la protección, serán aplicables *mutatis mutandis*.

Regla 22.2)

Renovación del registro internacional

El registro internacional es válido durante un período inicial de cinco años y puede renovarse otros dos períodos adicionales de cinco años. Siempre y cuando se efectúe la renovación, la duración de la protección prevista en cada Parte Contratante es de al menos 15 años contados a partir de la fecha del registro internacional (“[Tasa de designación individual y renovación respecto de los Estados Unidos de América](#)”).

Además, si la legislación nacional de las Partes Contratantes prevé que la protección de los dibujos o modelos cuyo registro se solicitó por la vía nacional es superior a 15 años, el registro internacional podrá renovarse con respecto a la Parte Contratante por períodos adicionales de cinco años hasta el vencimiento de la duración total de la protección prevista en la legislación de la Parte Contratante.

[99 Artículo 17](#)

Las Partes Contratantes están obligadas a notificar al director general de la OMPI la duración máxima de la protección prevista en su legislación nacional. Esta información se suministra a los titulares por medio de avisos oficiosos de expiración que envía la Oficina Internacional seis meses antes de que expire cada período de cinco años (“[Procedimiento de renovación](#)”). Cuando el titular desee renovar el registro internacional respecto de una Parte Contratante designada a pesar de que haya expirado la duración máxima de la protección en esa Parte Contratante, el pago de las tasas exigidas para esa Parte Contratante deberá estar acompañado de una declaración en la que conste que la renovación del registro internacional ha de inscribirse en el Registro Internacional respecto de esa Parte Contratante. Al permitir la renovación respecto de una Parte Contratante designada a pesar de que haya expirado la duración máxima de la protección en esa Parte Contratante, según lo notificado al director general de la OMPI, se tiene por fin conservar los derechos del titular en el caso, por ejemplo, de un cambio en la duración máxima de la protección en virtud de la legislación de una Parte Contratante que no haya sido notificada aún al director general de la OMPI.

[99 Artículo 17.3\)c\); Regla 23; Regla 24.2\)b\)](#)

Renovación tras una denegación o invalidación

Si se inscribe una denegación en el Registro Internacional respecto de una Parte Contratante para todos los dibujos o modelos comprendidos en el registro internacional, el titular podrá, no obstante, solicitar la renovación del registro internacional respecto de esa Parte Contratante. Sin embargo, el pago de las tasas de renovación deberá estar acompañado de una declaración en el sentido de que la renovación debe inscribirse respecto de esa Parte Contratante. La razón por la que se permite la renovación del registro respecto de una Parte Contratante que haya pronunciado una denegación es que, en el momento de la renovación, puede haber pendiente un procedimiento judicial o administrativo respecto de dicha denegación. Cuando la denegación sea objeto de un recurso y no se haya tomado aún una decisión definitiva en la fecha prevista para la renovación, será necesario preservar los derechos del titular. La Parte Contratante designada que haya pronunciado la denegación tendrá desde luego la facultad de determinar los efectos de dicha renovación en su territorio.

[Regla 24.2\)c\)](#)

La situación es distinta en el caso de las invalidaciones, puesto que la inscripción de la invalidación en el Registro Internacional significa, por definición, que la invalidación ya no está sujeta a recurso. Por lo tanto, no podrá renovarse el registro internacional en relación con una Parte Contratante respecto de la cual se haya inscrito una invalidación para todos los dibujos o modelos. Tampoco podrá renovarse el registro internacional en relación con

una Parte Contratante respecto de la cual se haya inscrito una renuncia. Además, no podrá renovarse el registro internacional en relación con una Parte Contratante para los dibujos o modelos respecto de los cuales se haya inscrito una invalidación en esa Parte Contratante. Tampoco podrá renovarse el registro internacional para los dibujos o modelos respecto de los cuales se haya inscrito una limitación en esa Parte Contratante.

Regla 20; Regla 21; Regla 24.2)d)

Procedimiento de renovación

Seis meses antes de que expire cada período de cinco años, la Oficina Internacional enviará al titular y al mandatario, si lo hubiere, un aviso indicándoles la fecha de expiración del registro internacional, junto con la duración máxima de la protección que ha sido notificada al director general de la OMPI por las Partes Contratantes en cuestión ([“Declaraciones de las Partes Contratantes”](#)). Sin embargo, el hecho de que el titular (o el mandatario) no reciba el aviso oficial mencionado anteriormente, no excusa el no cumplimiento de los plazos establecidos para el pago de las tasas de renovación.

Regla 23; I.A. 701

El registro internacional podrá renovarse únicamente en relación con algunas de las Partes Contratantes designadas y algunos de los dibujos o modelos objeto del registro.

99 Artículo 17.4); Regla 24.2)a)

En eHague hay una interfaz de renovación electrónica para la renovación total o parcial de los registros internacionales.

Además, eHague (renovación) calcula automáticamente las tasas de renovación que han de abonarse sobre la base de los datos que introduzca el titular del registro internacional y permite consultar las reproducciones de los dibujos o modelos contenidos en el registro internacional. Con eHague (renovación) se pueden pagar las tasas de renovación mediante un sistema en línea que ofrece una serie de métodos de pago con arreglo al perfil de la cuenta de usuario.

Para renovar un registro internacional no es obligatorio utilizar un formulario oficial. Se puede efectuar la renovación mediante el formulario no oficial DM/4, en el que se prevé la información necesaria, a saber:

- el número del registro internacional que ha de renovarse;
- el nombre del titular (que debe ser el mismo que el nombre inscrito en el Registro Internacional);
- la dirección de correo electrónico del titular;
- bien sea el hecho de que el registro internacional ha de renovarse respecto de todos los dibujos o modelos y para todas las Partes Contratantes designadas –incluidas, cuando proceda, las Partes Contratantes respecto de las que se haya inscrito una denegación total en el Registro Internacional– o que el registro internacional ha de renovarse parcialmente (es decir, solo con respecto a algunos de los dibujos o modelos y/o solo con respecto a algunas de las Partes Contratantes designadas);
- la firma del titular o de su mandatario; y
- las tasas que han de abonarse y el método de pago, o instrucciones para cargar el importe de las tasas exigidas a una cuenta corriente abierta en la OMPI.

En los casos de renovación parcial (es decir, para únicamente parte de los dibujos y modelos y/o solo parte de las Partes Contratantes designadas) el titular puede especificar el alcance de la renovación ya sea indicando en el apartado 4.a) los dibujos o modelos y las Partes Contratantes con respecto a los cuales se solicita la renovación, o seleccionando en el apartado 4.b) las distintas Partes Contratantes designadas respecto de las cuales han de renovarse diversas series de dibujos o modelos (por ejemplo, la renovación del dibujo o modelo 1 en la Parte Contratante A, y la renovación del dibujo o modelo 2 en la Parte Contratante B).

La renovación también puede efectuarse mediante una comunicación en la que se den las indicaciones necesarias (número de registro internacional correspondiente y objeto del pago).

Tasas de renovación

El titular deberá pagar directamente a la Oficina Internacional las tasas pagaderas para la renovación del registro internacional. Esas tasas consistirán en:

- una tasa de base;
- una tasa de designación individual por cada Parte Contratante que haya exigido dicha tasa; y
- una tasa de designación estándar por cada Parte Contratante para la que deba renovarse el registro internacional.

(Regla 24.1)

Tasa de designación individual y renovación respecto de los Estados Unidos de América

La tasa de designación individual pagadera en relación con una solicitud internacional en la que se designe a los Estados Unidos de América se abonará en dos partes, de conformidad con la Regla 12.3). La segunda parte de la tasa de designación individual abarca un único lapso de 15 años contados a partir de la fecha de concesión de la protección.

Por lo tanto, a reserva del pago de la segunda parte de la tasa de designación individual, no se exigirá renovación para mantener los efectos del registro internacional respecto de la designación de los Estados Unidos de América. Sin embargo, ello no impide que el titular renueve el registro internacional respecto de la designación de los Estados Unidos de América para beneficiarse posteriormente de la posibilidad de una gestión centralizada del registro internacional respecto de esa designación, por ejemplo, para la inscripción en el Registro Internacional de un cambio en la titularidad. En ese caso, solo es necesario el pago de la tasa de base para efectuar la renovación del registro internacional respecto de los Estados Unidos de América. Dicho de otro modo, no se debe pagar una tasa de renovación con respecto a una designación de los Estados Unidos de América.

(99 Artículo 7.2); (Regla 12.3)

Para calcular las tasas pagaderas por la renovación de un registro internacional podrá utilizarse la calculadora de tasas. eHague (renovación) calcula las tasas de renovación que deben abonarse, teniendo en cuenta el alcance de la renovación.

Las tasas deberán abonarse a la Oficina Internacional a más tardar en la fecha de expiración del registro. Sin embargo, el pago podrá efectuarse hasta seis meses después de la fecha prevista para la renovación del registro internacional, siempre que se abone al mismo tiempo la sobretasa especificada en la tabla de tasas.

Regla 24.1)c)

Todo pago realizado a los fines de renovación que se reciba en la Oficina Internacional con una antelación de más de tres meses respecto de la fecha en que deba realizarse la renovación del registro internacional se considerará recibido tres meses antes de esa fecha.

Regla 24.1)d)

Si se modifica el importe de la tasa de renovación en el período que media entre la fecha en que se ha abonado la tasa a la Oficina Internacional y la fecha en que debe efectuarse la renovación,

- si el pago se efectúa con menos de tres meses de antelación a la fecha de vencimiento, se aplicará la tasa vigente en la fecha de pago;
- si se paga la tasa más de tres meses antes de la fecha en que deba efectuarse la renovación, se considerará que el pago ha sido recibido tres meses antes de la fecha prevista, y se aplicará la tasa vigente tres meses antes de dicha fecha; y
- si la tasa de renovación se paga después de la fecha en que deba efectuarse la renovación, se aplicará la tasa vigente en esta última fecha.

Regla 27.6)b)

Pago de tasas insuficiente

Si la cuantía de las tasas percibidas es inferior a la de las tasas exigidas para la renovación, la Oficina Internacional notificará el hecho sin demora y al mismo tiempo al titular y al mandatario, si lo hubiere. En la notificación se indicará el importe pendiente de pago.

Si el importe percibido, una vez vencido el período de seis meses siguientes a la fecha en que debía efectuarse la renovación, es inferior al exigido (incluido el recargo por demora), no se inscribe la renovación. La Oficina Internacional reembolsará el importe percibido y notificará el hecho al titular y al mandatario, si lo hubiere.

Regla 24.3)

Si el importe abonado es insuficiente, en lugar de abonar el importe restante, el titular podrá solicitar que se omitan algunas de las Partes Contratantes designadas o algunos de los dibujos o modelos, reduciéndose así la cantidad pagadera. Sin embargo, esa petición deberá presentarse en el plazo en el que debería haberse efectuado el pago.

Inscripción de la renovación; certificado y publicación

La Oficina Internacional inscribirá la renovación en el Registro Internacional con la fecha en que debía efectuarse, aun cuando las tasas correspondientes se abonen durante el plazo de gracia de seis meses posterior a la fecha prevista. Los datos pertinentes en relación con la renovación se publicarán en el Boletín.

Regla 25.1); 99 Artículo 17.5); Regla 26.1)vi)

Cuando se haya renovado el registro internacional, la Oficina Internacional enviará al titular un certificado de la renovación.

Regla 25.2

Bonificación de las tasas

Toda tasa de designación estándar o tasa de designación individual recaudada por la Oficina Internacional se ingresará en la cuenta que esa Parte Contratante tenga en la Oficina Internacional. Esa operación será realizada durante el mes siguiente al de la inscripción de la renovación respecto de la que se haya abonado la tasa.

Regla 29

Registros no renovados

Si no se renueva el registro internacional (debido a que el titular no ha abonado las tasas de renovación o a que las tasas abonadas eran insuficientes), el registro caducará a partir de la fecha de expiración del anterior período de protección.

Cuando no se renueva el registro internacional, se publicará ese hecho en el Boletín. La publicación no se efectúa hasta que no exista posibilidad alguna de que se renueve el registro internacional, es decir, hasta que haya expirado el período de seis meses posterior a la fecha prevista para la renovación (durante el cual era posible renovar el registro previo pago de una sobretasa).

Regla 26.1)vii)

Cuando las tasas de renovación exigidas no se hayan abonado en la fecha prevista, no se inscribirá en el Registro Internacional ninguna inscripción relativa al registro internacional en cuestión durante el período de seis meses posterior a la fecha en que podía haberse efectuado la renovación previo pago de una sobretasa. Los cambios podrán ser inscritos únicamente tras inscribirse la renovación en el Registro Internacional.

Invalidaciones en Partes Contratantes designadas

Se entiende por “invalidación” toda decisión de una autoridad competente (administrativa o judicial) de una Parte Contratante designada que revoque o declare nulos los efectos, en el territorio de esa Parte Contratante, de un registro internacional respecto de todos o algunos de los dibujos o modelos abarcados por la designación de esa Parte Contratante.

Regla 20

El procedimiento relativo a la invalidación tendrá lugar directamente entre el titular del registro internacional, la parte que haya interpuesto la demanda de invalidación y la autoridad competente en cuestión (Oficina o tribunal). En ocasiones podría ser necesario que el titular nombre un mandatario local. El procedimiento se regirá en su totalidad por la legislación y la práctica de la Parte Contratante en cuestión. Sin embargo, no podrá producirse la invalidación del registro internacional sin que se haya ofrecido al titular, con suficiente antelación, la oportunidad de defender sus derechos.

Los procedimientos que rigen la invalidación serán los mismos que se aplican a los dibujos o modelos inscritos directamente en la Oficina de esa Parte Contratante. Por ejemplo, la protección del dibujo o modelo podrá revocarse en acciones interpuestas por terceros o en reconveniciones por infracciones.

Cuando los efectos de un registro internacional se invaliden (total o parcialmente) en una Parte Contratante y la invalidación no pueda ser ya objeto de recurso, la Oficina de esa Parte Contratante, cuando tenga conocimiento de la invalidación, deberá notificar los hechos pertinentes a la Oficina Internacional, a saber:

- la autoridad (por ejemplo, la Oficina o tribunal) que haya pronunciado la invalidación;
- el hecho de que la invalidación no pueda ser ya objeto de recurso;
- el número del registro internacional;
- si la invalidación no se refiere a todos los dibujos o modelos, los dibujos o modelos a los que se refiera (ya sea indicando los dibujos o modelos que ya no estén protegidos o los que todavía sigan protegidos); y
- la fecha en que se haya pronunciado la invalidación y la fecha en que esta surta efecto.

Regla 20.1)

La Oficina Internacional inscribirá la invalidación en el Registro Internacional junto con los datos incluidos en la notificación. Asimismo, la Oficina Internacional publicará la invalidación en el Boletín.

Regla 20.2)

CAPÍTULO VII: ACTA DE LONDRES (1934) Y ACTA DE LA HAYA (1960)

Finalización del Acta de Londres (1934)

Tras la congelación de la aplicación del Acta de Londres (1934) el 1 de enero de 2010, dicha Acta quedó sin efecto a partir del 18 de octubre de 2016. Por consiguiente, todos los depósitos y designaciones internacionales regulados por esa Acta vencieron el 31 de diciembre de 2024.

Congelación del Acta de La Haya (1960)

La aplicación del Acta de La Haya (1960) está suspendida desde el 1 de enero de 2025. Por consiguiente, desde esa fecha ya no es posible presentar solicitudes internacionales en virtud de esa Acta, ni realizar designaciones reguladas por la misma. No obstante, los registros internacionales resultantes de solicitudes internacionales presentadas antes del 1 de enero de 2025, que contengan una designación en virtud del Acta de La Haya (1960), seguirán en vigor durante todo el ciclo de vida del registro internacional.

La Regla 37(2) del Reglamento establece una disposición transitoria relativa al Acta de La Haya (1960). Conforme a lo dispuesto en la Regla 37.2a), el Reglamento Común, en vigor hasta el 31 de diciembre de 2024, seguirá aplicándose a toda solicitud internacional presentada en esa fecha o con anterioridad y que siga pendiente en esa fecha, así como a la publicación de todo registro internacional resultante que contenga una designación en virtud del Acta de La Haya (1960).

60 Artículo 6.4)a); Regla 37.2)a)

Además, se aplican las siguientes disposiciones especiales a los registros internacionales relativos a designaciones en virtud del Acta de 1960:

Denegación; Efectos del registro internacional

La denegación de la protección, en su caso, deberá notificarse a la Oficina Internacional en un plazo de seis meses a partir de la fecha de publicación del registro internacional por una Parte Contratante designada en virtud del Acta de La Haya (1960). Si no se notifica ninguna denegación en el plazo previsto, el registro internacional surtirá efecto en esa Parte Contratante a partir de la fecha del registro internacional. Sin embargo, en las Partes Contratantes en las que se examina la novedad, el registro internacional empieza a surtir efecto a partir del vencimiento del plazo de denegación, a menos que la legislación local prevea una fecha anterior para los registros efectuados en su Oficina nacional.

60 Artículo 8.1); Regla 37.2)b)

Si se ha notificado una denegación de la protección, posteriormente retirada (total o parcialmente), deberán concederse al registro internacional los efectos previstos en la legislación de la Parte Contratante con arreglo a los principios mencionados anteriormente.

Plazo de protección y renovación

Con respecto a las Partes Contratantes designadas en virtud del Acta de La Haya (1960), el registro internacional tiene validez por un período inicial de cinco años y podrá renovarse por un período adicional de cinco años. Por lo tanto, teniendo en cuenta la renovación, la duración mínima de la protección en cada Parte Contratante designada en virtud del Acta de La Haya (1960) será de 10 años contados a partir de la fecha del registro internacional.

60 Artículo 11.1)a)

Además, si en la legislación nacional de una Parte Contratante del Acta de La Haya (1960) se prevé una duración de la protección superior a 10 años para los dibujos o modelos cuyo registro se solicita por medio de la vía nacional, el registro internacional podrá renovarse, respecto de esa Parte Contratante, por períodos adicionales de cinco años hasta que expire la duración total de la protección prevista en su legislación nacional.

60 Artículo 11.2)

Si en virtud de las disposiciones de la legislación local de un Estado Contratante en que se examina la novedad, la protección comienza en una fecha posterior a la del registro internacional, la duración de la protección deberá calcularse a partir de la fecha en que la protección comience en ese Estado. El hecho de que el registro internacional no se renueve o se renueve una única vez no afectará de modo alguno a la duración de la protección determinada de esa forma.

60 Artículo 11.1)b)

Las Partes Contratantes del Acta de La Haya (1960) deben notificar al director general de la OMPI la duración máxima de la protección prevista por su legislación nacional. Esta información se suministra a los titulares por medio de avisos oficiosos de expiración que envía la Oficina Internacional seis meses antes de que expire cada período de cinco años.

Regla 37.2)c); I.A. 701

Inscripción de los cambios

La inscripción de cualquier cambio que afecte a una Parte Contratante que haya sido designada en virtud del Acta de La Haya (1960) en una solicitud internacional sigue siendo posible en el Registro Internacional hasta la duración máxima de la protección prevista por la legislación de la Parte Contratante de que se trate. Consultese “[Cambios en el registro internacional](#)”.

Sin embargo, hay una excepción. No podrá inscribirse un cambio en la titularidad de un registro internacional relativa a una Parte Contratante designada si esa Parte no está vinculada por ninguna de las Actas a que pueden estar vinculadas las Partes Contratantes respecto de las cuales el nuevo titular cumpla las condiciones para ser titular de un registro internacional. Por ejemplo, es posible que no se inscriba un cambio en la titularidad de un registro internacional respecto de una Parte Contratante designada vinculada exclusivamente por el Acta de La Haya (1960) si el nuevo titular solo posee un derecho en una Parte Contratante vinculada exclusivamente por el Acta de Ginebra (1999).

Regla 37.2)b)

Organización Mundial
de la Propiedad Intelectual
34, chemin des Colombettes
P.O. Box 18
CH-1211 Ginebra 20
Suiza

Tel.: +41 22 338 91 11
Fax: +41 22 733 54 28

Para los datos de contacto de las oficinas
de la OMPI en el exterior, visite:
www.wipo.int/about-wipo/es/offices

© OMPI, 2025



Atribución 4.0 Internacional (CC BY 4.0)

La licencia de CC no se aplica al contenido de
la presente publicación que no sea de la OMPI.

Portada: Getty Images / © mrPliskin; © FatCamera

Publicación de la OMPI N.º 857S
DOI 10.34667/tind.58639